

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 40 03 007 2018 00694 01**

1. Se agregan a los autos la comunicación allegada por la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARÍA DE GOBIERNO** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP - ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN** (*ubics. 21/28*), las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los efectos a que haya lugar.

2. Por lo anterior, al cumplirse lo dispuesto en audiencia de enero 20 de 2022 (*solicitud de pruebas de oficio*) en aplicación de lo dispuesto a inciso 4 del decreto regitivo 806 de junio 4 de 2020<sup>1</sup>, **a efectos de continuar** con el trámite de las diligencias, se señala a las **10:00 horas del 4 de noviembre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia de practica de pruebas, sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del código General del Proceso en la que se oirá las alegaciones y se dictara sentencia.

Téngase en cuenta que las alegaciones deberán estar sujetas a los reparos en concreto que se le hubiera efectuado a la sentencia que en agosto 5 de 2021 emitió el juzgado Séptimo civil municipal de esta ciudad.

Por secretaria de ser necesario, resérvese la sala de audiencia para la fecha indicada.

NOTIFIQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

**Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00124 00

De acuerdo al informe secretarial y documental aportada al expediente, se dispone:

1. Del informe de títulos presente en el PDF 042 del Cuaderno 01, póngase a disposición de las partes para lo que estime pertinente.
2. Del escrito visible en PDF 038 del Cuaderno 01, mediante el cual se allega contrato de transacción del pleito que se ventila en el presente litigio, se requiere a las partes para que aclaren, adicionen o modifiquen el literal A del numeral 4.2 del presente acuerdo, teniendo en cuenta que en el informe de títulos allegado al despacho, no se evidencia títulos por el valor señalado y no es posible por parte de este despacho hacer entrega de sumas diferentes a las relacionadas en dicho informe, por lo que las partes deberán atenerse a la realidad procesal.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 1100131030232021 00198 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a PDF 040 del expediente virtual, se dispone:

1.1. De conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales fueron reguladas mediante el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Además, el Juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad, intensidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Ahora, el precitado acuerdo señaló que las agencias para esa clase de procesos se calcularán así:

*“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”.*

1.2. En este orden de ideas, divisa este Despacho que las pretensiones de la demanda principal ascienden a \$ 214.701.275 (*pdf 013 Cd. 1*), de donde emerge que el tope mínimo de las agencias en derecho es de \$ 6.441.038 y el máximo la suma de \$ \$16.102.596.

En el *sub lite*, las agencias en derecho fueron fijadas en \$3.500.000 (*pdf 040*), monto que no se encuentra dentro del rango otrora señalado, por lo que, tal y como se evidencia es inferior al rango mínimo fijado, así, deberá reajustarse el monto de las agencias fijadas por este estrado judicial atendiendo lo reglado en el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

1.3. En tal virtud, conjugados los anteriores factores, se procederá a reajustar las agencias en derecho a la suma de **\$ 6.441.038**, monto este que, además de reflejar la cuantía del proceso, su duración, y las gestiones realizadas por la parte actora, se enmarca en el límite mínimo estipulado en el acuerdo, es decir, el 3%

En consecuencia, reajustase el monto de las agencias en derecho a la suma total de **\$ 6.441.038**, y se le imparte su aprobación. (art. 366 C. G. del P.)

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', is written over a large, dark, scribbled-out rectangular area. The signature is fluid and cursive.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

EJFR

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00328 00

De acuerdo al informe secretarial y documental aportada al expediente, se dispone:

1. Tener en cuenta y por agregada el memorial allegado por parte de Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- que obra en el PDF 058 del expediente, la que se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.

2. De la solicitud presentada, se requiere al libelista allegar al plenario, prueba que permita determinar la idoneidad de la vinculación solicitada al presente proceso, como quiera que, respecto de la señora Zunilda Cantillo Pareja, se evidencia que la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil especializada en Restitución de Tierras, dentro del proceso de restitución 2017-00092-00 y aportado en la contestación presentada por la UAEGRTD (*pdf 028*), tiene como objeto el inmueble identificado con el número de matrícula 062-19471, el cual difiere del ventilado en estas diligencias, valga decir, el inmueble identificado con el número de matrícula 062-13196. En igual sentido, por cuanto de la señora Andrea Barrios de Guzmán, encuéntrase que el proceso no se encuentra relacionado en el informe presentado por parte del juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras (*pdf 031*), adicionalmente, el memorial aportado como prueba (*pdf 026*), no existe alusión al inmueble que pueda determinar coincidencia con el inmueble que se define su expropiación en las presentes diligencias.

3. Finalmente, de la solicitud de vinculación de Elmer Manjarrez y Luis Márquez Torres, téngase en cuenta que ya se encuentran vinculados al proceso, mediante interlocutorio de septiembre 23 de 2021, y cuyo emplazamiento fue ordenado por este despacho mediante auto de marzo 22 de 2022.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00029 00

1. Se agrega a los autos la comunicación proveniente de la DIAN (*pdf. 009 C-1*), y se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente, dejando constancia que la misma no contiene solicitud alguna por atender.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' with a large flourish above it.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**EJFR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00030 00**

No se tiene en cuenta la caución prestada, debido a que no cubre el 20% de las pretensiones estimadas<sup>1</sup> conforme lo ordenado en auto admisorio de demanda.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez.

(2)

---

<sup>1</sup> Valor de las pretensiones \$191.362.606 X 20% = \$ 38.272.521,2, se prestó la caución X \$38.262.606

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00030 00**

1. Obren en autos las manifestaciones allegadas por los extremos de la Litis en PDF del 26 al 29, respecto del trámite del recurso de reposición que a continuación se definirá, a lo que es pertinente aclarar que, por error involuntario, en estado de marzo 30 de 2022 no se logró suscribir y notificar el presente recurso, por lo que hasta ahora se define.

2. En línea con lo expuesto, se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada de la demandada, contra el auto adiado 9 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

### I. ANTECEDENTES

3. La recurrente inicia su escrito solicitando la aclaración del encabezado del auto que admitió la demanda ya que incluye aspectos que no coinciden ni tienen relación con la causa, no obstante, esta sede judicial tomó las determinaciones pertinentes respecto del mencionado yerro en el inciso 3 del auto fechado 29 de marzo de 2022 (PDF 025).

4. En cuanto a la inadmisión de demanda, precisa que el numeral 2 indicó que *“SEGUNDO: Exclúyase la pretensión 1, pues téngase en cuenta que tal pedimento escapa de la orbitas y facultades atribuidas a este juzgador - jurisdicción civil-, pues este Despacho no puede invadir las orbitas de otros procesos judiciales ya en curso...”*; pese a lo anterior en la admisión se dispuso *“Previo a resolver sobre el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo previsto a numeral 2 del artículo 590 CGP, préstese caución por suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas ...”* caución que no viene al caso ya que la pretensión excluida pretendía ordenar la suspensión de una sentencia emitida por el juzgado 28 civil municipal de Bogotá, como cautela, y este despacho no tiene facultades para ordenar ello.

Razón por la que, no había lugar a ordenar la caución y por la que, **de no acceder a tal pedimento se deberá conceder la apelación subsidiaria solicitada.** – resalta este despacho \*-

En cuanto a los demás motivos objeto de inadmisión, argumenta que no fueron totalmente suplidos por la actora, pues la documental con la que

pretendió subsanar los defectos evidenciados por el despacho son en su gran mayoría ilegibles, por lo que aduce que carecen absolutamente de valor probatorio alguno, lo que se traduce a que NO ACREDITÓ la orden impartida por el Juzgado.

Por último, arguye que los aquí demandantes no agotaron el requisito de procedibilidad con la aquí demandada, por cuanto la medida cautelar solicitada no procede conforme lo señala el canon 590 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto solicitó REVOCAR en su totalidad el auto admisorio de la demanda y en su defecto RECHAZAR la demanda interpuesta por los aquí demandantes; de no accederse, solicita se conceda apelación solicitada ante el Superior Jerárquico y en relación con la medida cautelar referida.

De la inconformidad planteada, se surtió traslado a la parte demandante conforme lo dispuesto en artículo 110 de nuestra normativa procesal civil, término del que la parte actora hizo uso en su momento procesal oportuno.

## II. CONSIDERACIONES.

5. Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratado en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

5.1. De entrada, se advierte que el recurso de reposición visible a PDF 20 del plenario esta llamado al fracaso, por las razones que se expondrán a continuación.

5.1.1. Ha de partirse de la base que el artículo 90 ejusdem establece, *“ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. [...]*

A su vez el artículo 84 ejusdem resalta que como a anexos a la demanda deberán acompañarse:

- [...] 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
  3. **Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.**
  4. *La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
  5. *Los demás que la ley exija”*

Así pues, el numeral 3 del artículo antes citado en consonancia con el numeral 2 del artículo 90 citado, exigen que con la demanda se aporten las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder de la parte demandante, lo que equivale a que tales documentales deben ser allegadas de manera completa, no como al interior del plenario se evidencia, pues, tal como lo resalta la apoderada de la pasiva, en efecto muchas de ellas están ilegibles.

Aun así, téngase en cuenta que el artículo 82 de la multicitada normal, en su numeral 6 es claro al indicar que la parte actora deberá incluir en el escrito de demanda **“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”**.

Ahora bien, para definir el asunto, obsérvese que “aunque ilegible en su mayoría” la parte actora cumplió con la carga que se le impuso allegando la única documental que su poder estaba, de manera que ello simplemente debe conducir a tener por aportados tales documentos en la forma que desde que se presentó la demanda y su subsanación, adosó la parte actora, lo que no da lugar para revocar el auto que admitió la demanda, puesto que ésta se encontraba en forma, indistintamente de que la carga de probar que compete a las partes en este caso reporte tal circunstancia, sobre lo que se proveerá oportunamente, que no lo es en este momento procesal.

Por otra parte, téngase en cuenta que, a su vez, la actora hizo uso del numeral 6 del artículo 82 ejusdem en cita, al solicitar en su escrito de demanda:

. Decretar y practicar el recaudo de las constancias  
Y Certificaciones del movimiento en el Banco Caja  
Social del señor PEDRO NEL BARRAGAN GARCÍA y que en  
vida tenía las cuentas números 23762981050 y  
24524887398

Aspecto que reafirma aún más la negativa en revocar el auto fustigado, pues con tal prueba, (*la que se decretara en su momento legal oportuno*), en lo posible se tendrán por subsanados los yerros percatados por la pasiva.

En cuanto a que no se debió solicitar la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del CGP y que, a su vez, el actor no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad, se tiene que, aunque se le haya ordenado al actor excluir de sus pretensiones la cautela que enuncia como primera, no se puede perder de vista que en el escrito de demanda aquella no era la única pretensión cautelar, pues en el actor en su numeral 6 (*ahora quinto*), solicitó que:

QUINTO: Condenar a la demandada al pago de la indemnización generada por los perjuicios causados.  
SEXTO: Disponer el registro de la demanda en el libro radicado en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Cautela sobre la cual, previo a su decreto, se ordenó la caución de ley a efectos de precaver perjuicio alguno que se pueda ocasionar con la inscripción de dicha medida, cumpliéndose a su vez con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7 del artículo 90 ibidem en consonancia con el parágrafo 1 de artículo 590 *ídem*; razón por la que se evidencia el asertividad en la decisión adoptada por este despacho.

Se resalta, además, que, pese a lo anterior, el actor en trámite del presente recurso, allegó conciliación fallida que en su momento adelantó con el señor Pedro Nel Barragán García, progenitor de la ahora demandada.

Baste lo anterior, para confirmar entonces el proveído atacado, y en su lugar se concederá la alzada en subsidio solicitada en cuanto a la caución ordenada; por ende, el juzgado Veintitrés Civil del circuito de Bogotá D. C.

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto adiado 9 de febrero de 2022, corregido con proveído del 29 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Conforme lo reglado en el numeral 8º del artículo 321 del código General del Proceso, se concede el recurso de apelación deprecado, en el efecto devolutivo.

**TERCERO:** Por secretaría previa verificación de los requisitos de ley, remítanse las diligencias digitalizadas a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

**CUARTO:** Por secretaria contrólese el término con el que cuenta la parte para contestar el libelo.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez.

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00068 00

De acuerdo al informe secretarial y documental aportada al expediente, se dispone:

1. Agregar a los autos las distintas comunicaciones provenientes de los bancos, Occidente (*pdf 007 y 016 C-2*), Caja Social (*pdf 009 C-2*), Pichinca (*pdf 011 y 012 C-2*), BBVA (*pdf 014 C-2*), Credifinanciera (*pdf 019 C-2*), Davivienda (*pdf 022 C-2*) y Bancolombia (*pdf 024 C-2*), las que se ponen en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.
2. Secretaría de cumplimiento a lo reglado en el canon 109 del Código General del Proceso, esto es, ingresar al despacho solamente los memoriales que requieran pronunciamiento del despacho.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00117 00**

De cara al escrito allegado por la parte acreedora, se advierte que el documento que la parte actora aduce es la base de la ejecución, esto es, escritura pública 7374 de diciembre 29 de 2012, no cumple con las exigencias de que trata el art. 422 del C.G.P., para ser considerada como título que presten merito ejecutivo en contra de los **HEREDEROS DEL DEUDOR JESUS MARIA GUALTEROS REYES**, como quiera que, según la norma citada, «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*», pero tal documento adolece de los requisitos de expresividad, claridad, exigibilidad.

Lo anterior, pues se extrae de la escritura báculo de acción, que los extremos de la Litis no incluyeron en dicho instrumento el contrato de mutuo de la obligación, además, no hay claridad respecto del valor que pretende mediante este cobro coercitivo y ni se desprende la fecha de su exigibilidad, pues solo se indica que la escritura “*cubre, respalda y garantiza el pago de las sumas de dinero que adeuda el compareciente o llegare a adeudar en futuro y en general, todas las obligaciones que adquiera para con su acreedor el señor Jorge Eliecer Marín gallego, que conste en documentos de crédito, así como en cualquier título valor, con o sin garantía específica en general, sumas de dinero a su cargo que se hayan otorgado o se otorguen en el futuro y por el plazo de UN (1) año” hasta \$150.000.000 pero no se señala que en efecto esa sea la suma adeudada, máxime, que no se aporta documento de crédito alguno que acredite dicho valor, tal como lo adujeron los otorgantes en ese entonces.*

Las razones esgrimidas resultan entonces suficientes para la abstención de la orden de pago respecto del citado documento, como quiera que el mismo, adosado como título ejecutivo no constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los ejecutados.

Argumentos más que suficientes para negar la ejecución aquí solicitada, por lo tanto, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:NEGAR** la ejecución solicitada por **JORGE ELIECER MARIN GALLEGO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS DEL DEUDOR JESUS MARIA GUALTEROSREYES**.

**SEGUNDO:** Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Infórmese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que realice la compensación respectiva.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it that loops around the signature.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00120 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

**PRIMERO:** Complemente los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa los linderos del predio de mayor extensión del que se pretende segregar el predio objeto de usucapión (Art. 83 CGP).

**SEGUNDO:** Amplíense los hechos de demanda, indicando cual fue la suerte del proceso de pertenencia radicado bajo consecutivo 2016-00730 que adelanta(ba) el Juzgado 74 Civil Municipal de esta ciudad; lo anterior conforme la notación 8 del folio de matrícula inmobiliaria 50C - 468726. – en el evento de haberse terminado el proceso, acredítese la cancelación de la inscripción de demanda.

**TERCERO:** Complemente los hechos de la demanda indicando **las circunstancias de modo, tiempo y lugar** en que los demandantes llegaron a ocupar el bien objeto de usucapión. (*Núm. 5º art. 82 del C.G. del P.*)

**CUARTO:** Indique en los hechos de la demanda si los demandantes son casados o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde (Art. 82 núm. 4º).

**QUINTO:** El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 ejusdem, que deberá contener:

a). Identificar los linderos, características y extensión del predio de mayor extensión

- b.) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión.
- c.) Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- d.) Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
- e.) Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' with a large, stylized flourish above it.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

315

Expediente 1100131030232019 00868 00

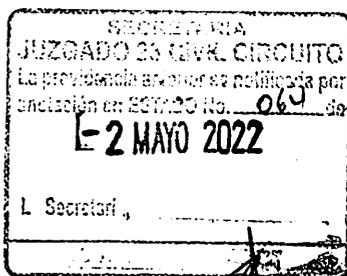
De acuerdo al informe secretarial y documental aportada al expediente, se dispone:

1. En atención a la solicitud de terminación de proceso por transacción que obra en los folios 306 a 313 del Cuaderno 1 del expediente, se requiere a las partes para que cumplan con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso, aportando junto con la solicitud, el documento que contenga la transacción aludida.
2. Del escrito visible en folios 301 a 304, por Secretaria, téngase en cuenta la respuesta proferida por el Director de la Unidad Informática del Consejo Superior de la Judicatura al oficio No 0314 y procédase de conformidad.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

EJFR



## Memorial aportando justificacion inasistencia rad 2020 - 008

Grupo de Asesorias Legales Especializadas GALES SA  
<grupodeasesoriaslegales@gmail.com>

Lun 28/02/2022 4 29 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Por medio del presente correo electrónico, me dirijo a ustedes para aportar memorial con la justificación de la inasistencia a la audiencia del pasado miércoles 23 de febrero por parte de la demandada señora Gilma María Garzón de Carrasco.

Cordialmente,

Luis Fernando Larios  
Apoderado demandados  
Celular 317 4704732

124

Señor:  
**JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**E.S.D.**

125

**RAD. 2020 – 008**

**REF. APORTO JUSTIFICACIÓN INASISTENCIA DEMANDANTE A AUDIENCIA.**

**LUIS FERNANDO LARIOS MARTINEZ**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre de la demandada en el presente asunto, por medio del presente escrito me dirijo a Usted muy respetuosamente aportar la certificación de la inasistencia de la demandada a la audiencia del pasado miércoles 23 de febrero de 2022.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**LUIS FERNANDO LARIOS MARTINEZ**  
C.C. No. 9'101.746 expedida en Cartagena  
T.P. 117.657 del C. S. de la J.  
Dirección de Notificaciones: Carrera 9 No. 53 – 58 Oficina 411 Bogotá D.C  
Celular: 317 4704732  
Mail: [grupodeasesoriaslegales@gmail.com](mailto:grupodeasesoriaslegales@gmail.com)



*Dra. Paula Andrea Reyes Carrasco*

Médico y Cirujano general

R.M 1015440445

Fundación universitaria Juan N Corpas

---

126

23 de febrero del 2022 Bogotá D.C.

Por medio de la presente se consta que la paciente Gilma María Garzón de Carrasco se encuentra en manejo y programación de cirugía por ruptura completa del tendón supraespinoso y ruptura intersticial del subescapular con subluxación del tendón del bíceps secundario a luxación de hombro derecho en el mes de agosto; por lo cual se encuentra en terapias físicas por limitación de su funcionalidad se dieron recomendación de reposo en actividades que impliquen su movilidad.

*Dra. Paula Reye*  
RM 1015440445  
Médico General  
FUJNC

Cordialmente

Paula Andrea Reyes Carrasco

RM 1015440445

---

+57 3212170024

paulareyescarrasco@hotmail.com



127

IDENTIFICACIÓN				COLSUBSIDIO NIT 860007336-1	
Nombre del Paciente	GILMA MARIA GARZON DE CARRASCO	Tipo de documento	Cédula de Ciudadanía	Número de documento	41516097
Fecha de nacimiento	25/12/1950	Edad atención	71 años 0 meses	Edad actual	71 años 2 meses
Sexo	Femenino	Estado civil		Ocupación	HOGAR
Dirección de domicilio	KR 21 187 70	Teléfono domicilio		Lugar de residencia	BOGOTA D.C
Acudiente		Parentesco		Teléfono acudiente	
Acompañante		Teléfono acompañante			
Asegurador	FAMI CONTRIBUTIVO CIUADAELA PG	Categoría	A	Tipo de vinculación	RCT: Cotizante
Episodio	58486266	Lugar de atención	CM PLAZA DE LAS AM	Cama	
Fecha de la atención	19/01/2022	Hora de atención	9:18:27		

**HISTORIA CLÍNICA GENERAL**

**FACTORES DE RIESGO**

02/07/2021 F. Riesgo Bajo en Salud Oral

Estado de ingreso: Vivo  
 Causa externa: Enfermedad general  
 Finalidad de la consulta: No Aplica  
 Motivo de consulta: DOLRO DE HOMBRO

**Enfermedad actual:**  
 LKUXACION DE HOMBRO DERECHO 6 MESES, POSTERIO A ESTO DOLOR, REFIRE DESPUES DE ESO DOLOR DE HOMBRO HIPOESTESIA EN LAS MANOS, REFIRE QUE L REDUJERON, EN HOSPITAL DE ENGATIVA, PACIENTE CON EMG CON TTUNEL DEL CARPO EF: 140/40/GLUTEO, JOBE +, NEER +, HAW P. PACIENTE CON ROTURA Y DOILOR POSTERIOR A TRUMA DE LUXACION DE HOMBRO, SE EXPLICA PATOLOGÍA, SE OFRECE MANEJO QUIRÚRGICO ARTROSCOPIA, PACX ACEPTA SE EXPLICA RIESGOS: INFECCIÓN, LESION NEUROVASCULAR, RE ROTURA, DOLOR RESIDUAL, SANGRADO, NO POSIBILIDAD DE REPARACIÓN COMPLETA, NO MEJORIA DEL DOLOR, AUMENTO DEL DOLOR, DISMINUCIÓN DE LOS ARCOS DE MOVILIDAD, ENFERMEDADES TROMBOEMBOLICAS, AFLOJAMIENTO DE MATERIAL, REINTERVENCIÓN

**Antecedentes Personales**

**Antecedentes**

Hábitos

Fecha	Hora	Fuma	Cigarrillos x día	Años que fuma	Paquetes año	Dejo de fumar	Hace cuánto	Cocino con leña	Por cuanto	Responsable	Identificación
	0:00	No				No		No			

Fecha: 09/12/2019 Hora: 13:32

Ingiera Alcohol: No  
 Sustancias psicoactiva: No  
 Otros Hábitos: SEDENTARIA SIN EXPOSICON A TABACO  
 Responsable: FERNANDEZ, OSCAR  
 Documento de Identidad: 19429735

**Antecedentes**

Fecha: 25/08/2015 Hora: 11:00  
 Patológicos: NO  
 Responsable: MENESES, JOHANN  
 Documento de Identidad: 79865802  
 Fecha: 29/09/2015 Hora: 17:20  
 Patológicos: .  
 Responsable: RODRIGUEZ, HUGO  
 Documento de Identidad: 79686392

928

**IDENTIFICACIÓN**

<b>Nombre del paciente</b>	<b>GILMA MARIA GARZON DE CARRASCO</b>	<b>Tipo de documento</b>	<b>Cédula de Ciudadanía</b>	<b>Número de documento</b> 41516097
----------------------------	---------------------------------------	--------------------------	-----------------------------	-------------------------------------

Fecha:12/11/2015	Hora:8:54
Patológicos	OO
Responsable:	REYES, NUBIA
Documento de Identidad:	52150227
Fecha:06/01/2016	Hora:21:16
Patológicos	NIEGA
Responsable:	NIÑO, IBETH
Documento de Identidad:	1010181625
Fecha:26/02/2016	Hora:20:31
Patológicos	ESCOLIOSIS
Responsable:	LOPEZ, ANGELA
Documento de Identidad:	52454426
Fecha:23/06/2016	Hora:20:31
Patológicos	NO REFIERE
Responsable:	LOPEZ, ANGELA
Documento de Identidad:	52454426
Fecha:30/06/2016	Hora:18:09
Quirúrgicos	RESECCION DE QUISTE MAMARIO SAFENECTOMIA RESECCION DE QUISTE DE OVARIO
Responsable:	ARBOLEDA, DIEGO
Documento de Identidad:	19323989
Fecha:19/12/2016	Hora:9:59
Patológicos	SIN CAMBIOS
Responsable:	GUTIERREZ, JOHN
Documento de Identidad:	79512940
Fecha:31/01/2017	Hora:8:47
Patológicos	YA DESCRITOS EN EA
Farmacológicos y conciliación m	GLUCOSAMINA 1500MG + CONDROITINA 1200MG + MSM 2400MG SOBRES #180 (CIENTO OCHENTA), FORMULA PARA 6 MESES. TOMAR VIA ORAL UN SOBRE DIARIO DISUELTO EN AGUA. TOMAR POR 3 MESES, SUSPENDER 1 MES Y REPETIR EL CICLO
Otros	REVISADOS TODOS
Responsable:	RONDON, ROLAND
Documento de Identidad:	79906576
Fecha:31/01/2017	Hora:8:47
Farmacológicos y conciliación m	ESOMEPRAZOL
Patológicos	EAP
Responsable:	RONDON, ROLAND
Documento de Identidad:	79906576
Fecha:04/04/2017	Hora:8:46

129

**IDENTIFICACIÓN**

Nombre del paciente **GILMA MARIA GARZON DE CARRASCO** Tipo de documento Cédula de Ciudadanía Número de documento 41516097

Patológicos EAP.  
 Quirúrgicos RESECCION NODULO BENIGNO SENO. VARICOSAFENECTOMIA. CISTECTOMIA OVARIO.  
 Alérgicos NO CONOCIDOS A MEDICAMENTOS.  
 Responsable: CIFUENTES, NICOLAS  
 Documento de Identidad: 79783459

Fecha:07/05/2018 Hora:12:14  
 Familiares NO REFIERE  
 Transfusionales NO REFIERE GS RH O POSITIVO  
 Traumáticos NO REFIERE  
 Inmunológicos NO REFIERE  
 Otros G4P4V4A0 HISTERECTOMIA  
 Quirúrgicos RESECCION NODULO BENIGNO SENO. VARICOSAFENECTOMIA. CISTECTOMIA OVARIO HISTERECTOMIA

Patológicos EAP.  
 Alérgicos NO REFIERE  
 Farmacológicos y conciliación m GLUCOSAMINA 1500MG + CONDROITINA 1200MG + MSM 2400MG  
 Responsable: ROCHA, NINA  
 Documento de Identidad: 1082883307

Fecha:16/07/2018 Hora:12:13  
 Quirúrgicos RESECCION NODULO BENIGNO SENO. VARICOSAFENECTOMIA. CISTECTOMIA OVARIO  
 Responsable: FLOREZ, SANDRA  
 Documento de Identidad: 52809387

Fecha:01/12/2018 Hora:13:29  
 Farmacológicos y conciliación m GLUCOSAMINA 1500MG + CONDROITINA 1200MG + MSM 2400MG  
 Quirúrgicos RESECCION NODULO BENIGNO SENO. VARICOSAFENECTOMIA. CISTECTOMIA OVARIO  
 Patológicos BOCIO MULTINODULAR NO TOXICO , ARTROSIS  
 Transfusionales NIEGA  
 Alérgicos NIEGA  
 Otros NIEGA  
 Inmunológicos PAI COMPLETO NO TRAE CARNE  
 Familiares NIEGA  
 Traumáticos NIEGA  
 Responsable: NARVAEZ, JUAN  
 Documento de Identidad: 73104582

Fecha:29/05/2019 Hora:11:07  
 Otros TOXICOS NIEGA  
 Familiares NIEGA  
 Farmacológicos y conciliación m OMEPRAZOL  
 Patológicos NODULOTIROIDEO. GASTRITOS CRONICA  
 Quirúrgicos RESECCION NODULO BENIGNO SENO. VARICOSAFENECTOMIA. CISTECTOMIA OVARIO  
 Responsable: FLOREZ, SANDRA

132

**IDENTIFICACIÓN**

Nombre del paciente **GILMA MARIA GARZON DE CARRASCO** Tipo de documento Cédula de Ciudadania Número de documento 41516097

Documento de Identidad: 52809387

Fecha:03/07/2019 Hora:6:51

Farmacológicos y conciliación m OMEPRAZOL- GLUCOSAMINA 1500MG + CONDROITINA 1200MG + MSM 2400MG

Quirúrgicos RESECCION NODULO BENIGNO SENO. VARICOSAFENECTOMIA. CISTECTOMIA OVARIO HISTERECTOMIA

Patológicos NODULO TITOIDEO - GASTRITIS

Alérgicos NIEGA

Traumáticos NIEGA

Familiares NIEGA

Inmunológicos PAI COMPLETO NO TRAE CARNE

Otros NO FUMA NO BEBE OCASIONAL EJERCICIO G4P4V4

Transfusionales EN HISTERECTOMIA , O POSITIVO

Responsable: RODRIGUEZ, TATIANA

Documento de Identidad: 1019056496

Fecha:30/07/2019 Hora:8:12

Otros SIN CAMBIOS

Responsable: DANGOND, RODRIGO

Documento de Identidad: 18958160

Fecha:26/11/2019 Hora:9:07

Patológicos LO DESCIRTO

Responsable: MORALES, ALEJANDRA

Documento de Identidad: 52705062

Fecha:27/11/2019 Hora:10:45

Alérgicos NIEGA

Responsable: UNCEIN, ANDREA

Documento de Identidad: 723466

Fecha:09/12/2019 Hora:13:33

Familiares NO

Transfusionales NO

Traumáticos NO

Patológicos SIN VARIACION CON ANTERIOR

Quirúrgicos NO

Farmacológicos y conciliación m NO

Inmunológicos NO

Otros NO

Alérgicos NO

Responsable: FERNANDEZ, OSCAR

Documento de Identidad: 19429735

**Antecedentes Obstétricos**

Generales

131

**IDENTIFICACIÓN**

**Nombre del paciente** GILMA MARIA GARZON DE CARRASCO

**Tipo de documento** Cédula de Ciudadanía

**Número de documento** 41516097

**Antecedentes Obstétricos**

Fecha	Hora	Ciclo/día	Ciclo/mes	FUR	Menarquia (años)	Menopausia (años)	Citología menos a un año	Edad inicio de relaciones sexuales	Planifica
31/01/2017	8:47					30	No tiene		Esterilización
29/05/2019	11:06					30			

**Responsable:** RONDON, ROLAND

**Documento de Identidad:** 79906576

**Revisión por Sistemas**

Endocrinológico: NIEGA SÍNTOMAS  
 Órganos de los sentidos: NIEGA SÍNTOMAS  
 Cardiopulmonar: NIEGA SÍNTOMASD  
 Gastrointestinal: NIEGA SÍNTOMAS  
 Genitourinario: NIEGA SÍNTOMAS  
 Osteomuscular: NIEGA SÍNTOMAS  
 Neurológico: NIEGA SÍNTOMAS  
 Piel y Faneras: NIEGA SÍNTOMAS  
 Otros: NIEGA SÍNTOMAS

**Examen Físico**

**Estado general:** Bueno  
**Estado de conciencia:** Alerta  
**Estado de hidratación:** Hidratado  
**Estado respiratorio:** Sin signos de dificultad respiratoria

**Hallazgos**

Cabeza: NO VALORADO  
 Ojos: NO VALORADO  
 Otorrinolaringología: NO VALORADO  
 Boca: NO VALORADO  
 Cuello: NO VALORADO  
 Tórax: NO VALORADO  
 Cardio-respiratorio: NO VALORADO  
 Abdomen: NO VALORADO  
 Genitourinario: NO VALORADOD  
 Osteomuscular: NO VALORADO  
 Sist. Nervioso central: NO VALORADO  
 Examen mental: NO VALORADO  
 Piel y faneras: NO VALORADO  
 Otros hallazgos: NO VALORADO

**Responsable:** SANCHEZ, JUAN

**Documento de Identidad:** 79628637

**Especialidad:** PRG ORTOPEDIA HOMBRO

132

<b>IDENTIFICACIÓN</b>			
Nombre del paciente	GILMA MARIA GARZON DE CARRASCO	Tipo de documento	Cédula de Ciudadanía Número de documento 41516097

**Diagnósticos**

Código Diagnóstico	Descripción Diagnóstico	Clase Diagnóstico	Diagnóstico Principal	Confirmación	Tipo de Diagnóstico	Responsable
M751	SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO	Diag. Principal	SI	Confirmado Nuevo	Diag. Tratam,Diag. Admisión,Diagnós. Alta	SANCHEZ, JUAN

**Órdenes Clínicas**

Fecha:19/01/2022 Hora:9:18

Código	Descripción de la prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad organizativa de solicitud	Estatus	Fecha del estatus	Motivo del estatus
8902022	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PROGRAMA ORTOPEdia HOMBRO	BERMUDEZ, CARLOS	PRG ORTOPEdia RODILLA	No Prioritaria	85UTORTO	Cargado	20/01/2022	

Justificación: cita dr galvis ciferentes daza resonancia hombro derecho

**Órdenes Clínicas Ambulatorias**

Fecha:19/01/2022 Hora:9:27

Código	Descripción de la prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad organizativa de solicitud	Estatus	Fecha del estatus	Motivo del estatus
819310	CAPSULORRAFIA PARA LUXACION DE HOMBRO [TIPO BANKART] POR ARTROSCOPIA	SANCHEZ, JUAN	PRG ORTOPEdia HOMBRO	Prioritaria	85UTPROH	Sol N conf		
836302	SUTURA DEL MANGUITO ROTADOR VIA ENDOSCOPICA	SANCHEZ, JUAN	PRG ORTOPEdia HOMBRO	Prioritaria	85UTPROH	Sol N conf		
818305	ARTROPLASTIA ACROMIO CLAVICULAR	SANCHEZ, JUAN	PRG ORTOPEdia HOMBRO	Prioritaria	85UTPROH	Sol N conf		

Justificación: MATERIAL: ANCLAS DE MANGUITO E INESTABILIDAD , SUPERSUTURAS, CÁNULAS ARTROSCOPICAS, AGUJA DE MANGUITO, FRESAS OVALADA Y CUCHILLAS DE SHAVER, Y RADIOFRECUENCIA, BOMBA, COLSUBSIDIO CALLE 94

Fecha:03/03/2022 Hora:12:45

Código	Descripción de la prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad organizativa de solicitud	Estatus	Fecha del estatus	Motivo del estatus
895100	ELECTROCARDIOG RAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD	SANCHEZ, JUAN	PRG ORTOPEdia HOMBRO	Prioritaria	85UTPROH	Sol N conf		

Justificación: MATERIAL: ANCLAS DE MANGUITO E INESTABILIDAD , SUPERSUTURAS, CÁNULAS ARTROSCOPICAS, AGUJA DE MANGUITO, FRESAS OVALADA Y CUCHILLAS DE SHAVER, Y RADIOFRECUENCIA, BOMBA, COLSUBSIDIO CALLE 94

Fecha:05/03/2022 Hora:15:40

Código	Descripción de la prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad organizativa de solicitud	Estatus	Fecha del estatus	Motivo del estatus

137

<b>IDENTIFICACIÓN</b>					
Nombre del paciente	GILMA MARIA GARZON DE CARRASCO	Tipo de documento	Cédula de Ciudadanía	Número de documento	41516097

PCCONT R5	CONSULTA PRE ANESTESIA PAQUETE DE CIRUGIA	SANCHEZ, JUAN	PRG ORTOPEDIA HOMBRO	Prioritaria	85UTPROH	Sol N conf		
Justificación: MATERIAL: ANCLAS DE MANGUITO E INESTABILIDAD , SUPERSUTURAS, CÁNULAS ARTROSCOPICAS, AGUJA DE MANGUITO, FRESAS OVALADA Y CUCHILLAS DE SHAVER, Y RADIOFRECUENCIA, BOMBA, COLSUBSIDIO CALLE 94								

, Anexos proceso 1100131030 23 2020 00008 00

JOSE URREGO <josecardourregogarcia@gmail.com>

Mié 2/03/2022 12:31 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buena tarde con el respeto acostumbrado me permito adjuntar la documentación solicitada por su despacho en la audiencia del pasado 23 de febrero del presente anualidad

Cordialmente,

By



135-

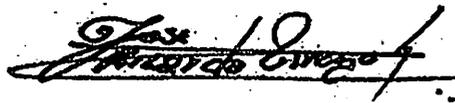
Señor  
**JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**No. 11001-3103023-2020-00008- 00**  
**REF: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA**  
**DE: RECIBANC SAS**  
**VS : TRANSPORTES SANCAR SAS**  
**RAMIRO ALONSO SANABRIA GÓMEZ**

**JOSE RICARDO URREGO GARCIA** , identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con T.P No 307.009 del CS. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, me permito allegar al despacho los siguientes documentos:

1. Contrato marco de recuperación de cartera suscrito entre la empresa RECIBANC LTDA y ORGANIZACIÓN SERVIMOS S.A, el cual tiene una vigencia desde el año 2006. ANEXO 1, en (4) folios.
2. Presentación de información exógena a la DIAN en la cual se discrimina la operación por parte de RECIBANC. ANEXO 2, en (2) folios.
3. Relación del sistema de RECIBANC en el cual se registra la operación desde el punto de vista contable. ANEXO 3 en (9) folios.

Del señor Juez,



**JOSÉ RICARDO URREGO GARCÍA**  
C.C. No 1.033.709.380 de Bogotá  
T.P No 307.009 del CS. de la J.  
[josericardourregogarcia@gmail.com](mailto:josericardourregogarcia@gmail.com)  
Tel: 3164543301

## CONTRATO MARCO RECUPERACIÓN DE CARTERA

Entre los suscritos a saber: **LUIS FREDY GORDILLO BOHÓRQUEZ** de una parte, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.493.599 expedida en Bogotá, actuando en su condición de Representante Legal de la sociedad comercial **ORGANIZACIÓN SERVIMOS SA**, identificada con el NIT No. 800066575-9, constituida mediante escritura pública número 2279 de fecha 2 de junio de 1989 otorgada en la Notaria 11 de Bogotá, inscrita el 12 de junio de 1989, bajo el No. 266.983 lo cual se acredita con el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, que forma parte integrante del presente instrumento y quien en adelante se denominará **EL FINANCIERO**; y de la otra, **GERMAN ESPITIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.271.075, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, quien obra en calidad de Representante Legal de la sociedad **RECIBANC LTDA** identificada con el NIT No. 900053388-4 constituida mediante escritura pública número 2743 de fecha 26 de octubre de 2005, otorgada en la Notaria 58 de Bogotá, inscrita el 3 de noviembre de 2005, bajo el No. 01019843 lo cual se acredita con el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, y quien en adelante se denominará **EL GESTOR**; han convenido celebrar el presente Contrato de recuperación de cartera, regido por las cláusulas del presente documento en especial, por las disposiciones del Código de Comercio y el Código Civil, previos los siguientes antecedentes y consideraciones:

### PRIMERA: OBJETO

FINANCIERO Y GESTOR acuerdan las condiciones generales del contrato de compra de créditos representada en títulos-valores y/o títulos ejecutivos vale decir, el valor de compra de la cartera, la tasa de interés implícita, el porcentaje de desembolso y el plazo de operación a que se obliga el GESTOR, así como la información detallada de las garantías que respaldan los Créditos.

En el mismo se detallan las características de los Créditos que integran la cartera objeto de la operación y la declaración de que estos cumplen con todos los requisitos de ley.

### SEGUNDA: PRECIO Y DURACIÓN

Las Partes acuerdan que el valor del presente contrato será hasta por la suma de ocho mil millones de pesos (\$8.000.000.000) el cual se abonará por el recuperador al financiero de la siguiente forma:

**PAGOS TRIMESTRALES:** El financiero liquidará trimestralmente sobre la cartera entregada en función del término acordado de duración del presente contrato, así:

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las partes acuerdan que las liquidaciones trimestrales se aplicarán únicamente sobre los títulos-valores que hayan tenido pagos o abonos efectivamente recibidos por el GESTOR. Una vez revisadas y aprobadas las liquidaciones El FINANCIERO facturará al GESTOR el 70% sobre el importe cobrado y realmente recibido por el GESTOR a los clientes.

La primera liquidación se realizará el 30 de marzo del año 2006.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El día uno (1) de cada mes, el GESTOR notificará al FINANCIERO los créditos que se hayan renovado o pagado y pasará un informe de la gestión realizada en cada mensualidad.

**PARÁGRAFO TERCERO.** No serán objeto de liquidación los valores retenidos por causa de medidas cautelares o títulos de pago en trámite, o dineros embargados en entidades financieras o empresariales, es decir, las liquidaciones se harán únicamente sobre dineros efectivamente recibidos por el GESTOR.

**TERCERA. PRÓRROGA.** El término de duración del presente contrato será de cinco (5) años, contados a partir del 10 de enero de 2006. Si al vencimiento de este término ninguna de las partes manifiesta su intención de darlo por terminado, se entenderá prorrogado automáticamente por períodos sucesivos e iguales de un (1) año, durante las cuales se mantendrán las condiciones establecidas en la cláusula que antecede respecto del segundo año, para el valor y pago del importe de los servicios prestados.

#### **CUARTA. REGISTRO DE LOS CRÉDITOS**

- 4.1. ORGANIZACIÓN SERVIMOS SA., deberá mantener una relación de créditos registrada en RECIBANC SAS y/o efectuar el registro mensualmente con posterioridad a su entrega, pudiendo añadir o sustituir créditos en cualquier momento siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley para ello.
- 4.2. RECIBANC dará conformidad al registro de los créditos presentados cuando reciba los documentos señalados.

## **QUINTA: TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DE LOS CRÉDITOS**

- 5.1. Con la cesión y/o el endoso para cada caso en específico, se cederá en propiedad AL GESTOR, los Créditos que integran la cartera objeto de la operación.
- 5.2. La transferencia de los créditos comprende la de las garantías reales y personales que los respaldan; las comisiones que se generen por dichos créditos, sus accesorios, así como los privilegios, frutos e intereses, los títulos valores que representan los Créditos y todo aquello que por derecho les corresponda. En consecuencia, la indicada cesión y transferencia a favor del GESTOR se producirá y surtirá todos sus efectos legales por el solo mérito y efecto de la cesión y/o endoso.
- 5.3. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, las partes acuerdan que EL FINANCIERO conservará y cumplirá diligentemente todas las obligaciones y los deberes que se han originado y pudieran derivarse de sus relaciones contractuales y de los acuerdos en los que tuvieron origen los derechos de crédito transferidos. Por consiguiente, RECIBANC no asumirá ninguna responsabilidad frente a los deudores cedidos o a cualquier tercero por tales obligaciones y deberes.

## **SEXTA: DOCUMENTACIÓN, TÍTULOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LA TRANSFERENCIA**

- 6.1. EL FINANCIERO entregará al GESTOR todos los documentos representativos de los Créditos materia de la transferencia, incluyendo, aunque sin restricción, los contratos de crédito, los documentos o títulos representativos de las garantías, los títulos valores que representan los créditos y los acuerdos celebrados por EL GESTOR con los deudores cedidos para completar los títulos valores cuando éstos hubieran sido emitidos en forma incompleta. La obligación de entrega a que se refiere este párrafo se entenderá cumplida mediante tradición previa. De esta manera, en ese acto y con la sola constancia de la relación de los títulos que entregue EL GESTOR al FINANCIERO ..
- 6.2. EL FINANCIERO también se obliga, al simple requerimiento del GESTOR a celebrar, suscribir y ejecutar todos los actos jurídicos y documentos públicos y/o privados que resulten necesarios para formalizar, dejar constancia y/o comunicar la transferencia de los Créditos, sus garantías, títulos

representativos, privilegios y derechos accesorios a favor del GESTOR incluyendo, aunque sin restricción, las notificaciones que resulten indispensables a los deudores cedidos, garantes, terceros depositarios, custodios, registros y a cualquier otra persona o institución pública o privada, así como los endosos en propiedad a favor del GESTOR de los títulos valores representativos de los Créditos, completarlos conforme a Ley y, en general, cualquier firma o concurrencia del FINANCIERO necesaria para tales propósitos.

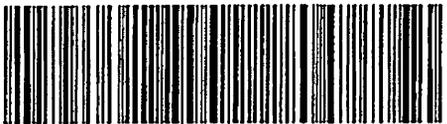
#### SÉPTIMA: COOPERACIÓN

ORGANIZACIÓN SERVIMOS S.A se compromete a cooperar con RECIBANC para llevar a cabo todos los actos y hacer todos los trámites que le sean solicitados por éste y que sean necesarios para el perfeccionamiento, registro y formalización del presente Contrato, de la cesión y transferencia de los Créditos a favor del GESTOR con sus respectivos accesorios y garantías.

El presente documento se suscribe en dos ejemplares del mismo tenor a los diez (10) días del mes de enero de dos mil seis (2006).

  
**ORGANIZACIÓN SERVIMOS SA**  
NIT :800.066.575-9  
Gerente  
Luis Fredy Gordillo Bohórquez  
C.C. No. 79.493.599

**RECIBANC LTDA.**  
NIT. 900.053.388-4  
  
**RECIBANC LTDA**  
NIT: 900.053.388-4  
Gerente  
German Espitia  
C.C. No. 19.271.075

2. Concepto <input type="checkbox"/> 1 INSERCIÓN/NUEVO Espacio reservado para la DIAN 		4. Número de formulario 100066292053611  (415)7707212489984(8020) 010006629205361 1	
---	--	--	--

Interesado	25. Tipo documento Cédula de Ciudadanía	Cód. 1 3	26. Número de identificación 1 2 2 6 9 0 3 4
	27. Primer apellido TEJADA	28. Segundo apellido VALENZUELA	29. Primer nombre ALVARO
Remitente	60. Número de Identificación Tributaria (NIT): 9 0 0 0 5 3 3 8 8	61. DV 4	33. Tipo documento NIT
	35. Apellidos y nombres o razón social RECIBANC S.A.S		34. Número de identificación 9 0 0 0 5 3 3 8 8
Destinatario	37. Tipo documento NIT	Cód. 3 1	38. Número de identificación 8 0 0 1 9 7 2 6 8
	39. Apellidos y nombres o razón social DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES		
40. Formato 1008		41. Versión 1 0 0 8	42. Concepto solicitud INSERCIÓN/NUEVO
43. Año vigencia 2 0 1 9	44. Período vigencia 1	45. Tipo archivo ARCHIVO XML	Cód. 1
46. Nombre archivo Dmuisca_010100807202000000002.xml			
47. Cantidad archivos 1	48. Número registros 1 4 2	49. Número formulario anterior	

RECIBADO



La firma de este documento constituye un comprobante de la entrega a través del servicio de presentación de información por envío de archivos, sin perjuicio de las verificaciones posteriores que efectúe la DIAN en sus especificaciones técnicas y su contenido.  Firma del Interesado	997. Fecha Transacción 2 0 2 0-0 6-1 7/1 2:0 2:2 4
	984. Funcionario
	985. Cargo



<?xml version="1.0" encoding="ISO-8859-1"?>  
<mas xmlns:xsi="http://www.w3.org/2001/XMLSchema-instance"  
xsi:namespaceschemaLocation="..//xsd/1008.xsd">

<Cab>  
<Año>2020</Año>  
<Codcpt>1</Codcpt>  
<Formato>1008</Formato>  
<Version>7</Version>  
<NumEnvio>2</NumEnvio>  
<FecEnvio>2020-06-17T11:57:23</FecEnvio>  
<FecInic1al>2019-01-01</FecInic1al>  
<FecFin1al>2019-12-31</FecFin1al>  
<ValorTotal>2269444988</ValorTotal>  
<CantrReg>142</CantrReg>  
</Cab>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="900104800" raz="INVERSIONES RAMANY S.A"  
dir="CARRERA 32 N 90-81" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="3778000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="2142135" apl1="ESPAÑA" nom1="ERNESTINA"  
dir="DIAGONAL 32 SUR N 33-20" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="11775000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="2871149" apl1="CASTRO" apl2="LEON"  
nom1="ORLANDO" dir="CARRERA 26 N 59-16" dpto="11" mun="001" pais="169"  
sal="3687300"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="2955722" apl1="MARTINEZ" apl2="SANCHEZ"  
nom1="MARIA" nom2="ROSARIO" dir="CR 81B N 11B 63" dpto="11" mun="001" pais="169"  
sal="5900000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="2988089" apl1="SIERRA" nom1="BLANCA" dir="CR"  
70 N 64-39" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="430609478"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="3023637" apl1="CANTOR" apl2="DIAZ"  
nom1="DIANA" dir="CARRERA 26 N 59-16" dpto="11" mun="001" pais="169"  
sal="170000000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="3210282" apl1="MENDOZA" apl2="MONTANA"  
nom1="LUIS" nom2="RAUL" dir="CALLE 18 A SUR N 9-41" dpto="11" mun="001" pais="169"  
sal="8000000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="4163019" apl1="ESTRADA" apl2="HUERTAS"  
nom1="CAMILO" dir="CARRERA 78 N 8 A 32 APTO 301" dpto="11" mun="001" pais="169"  
sal="5500000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="4183037" apl1="HECTOR" apl2="FANDINO"  
nom1="ROJAS" dir="CALLE 18 SUR N 41-10" dpto="11" mun="001" pais="169"  
sal="52101400"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="5558824" apl1="LEVSSER" apl2="NARVAEZ"  
nom1="HENA0" dir="AV 15 N 106-32 OF 511" dpto="11" mun="001" pais="169"  
sal="12492000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="6096217" apl1="NIETO" apl2="VERGARA"  
nom1="JOHN" nom2="JAIRO" dir="AV CARACAS # 52 -08" dpto="11" mun="001" pais="169"  
sal="16184900"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="9855528" apl1="FEVAL" apl2="CLOCK"  
nom1="SERVICES" nom2="SAS" dir="CR 69 BIS N 31-57 SUR" dpto="11" mun="001"  
pais="169" sal="61900000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="10105542" apl1="AVILA" apl2="CASTELLANOS"  
nom1="AISNEY" dir="EDIFICIO TOSCANA" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="43445100"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="10245206" apl1="JARAMILLO" nom1="ADRIANA"

dir="CALLE 12 # 6-19 PTO SALGAR" dpto="11" mun="01" pais="169" sai="2900000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="10524142" apl1="BERMUDEZ" apl2="CARDENAS"  
nom1="YANETH" dir="CARRERA 9 N 70-09" dpto="11" mun="01" pais="169"  
sai="2500000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="1134663" apl1="JONH" apl2="ALEXANDER"  
nom1="VALDES" dir="CALLE 88 N 89 A 30 BLOQUE 6 APTO 402" dpto="11" mun="01"  
pais="169" sai="14011241"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="11430578" apl1="CARDENAS" apl2="LOPEZ"  
nom1="GUILLELMO" dir="CALLE 10 A N 11-45/ CRA 6 N 8-04" dpto="11" mun="01"  
pais="169" sai="1500000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="13887506" apl1="REYES" apl2="PINZON"  
nom1="VICTOR" nom2="HUGO" dir="AV CL 19 N 32-40" dpto="11" mun="01" pais="169"  
sai="400000000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="14955669" apl1="FAJARDO" apl2="SAENZ"  
nom1="EFRAIN" dir="CARRERA 14 N 148-35" dpto="11" mun="01" pais="169"  
sai="1500000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="14982917" apl1="ZAMBRANO" apl2=""  
nom1="RICARDO" dir="CARRERA 14 N 148-35" dpto="11" mun="01" pais="169"  
sai="250000000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="16751779" apl1="SAMUEL" apl2="EDUARDO"  
nom1="GOMEZ" dir="CR 95 A N 26-49 BLOQUE 30 APTO 202" dpto="11" mun="01"  
pais="169" sai="6679147"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="17048488" apl1="RAMIREZ" apl2="MORALES"  
nom1="CARLOS" nom2="MARIO" dir="CLL 124 #44-29 APT 201 RECREO FRAYLES" dpto="11"  
mun="01" pais="169" sai="102262500"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="17066228" apl1="MELO" apl2="AREVALO"  
nom1="JOSE" nom2="RICARDO" dir="CARRERA 11 B N 123-19 APTO 904" dpto="11"  
mun="01" pais="169" sai="14036300"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="17104558" apl1="SUAREZ" apl2="BOHORQUEZ"  
nom1="OSCAR" nom2="DAVID" dir="CR 74 # 69A-53" dpto="11" mun="01" pais="169"  
sai="1000000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="17105437" apl1="TELLEZ" apl2="MOYA"  
nom1="LUIS" nom2="ARTURO" dir="CRA 29 12 B 34" dpto="11" mun="01" pais="169"  
sai="2100000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="17110169" apl1="ZAPATA" apl2="LOPEZ"  
nom1="NATALIA" dir="CARRERA 44 N 48 12" dpto="11" mun="01" pais="169"  
sai="1300000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="17184446" apl1="LOPEZ" apl2="RODRIGUEZ"  
nom1="OMAR" nom2="DARIO" dir="CALLE 152 N 54-50 C 33" dpto="11" mun="01"  
pais="169" sai="153655360"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="17314578" apl1="BELTRAN" apl2="ARIZA"  
nom1="CATALINA" dir="CALLE 15 N 45-02-CALLE 137 N 11-42" dpto="11" mun="01"  
pais="169" sai="300000000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="17414205" apl1="JORGE" apl2="" nom1="OCHOA"  
dir="CALLE 54A N. 25-35 SUR" dpto="11" mun="01" pais="169" sai="115800000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="19057127" apl1="ORTIZ" apl2="ORTIZ"  
nom1="SANDRA" nom2="PATRICIA" dir="CR 74 # 69A-53" dpto="11" mun="01" pais="169"  
sai="167584166"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="19080071" apl1="TORRES" apl2="VELANDIA"  
nom1="RUBEN" nom2="DARIO" dir="CALLE 8 SUR N 70-80CASA 150" dpto="11" mun="01"  
pais="169" sai="2035400"/>

134

<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="19115660" ap1="DIAZ" ap2="DIAZ" nom1="JULIO" nom2="CESAR" dir="CALLE 111 N 45 A 70" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="199179864"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="19145864" ap1="NINO" ap2="CASTAÑEDA" nom1="ANDRES" dir="CALLE 8 SUR N 70-80CASA 150" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="76142353"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="19170918" ap1="RODRIGUEZ" ap2="VIDAL" nom1="JOSEFINA" dir="CARRERA 66 N 168 A 35 B 29 APTO 402" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="19000000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="19214771" ap1="HARRY" ap2="LOPEZ" nom1="AVALA" dir="CARRERA 68 D N 41-48" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="74956201"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="19215165" ap1="GOMEZ" nom1="REINALDO" dir="AVENIDA CUNDINAMARCA NO 96A-71" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="73000000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="19236134" ap1="JORGE" ap2="MILENA" nom1="VARGAS" dir="CALLE 7 # 70B 23" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="51122600"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="19241975" ap1="AVENDA#0" ap2="VALCARCEL" nom1="WILLIAM" dir="CARRERA 41 C N 1 B 40 INT 9" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="6520800"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="19270829" ap1="PABLO" ap2="NEBARDO" nom1="PINILLA" nom2="PERALTA" dir="CALLE 127 BIS NO 19-87" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="24050000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="31" nid="19295439" ap1="SANCHEZ" nom1="JAIME" dir="CALLE 19 N. 4-88 OF. 802" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="50000000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="19324071" ap1="OCHOA" ap2="TORRES" nom1="JULIO" nom2="EDGAR" dir="CRA. 21 # 22-41" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="32617145"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="19330571" ap1="SALAMANCA" ap2="CAICEDO" nom1="CARLOS" dir="CALLE 127 BIS NO 19-87" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="44592000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="19356579" ap1="DIAZ" ap2="ARIZA" nom1="GUSTAVO" dir="CALLE 95 N 19-58" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="30000000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="19361883" ap1="OVIDO" ap2="ESPITIA" nom1="JOSE" nom2="ARLEY" dir="CARRERA 32 A N 4 A 82 APTO 704" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="23500000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="19383959" ap1="SALAZAR" ap2="RAMIREZ" nom1="ROGELIO" dir="CARRERA 7 N 37-42 SUR" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="27253700"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="19385818" ap1="DIZES" ap2="RIVEROS" nom1="SAMUEL" nom2="EDUARDO" dir="CALLE 12 B # 28-88" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="34300000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="19392873" ap1="CASADIEGOS" ap2="CASTRO" nom1="MISAE" dir="CALLE 12 B # 28-88" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="126927600"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="19413713" ap1="FREY" ap2="ALEXANDER" nom1="GOMEZ" nom2="SANCHEZ" dir="CL 5 A N 31 A 54 PISO 10" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="78000000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="19417939" ap1="CESAR" ap2="AUGUSTO" nom1="GOMEZ" nom2="SANCHEZ" dir="CL 5 A N 31 A 54 PISO 10" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="78000000"/>

nom1="ZAMBRANO" dir="CALLE 5 A N 24-17" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="250000"/>  
<saloscc cpt="1315" tdoc="13" nid="19445939" ap1="CACERES" ap2="CARVAJAL" nom1="ANIBAL" dir="CALLE 12 B # 28-88" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="192853000"/>  
<saloscc cpt="1315" tdoc="13" nid="19449591" ap1="MENDEZ" ap2="TARQUINO" nom1="EDGAR" dir="CALLE 2 N 24 B 17" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="20818200"/>  
<saloscc cpt="1315" tdoc="13" nid="19449616" ap1="GOODING" ap2="BARRERA" nom1="CARLOS" nom2="EDUARDO" dir="DIAGONAL 112 N.18-25" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="1640000"/>  
<saloscc cpt="1315" tdoc="13" nid="19450480" ap1="MEJIA" ap2="GARCIA" nom1="DELSY" dir="CR 24 A N 2-41 SUR/CL 93 B N 17-25 OF 20" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="500000"/>  
<saloscc cpt="1315" tdoc="13" nid="19460386" ap1="GABRIEL" ap2="ROBERTO" nom1="ORDONEZ" nom2="SUAREZ" dir="CALLE 7 NO 2-75 CASA 28 CHIA" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="7500000"/>  
<saloscc cpt="1315" tdoc="31" nid="19468293" ap1="GARCIA" ap2="JAIRO" nom2=" " dir="DIAGONAL 51A 56 A 46 SUR" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="2892875"/>  
<saloscc cpt="1315" tdoc="13" nid="19473012" ap1="MOLINA" ap2="TRIANA" nom1="TANIA" nom2="XIMENA" dir="CALLE 167 NO 54D-48 TORRE 9 APTO 402" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="136800000"/>  
<saloscc cpt="1315" tdoc="13" nid="19481105" ap1="ESGUERRA" ap2="LARRAAGA" nom1="LUIS" nom2="ARTURO" dir="CR 55 N 4 A 12 / CL 6 N 30-68" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="1000000"/>  
<saloscc cpt="1315" tdoc="13" nid="19482060" ap1="CARDENAS" ap2="ROJAS" nom1="VICTOR" nom2="ORLANDO" dir="CARRERA 69 BIS 38 81 SUR" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="11500000"/>  
<saloscc cpt="1315" tdoc="13" nid="20953753" ap1="AYALA" ap2="ALVAREZ" nom1="JAVIER" dir="CR.7 # 82-62 AP.506" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="44405262"/>  
<saloscc cpt="1315" tdoc="13" nid="28177760" ap1="CEBALLOS" ap2="LOPEZ" nom1="DARIO" nom2="ALEJANDRO" dir="CRA 64 N 67 D 58" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="14500000"/>  
<saloscc cpt="1315" tdoc="13" nid="35424635" ap1="BALCERO" ap2="BALCERO" nom1="JUAN" nom2="DAVID" dir="CALLE 2 NO 23-38 APTO 201 ZIAPAQUIRA" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="235400000"/>  
<saloscc cpt="1315" tdoc="13" nid="35488034" ap1="CORREA" ap2="PUERTA" nom1="MARIO" dir="CRA 79 # 12 A 60" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="67900000"/>  
<saloscc cpt="1315" tdoc="13" nid="41527804" ap1="MARIO" ap2="AUGUSTO" nom1="RAMIREZ" nom2="PATIA" dir="CLL 98 22 64" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="179218032"/>  
<saloscc cpt="1315" tdoc="13" nid="41943215" ap1="SALAZAR" ap2="GIRALDO" nom1="CESAR" nom2="AUGUSTO" dir="CARRERA 11 NO 19NORTE-01 R-12" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="51636200"/>  
<saloscc cpt="1315" tdoc="13" nid="43018683" ap1="WILSON" ap2="SANABRIA" nom1="ALMEDA" dir="CALLE 26 N 102-21" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="3000000"/>  
<saloscc cpt="1315" tdoc="13" nid="51610137" ap1="YUNDA" ap2="SANCHEZ" nom1="GUSTAVO" dir="CALLE 10 SUR NO 68B-17" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="3000000"/>

45

```
sal="2440000"/>
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="51644141" ap1="CARDONA" ap2="PRADA"
nom1="JUAN" nom2="CARLOS" dir="DIAG. 22 N. 44A-74" dpto="11" mun="01" pais="169"
sal="600000"/>
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="51646383" ap1="CHAPARRO" ap2="BUSTOS"
nom1="JAIRO" dir="CL 57 B N 52B-40 PABLO 6 1 ETAPA" dpto="11" mun="01" pais="169"
sal="11519779"/>
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="51662835" ap1="MUNOZ" ap2=" " nom1="NELSON"
dir="CR 31 N 1 G 18 B SANTA ISABEL" dpto="11" mun="01" pais="169"
sal="36563716"/>
<saldoscc cpt="1315" tdoc="31" nid="51731119" ap1="MARTINEZ" nom1="MILENA"
dir="TRANSVERSAL 89 # 80-75" dpto="11" mun="01" pais="169" sal="4040000"/>
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="51874177" ap1="GUARIN" ap2="HERNAN"
nom1="PINZON" dir="CARRERA 73 # 8-15" dpto="11" mun="01" pais="169"
sal="2000000"/>
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="5202185" ap1="FANDIÑO" ap2="MEJIA"
nom1="VERONICA" dir="CARRERA 36-#9-60" dpto="11" mun="01" pais="169"
sal="11071000"/>
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="52198099" ap1="ANTOINE" ap2="RANGEL"
nom1="RODRIGUEZ" dir="CARRERA 42 N 21-80 MANZANA B CASA 2" dpto="11" mun="01"
pais="169" sal="6027700"/>
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="52211529" ap1="TRANSPORTES" ap2="PREMIER"
nom1="SAS" dir="CALLE 163 B NO 46 28 OFICINA 201" dpto="11" mun="01" pais="169"
sal="6000000"/>
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="52371398" ap1="AVILA" ap2="SUAREZ"
nom1="DANIA" dir="CALLE 60 N 38-56" dpto="11" mun="01" pais="169"
sal="1000000"/>
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="52708122" ap1="SEFAIR" ap2="LOPEZ"
nom1="EDGAR" dir="CLL 123 NO 11B-31 APTO 503/CRA 7 NO 47-2" dpto="11" mun="01"
pais="169" sal="3000000"/>
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="52791018" ap1="CAMPO" ap2="ELIAS"
nom1="PULIDO" dir="AV. CALI 75A # 85 APT 531" dpto="11" mun="01" pais="169"
sal="10530000"/>
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="52929175" ap1="SANABRIA" ap2="GOMEZ"
nom1="RAMIRO" dir="AV. CALI 75A # 85 APT 531" dpto="11" mun="01" pais="169"
sal="25000000"/>
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="60406000" ap1="ALBORNOZ" ap2="MORCILLO"
nom1="MAURICIO" dir="CARRERA 97 N 22 G 91" dpto="11" mun="01" pais="169"
sal="2500000"/>
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="65766832" ap1="NUBIA" ap2="OMAIRA"
nom1="SANCHEZ" dir="CARRERA 7 N 40-77" dpto="11" mun="01" pais="169"
sal="1500000"/>
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="66829644" ap1="CARRILLO" ap2="BARRETO"
nom1="CARLOS" nom2="OMAR" dir="CLL 16 B N 125-11 CALI" dpto="11" mun="01"
pais="169" sal="106529644"/>
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="70902141" ap1="FLOR" ap2="MARINA"
nom1="BOADA" dir="CARRERA 38 NB 12-28 SUR" dpto="11" mun="01" pais="169"
sal="5200000"/>
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="74378821" ap1="GAVIRIA" ap2="ANGEL"
nom1="ALVARO" dir="CLL 16 B N 125-11 CALI" dpto="11" mun="01" pais="169"
sal="15000000"/>
```

<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79062338" ap1="TRIVIÑO" ap2="HERRERA" nom1="JUAN" nom2="CARLOS" dir="CARRERA 24 N 7-64 SUR" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="2000000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79117372" ap1="MORENO" ap2="PRIETO" nom1="MAURICIO" dir="AV DE LAS AMERICAS NO 65-82" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="247500000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79118376" ap1="SANTOS" ap2="APRAEZ" nom1="NILSA" nom2="BIVIANA" dir="CARRERA 41 # 125 A 52 INT 1 APTO 403" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="90318700"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79131581" ap1="GUERRERO" ap2="ESPIÑA" nom1="EDGAR" dir="CARRERA 71 D N 12-85" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="43615597"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79154731" ap1="VALBUENA" ap2="BARRIOS" nom1="ABEL" nom2="FRANCISCO" dir="CARRERA 23 N 118-49 OFF 203" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="222000000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79157237" ap1="PAEZ" ap2="SEPULVEDA" nom1="ANDREA" nom2="MABEL" dir="CALLE 1 N 70-35 APTO 301" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="22262000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79157615" ap1="VILLADA" ap2="DIAZ" nom1="JOSE" nom2="ARNObI-VILLADA" dir="CALLE 180 A N 10 A 74 VILLAS" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="16911100"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79241522" ap1="FONSECA" ap2="PACHECO" nom1="FABIO" nom2="ENRIQUE" dir="DIAGONAL 3 20 23 TORRE A AP 402 ARMENIA" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="886900000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79275640" ap1="MUNAR" ap2="VARGAS" nom1="NESTOR" nom2="ALEJANDRO" dir="CALLE 4 SUR # 29-36" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="290000000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79280465" ap1="ROLFY" ap2="FORERO" nom1="CUADRADO" dir="CL 77 N 89-17" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="10355000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79302915" ap1="CRUZ" ap2="TRUJILLO" nom1="JORGE" nom2="ENRIQUE" dir="CARRERA 49 # 130 A 86" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="500000000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79322489" ap1="LUIS" ap2="FERNANDO" nom1="ANGEL" nom2="ARISTIZABAL" dir="CARRERA 60 N 3-38 APTO 404" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="161000000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79329399" ap1="TRUJILLO" ap2="RAMIREZ" nom1="RODRIGO" nom2="ALFONSO" dir="CRA 51 A N0 43-83 SUR" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="351357120"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79349852" ap1="MENEZ" ap2="RIOS" nom1="MARIA" nom2="CLAUDIA" dir="CARRERA 54 N 74-36 SUR" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="299040000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79355507" ap1="LOPEZ" ap2="CASTRILLO" nom1="JUAN" nom2="CARLOS" dir="CL 160 N 58-75 APTO 604" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="110943000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79365857" ap1="MARRQUIN" ap2="GRILLO" nom1="JOSE" nom2="GERMAN" dir="CALLE 318 SU #18A-04/KRA 26 N 9-69" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="222380000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79373897" ap1="RODRIGEZ" ap2="BUIRON" nom1="LUIS" dir="CARRERA 49 # 130 A 86" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="568000000"/>

147

<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79390705" ap1="GOMEZ" ap2="DUQUE"  
nom1="JUAN" nom2="MANUEL" dir="CARRERA 2 ESTE N 7-63 CASA 2 MADRID CDMA" dpto="11"  
mun="001" pais="169" sal="8500000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79393028" ap1="GOMEZ" ap2="REINA"  
nom1="OSCAR" nom2="FABIAN" dir="CARRERA 25 N 7-07" dpto="11" mun="001" pais="169"  
sal="6500000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79398983" ap1="ZAMBRANO" ap2="GUALTERO"  
nom1="HUMBERTO" dir="CARRERA 77 J N 59-13 SUR" dpto="11" mun="001" pais="169"  
sal="1227000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79401724" ap1="LETRADO" ap2="MANTILLA"  
nom1="DIEGO" dir="CARRERA 80 D N 8C-25" dpto="11" mun="001" pais="169"  
sal="1000000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79431526" ap1="BENIGNO" ap2="BELTRAN"  
nom1="EDGAR" dir="AVENIDA 19 N. 31 - 70 APTO 106" dpto="11" mun="001" pais="169"  
sal="31700000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79492240" ap1="RIVERA" ap2="SAENZ"  
nom1="MIGUEL" nom2="ANGEL" dir="CARRERA 21 N 19-32 APTO 201" dpto="11" mun="001"  
pais="169" sal="550000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79489904" ap1="PINZON" ap2="CASTIBLANCO"  
nom1="NELSON" dir="CALLE 57 # 36-47" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="429500"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79504053" ap1="PENDAS" ap2="RAMIREZ"  
nom1="RAMON" dir="CR 98 A N 131-70" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="6000000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79514722" ap1="SANCHEZ" ap2="CASTRO"  
nom1="WILSON" dir="CR 98 A N 131-70" dpto="11" mun="001" pais="169"  
sal="6000000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79541977" ap1="STOSIZKY" ap2="GUZMAN"  
nom1="FREDY" dir="CARRERA 107 A N 16-48" dpto="11" mun="001" pais="169"  
sal="68924100"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79553317" ap1="FABIO" ap2="VALENCIA"  
nom1="GIRALDO" dir="AV CLL 13 9A 48" dpto="11" mun="001" pais="169"  
sal="1300000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79584189" ap1="SOTO" ap2="CRUZ"  
nom1="MIGUEL" nom2="ARTURO" dir="CARRERA 50 N 6-39" dpto="11" mun="001" pais="169"  
sal="9654900"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79599076" ap1="CASTELLANOS" nom1="GILBERTO"  
dir="CARRERA 53 B N 36 A 81 SUR" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="14407662"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79603892" ap1="CORREDOR" ap2="GOMEZ"  
nom1="JUAN" nom2="HUGO" dir="CRA 4 ESTE #34 62 SUR" dpto="11" mun="001" pais="169"  
sal="15192600"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79647796" ap1="SOTO" ap2="CRUZ"  
nom1="MIGUEL" nom2="ARTURO" dir="TRANSVERSAL 42 N 3 A 18 PRIMAVERA" dpto="11"  
mun="001" pais="169" sal="2113000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79670839" ap1="AMAYA" ap2="AMAYA"  
nom1="LUIS" nom2="ANTONIO" dir="CALLE 23 F NO 85 A - 23" dpto="11" mun="001"  
pais="169" sal="26000000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79686207" ap1="VARELA" ap2="MALAGON"  
nom1="DAVID" nom2="ENRIQUE" dir="CALLE 94 NO 13-49 APTO 701" dpto="11" mun="001"  
pais="169" sal="20100000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79691311" ap1="HERNADO" ap2="JOSE"  
nom1="GIOVANNETTI" dir="AV CARACAS N 46-89 PISO 3" dpto="11" mun="001" pais="169"  
sal="16700000"/>

<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79697463" ap1="SUAREZ" ap2="BOTERO" nom1="JORGE" nom2="ALDEMAR" dir="CALLE 10 N0 12-16" dpto="11" mun="01" pais="169" sal="5568000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="797522705" ap1="NAVARRO" ap2="LOPEZ" nom1="JOSE" nom2="ARMANDO" dir="TRANSVERSAL 35 B NO 74A-06 SUR" dpto="11" mun="01" pais="169" sal="3550000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79811379" ap1="MONROY" ap2="GARZON" nom1="COSME" dir="CALLE 2 B # 4 A - 28" dpto="11" mun="01" pais="169" sal="2400000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79883257" ap1="JOSUE" ap2="BENITEZ/" nom1="FELIX" nom2="MARIANO" dir="CALLE 64 A N 52-53 T 8 APTO 1002" dpto="11" mun="01" pais="169" sal="24887700"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79894619" ap1="QUIJANO" ap2="DE" nom1="DURAN" nom2="CLEMENCIA" dir="CARRERA 22 A N 38-38 SUR" dpto="11" mun="01" pais="169" sal="4200000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="79940723" ap1="MENDEZ" ap2="ZARATE" nom1="CESAR" dir="CALLE 94 NO 13-49 APTO 701" dpto="11" mun="01" pais="169" sal="97964000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="80147081" ap1="OIDOR" ap2="HERNANDEZ" nom1="MARCELA" dir="AV CARACAS N 46-89 PISO 3" dpto="11" mun="01" pais="169" sal="100000000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="80410160" ap1="AVILA" ap2="SUAREZ" nom1="DANIA" dir="TRANSVERSAL 37 A N 115-137" dpto="11" mun="01" pais="169" sal="3394300"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="91252809" ap1="PARDO" ap2="SANNIGUEL" nom1="FERNANDO" dir="CR 19 N 80-39" dpto="11" mun="01" pais="169" sal="220000000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="93407919" ap1="RAMIREZ" ap2="MONTOVA" nom1="HERNAN" nom2="MAURICIO" dir="CARRERA 103 B N 33-07" dpto="11" mun="01" pais="169" sal="4240000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="80009234" ap1="MARTINEZ" ap2="REINALDO" nom1="URUEA,A" dir="AV 28 NO. 17-62" dpto="11" mun="01" pais="169" sal="100000000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="83009320" ap1="GIRALDO" ap2="ARIAS" nom1="JOSE" nom2="EDGAR" dir="CONJUNTO PLENA VIDA IN 5 CASA 12 V/" dpto="11" mun="01" pais="169" sal="45868774"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="83009545" ap1="SALAZAR" ap2="RAMIREZ" nom1="ROGELIO" dir="CRA 34A N. 37-48" dpto="11" mun="01" pais="169" sal="6677900"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="83011908" ap1="CASTILLO" ap2="DUQUE" nom1="CARLOS" nom2="HERNANDO" dir="CALLE 128 N 23 37" dpto="11" mun="01" pais="169" sal="6340000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="31" nid="86001847" raz="TRANSPETROL DEL LLANO" dir="AV LAS AMERICAS N 42 D -10" dpto="11" mun="01" pais="169" sal="23879695"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="90049516" ap1="ORJUELA" ap2="MENDOZA" nom1="LUIS" nom2="ALEJANDRO" dir="CRA 56 NO 162A-27 ESQUINA" dpto="11" mun="01" pais="169" sal="29853200"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="102232535" ap1="SACRISTAN" ap2="BAUTISTA" nom1="HENRY" dir="TRANSVERSAL 37 A N 115-137" dpto="11" mun="01" pais="169" sal="222851000"/>  
<saldoscc cpt="1315" tdoc="13" nid="1023899119" ap1="MANTILLA" ap2="LUIS" sal="222851000"/>

142

```
nom1="GABRIEL" dir="CR 19 N 80-39" dpto="11" mun="001" pais="169"
sal="199429592"/>
<saldo cpt="1315" tdoc="31" nid="900155465" raz="EMPRESA SAS" dir="AVENIDA 19 7
48 OFICINA 2101" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="13455000"/>
<saldo cpt="1315" tdoc="31" nid="900230446" raz="MADASER LTDA" dir="KILOMETRO
3.5 VIA SIBERIA CENTRO EMPRES" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="2235373"/>
<saldo cpt="1315" tdoc="31" nid="800101599" raz="DIRECCION NACIONAL DE
ESTUPERFACIENTES" dir="CR 29 8 26" dpto="11" mun="001" pais="169"
sal="157600000000"/>
<saldo cpt="1315" tdoc="31" nid="890090990" raz="DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES DIAN" dir="CR 6 15 32" dpto="11" mun="001" pais="169"
sal="1225000"/>
<saldo cpt="1315" tdoc="31" nid="890300279" raz="BANCO DE OCCIDENTE" dir="CR 28
1165" dpto="11" mun="001" pais="169" sal="3495412"/>
<saldo cpt="1318" tdoc="31" nid="900053388" raz="RECIBANC" dir="CL 53 13 27"
dpto="11" mun="001" pais="169" sal="160521000"/>
</mas>
```

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 09/04/2019

Archivo Definitivo

Fecha Actuación: 09/04/2019 (dd/mm/aaaa)

Registrado en

Folios:

Cuadernos:

Término

Sin Término  Término Legal  Término Judicial

Calendario

Ordinario  Judicial

Tiene Término

Días:

Inicial: //  (dd/mm/aaaa) Final: //  (dd/mm/aaaa)

Anotación:

PAQ. 483

Ubicación:  > Archivo

Muchas Gracias

Cordialmente

JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL

CSSR

De: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de marzo de 2022 12:50 p. m.

Para: Juzgado 43 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITO OFICIO EN PROCESO 2020-00008



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 CARRERA 10 No. 14-33 - Piso 12  
 TEL. 2821994

Cordial saludo:

Adjunto me permito remitirle oficio No. 0334, dentro del proceso en referencia, para su conocimiento y trámite correspondiente.

RE: REMITO OFICIO EN PROCESO 2020-00008

Juzgado 43 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/03/2022 2:28 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

## JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 4º Edificio Hernando Morales Molina

[cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

BUEN DIA

Conforme su oficio, se solicita se aclare las partes del proceso del cual necesita información, como quiera que se reviso con el número de radicado 2015-0022 y registra un expediente proveniente del juzgado 70 Civil Municipal; el cual se encuentra archivado en el paquete 483 desde el 09-04-2019.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 - 40 - 03 - 070 - 2015 - 00022 - 00

> BOGOTA > Municipal > Civil

Información Principal	Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización
DEMANDANTE	Alfonso Ronderos Patequiva		Cédula:	19112861
DEMANDADO	FANNY MANTILLA RAMIREZ		Cédula:	51661402
Area:	0003	> Civil		
Tipo de Proceso:	3006	> De Ejecución		Fecha: 15/01/2015 Hora : HH:MM:SS
Clase de Proceso:	3056	> Ejecutivo Singular	Ubicación:	Archivo
Subclase:	3053	> Por sumas de dinero	En: 0000	> Sin Instancia
Tipo de Recurso:	0000	> Sin Tipo de Recurso	No Ver Proceso:	<input type="checkbox"/> <input type="button" value="Blanquear todo"/>
Despacho	Juzgado 43 Civil Municipal			
Asunto a tratar				

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo: MEMO

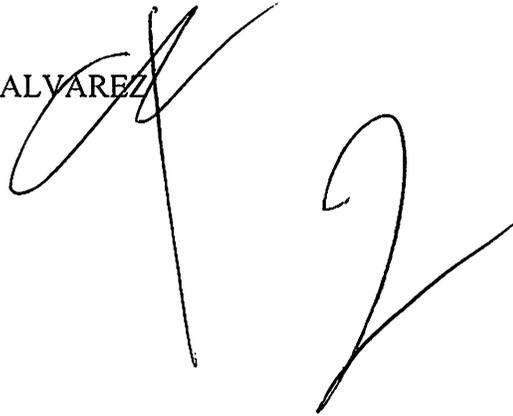
30000123

Fecha de Desanote 2:25 p. m. CAPS NUM

1431

Abril 18 de 2022, en la fecha al despacho con una justificación a la audiencia, allegan los documentos solicitados por el despacho y llega una respuesta del juzgado 43 civil municipal de Bogotá.

JUAN PABLO MORENO ALVAREZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2020 00008 00**

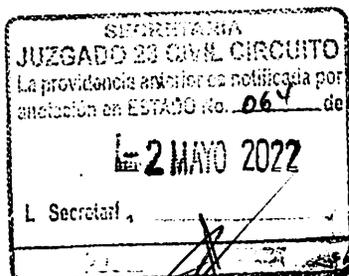
1. Téngase en cuenta la justificación de insistencia allegada por la representante legal de la sociedad demandada vista a folios 124 a 135, la que se pone en conocimiento de los extremos de la Litis para que si lo consideran pertinente, se pronuncien sobre el particular.
2. A su vez, se integra a los autos, la documental allegada y requerida a la parte actora (*ver folios 113/114*) la que se pone en conocimiento de los extremos de la Litis para los fines que se estimen pertinentes
3. Por último, con base en la respuesta ofrecida por el Juzgado 43 civil Municipal y vista la documental a folio 57, por secretaria, en los términos del oficio 334 de marzo 11 de 2022 (*Fl. 122*), oficiase al Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

  
**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez.

(2)



421

Señor:  
**JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**PROCESO : PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE : LUCY STELLA MORENO CENDALES**  
**DEMANDADO : SMITH FERNANDO MORENO CENDALES**  
**RADICADO : 2020-0058**

**CONTESTACIÓN DEMANDA.**

**WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.655.170 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 182.933 del C. S., de la J., en mi calidad de curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito **DAR CONTESTACIÓN** a la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

**A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO:** No me consta que se pruebe.

**AL SEGUNDO:** No me consta que se pruebe.

**AL TERCERO:** Es cierto, conforme la documental aportada con la demanda.

**AL CUARTO:** Es cierto, conforme la documental aportada con la demanda.

**AL QUINTO:** Es cierto, conforme la documental aportada con la demanda.

**AL SEXTO:** No me consta que se pruebe.

**AL SEPTIMO:** No me consta que se pruebe.

**AL OCTAVO:** No me consta que se pruebe.

**AL NOVENO:** No me consta que se pruebe.

**AL DECIMO:** No me consta que se pruebe.

**AL DECIMO PRIMERO:** es cierto conforme la documental aportada con la demanda.

**A LAS PRETENSIONES:**

En cuanto a las pretensiones no presento oposición.

422

**Respecto de la pretensión principal No 3**, a la condena en costas me opongo por cuanto no estoy presentando oposición alguna al proceso.

**PRUEBAS:**

Solicito muy comedidamente se decreten y tenga como pruebas las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

- Las aportada por la parte demandante, con el libelo.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Invoco las normas que considero aplicables: Artículos 2335 a 2340 del Código Civil, Artículo 35 de la ley 57 de 1.987, artículos 406 a 418 del Código general del proceso y demás disposiciones reglamentarias y pertinentes.

**NOTIFICACIONES:**

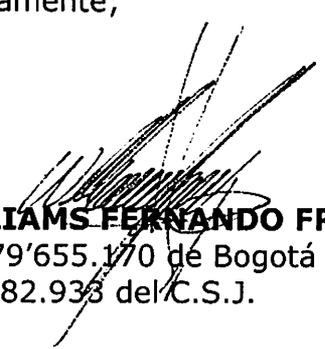
A la demandante y a los demandados en las direcciones aportadas en la demanda principal.

Al suscrito apoderado en la secretaria de su despacho o Av. Jiménez No. 9-14 Of. 612 de Bogotá D.C.  
Correo Electrónico: [willfranpar@gmail.com](mailto:willfranpar@gmail.com).

En los anteriores términos dejo contestada la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente;



**WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO**  
C.C. 79'655.170 de Bogotá  
T.P. 182.933 del C.S.J.

Abril 18 de 2022, en la fecha al despacho con la contestación de la demanda por parte del curador Ad-Litem designado, en tiempo.

223

JUAN PABLO MORENO ALVAREZ  
Secretario

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, overlapping strokes that form a shape resembling a large 'A' or a similar abstract mark.

424

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00058 00

De acuerdo al informe secretarial y documental vista a folios 421 a 422, se dispone:

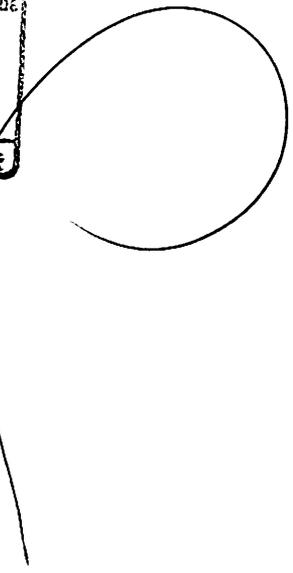
- 1.- Tener en cuenta y por agregada a la actuación la contestación de demanda efectuada por el curador *ad litem* de las personas indeterminadas, quien no formuló medio defensivo alguno por atender.
  
- 2.- Así las cosas, integrado como se encuentra el contradictorio y teniendo en cuenta el auto de febrero 23 de 2021 proferido por este despacho, por secretaria córrase traslado de las excepciones de mérito opuestas por la apoderada del demandado Smith Fernando Moreno Cendales obrantes en los folios 323 a 334 del Cuaderno 1, en aplicación a lo establecido en artículo 370 del C. G. del P.

Notifíquese,

  
**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Hernández

EJFR

SECRETARIA  
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO  
La providencia anterior es notificada por  
anulación en ESTADO No. 064 de  
**1-2 MAYO 2022**  
L. Secretari, \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00082 00

En atención al informe secretarial y documental que anteceden, se dispone:

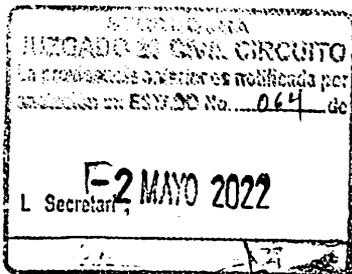
Conforme la documental obrante de folio 78 a 81 del cuaderno principal que allega la parte actora, téngase en cuenta que EDISON ANDRÉS SUAREZ RODRIGUEZ, se encuentra legalmente notificado bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, quien dentro del término de ley guardó silente conducta.

Previo a continuar con el trámite que corresponda, en cuenta de la solicitud evidenciada en el folio 71 del cuaderno principal, se requiere a la profesional del derecho ADRIANA MARCELA PARRA VANEGAS, acreditar la calidad para actuar dentro de la firma LES ASESORAMOS S.A.S., en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 75 del código general del proceso; se hace recordar a la firma que sirve como apoderada de la parte actora, lo establecido en el artículo ibídem dentro de la cual "en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

EJFR



Fl. 657.  
200

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00149 00

1. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que, el profesional en derecho - curador ad Litem – **MANUEL ANTONIO RAMOS SÁNCHEZ**, se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda respecto de la parte pasiva **ELVIRA GAVIRIA DE KROES**, y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la Litis, tal como se logra apreciar en acta impresa vista folio 188; quien en término, contesto la presente demanda, sin oponerse a las pretensiones.

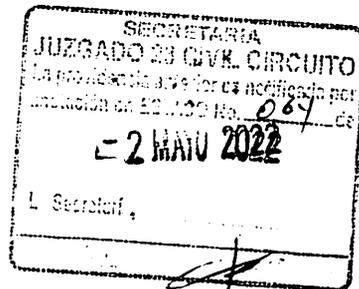
2. Por otra parte, en atención a petición adosada a folios 194/199, y como quiera que el profesional del derecho Franco Mauricio Burgos Erira no se encuentra reconocido al interior del plenario como apoderado de alguno de los extremos de la Litis, no hay lugar a acceder a la renuncia que al poder allega.

3. Por último, a efectos de continuar con el trámite, se requiere a los actores para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de imponer las sanciones dispuestas en el artículo 317 del Código General del Proceso, designen apoderado de confianza que los represente en el asunto, lo anterior dada la renuncia de poder allegada por la profesional en derecho Liana Alejandra Murillo Torres (Fl. 170). (Art. 73 del C G del P).

Comuníqueseles telegráficamente lo antes dispuesto a los aquí demandantes.

NOTIFIQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2019 00149 00**

Atendiendo la petición que antecede, por secretaría en los términos indicados en diligencia de febrero 17 de 2021, ofíciase nuevamente a la Fiscalía 236 Seccional de esta municipalidad – Unidad de Estafas Especializada de Delitos contra el Patrimonio **REQUIRIÉNDOLE** para que informe a este despacho sobre el trámite dado a los oficios 00140 y 1603 de febrero 24 y octubre 25 de 2021, en su orden, y para que en el menor tiempo posible remita copia de la documental allí requerida.

Lo anterior se hace **necesario y urgente**, a efectos de continuar con el trámite del asunto.

NOTIFIQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
 Juez.

SECRETARIA  
 JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO  
 La providencia anterior es notificada por  
 anotación en ESTADO No. 064 de  
**2 MAYO 2022**  
 L. Secretari.,

**TRAMITE PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO 201900175**

6

ciro antonio rodriguez vezga <cirorodriguezv@hotmail.com>

Mie 20/04/2022 11:54 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yolima palma villegas <yolipalvi2012@hotmail.com>

PROCESO DECLARATIVO VERBAL

RADICADO 2019 -00175

DEMANDANTE CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA

DEMANDADA: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA P.H.



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA  
ABOGADO U. JAVERIANA.  
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR  
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)  
TELEFONO 4637585/3006459264  
Email: cirorodriguezv@hotmail.com

SEÑOR:  
JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC.  
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL  
RADICADO No. 2019 -00175  
DEMANDANTE: CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA  
DEMANDADO: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA P.H.

**ASUNTO: FRAUDE PROCESAL.**

**CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA**, abogado, con Tarjeta Profesional No.13.211 del C.S.J., demandante en el proceso referido, con todo respeto, me permito advertirle al señor Juez las "**gravísimas irregularidades**", que se advierten en el curso del presente proceso, imputables, todas, a la abogada de la parte demandada YOLIMA PALMA VILLEGAS, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**PRIMERO**

Obra en el expediente, al folio 2 del cuaderno No.4 una "**solicitud de ejecución de la sentencia**", presentada por la abogada de la parte demandada, con la expresa petición de proferirse en mi contra mandamiento de pago por la suma de **\$22.000.000.oo.**

**SEGUNDO.**

Su pretensión consiste en que se libre ejecución en contra de CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA, "**por valor de las costas que fueron aprobadas a favor de la parte demandada mediante providencia notificada en estado el 8 de diciembre de 2021, por la suma de \$22.000.000.oo.**". (Subrayo). No entiendo señor Juez, como la abogada de la parte demandada, PALMA VILLEGAS, advierte una notificación judicial un día festivo: el 8 de diciembre.

**TERCERO.**

Tal pedimento es brutalmente irregular, mentiroso, fraudulento, una típica **inducción en error al servidor público, para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la Ley**", lo que tipifica el delito de **Fraude Procesal**, en los términos del artículo 453 del C.P.

**CUARTO.**

En el expediente "**no existe**" ninguna providencia notificada en estado el 8 de diciembre de 2021, que haya aprobado la liquidación de costas a favor de la parte demandada como, "falsamente, lo afirma lo abogada de la parte demandada, PALMA VILLEGAS, en su solicitud de la ejecución de la sentencia.

En el marco del procedimiento civil, se trata aquí, ni más ni menos, de un acto típico de **temeridad o mala fe**, en los términos del artículo 79 del C.G.P. Veamos:

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA  
ABOGADO U. JAVERIANA.  
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR  
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)  
TELEFONO 4637585/3006459264  
Email: cirorodriguezv@hotmail.com

8

- A. A sabiendas, se están alegando hechos contrarios a la realidad. (Art, 79 núm.1° C.G.P.)
- B. Se está utilizando el proceso con propósitos dolosos o fraudulentos. (Art.79 núm. 3° C.G.P.). y,
- C. Al referirse la abogada de la demandada, como apoyo de su pretensión, al auto que impartió la aprobación a la liquidación de costas, está, claramente, realizando una **“cita deliberadamente inexacta”**. (Art, 79 núm. 6° C.G.P.).

Por ello, en escrito separado, estoy promoviendo el incidente de **“responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes,** en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81

#### QUINTO.

Se avecina, señor Juez, una nueva etapa procesal siendo oportuno, pertinente y procedente, que usted efectué el **control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...**, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 132 ibídem.

El mandamiento de pago, tal como está pedido por la abogada YOLIMA PALMA VILLEGAS, **jamás puede tener eficacia jurídica en ningún procedimiento judicial,** por la absurdo, inexacto, falso y temerario. Se trata de un autentico fraude.

#### SEXTO

Y no se vaya a contemplar la aberrante “mala fe” de la abogada de la demandada PALMA VILLEGAS, inventando un error excusable” o un “acto saneable” o una mera “interpretación equivocada sin intención de dañar”, o bien, un “leve error de información”, o “un mero desliz mecanográfico”. No. El acto fraudulento tan protuberante de la mentada abogada, es total y absolutamente premeditado, fríamente calculado, con grave intención dolosa, desastrosa maquinación gravísima de la abogada de la parte demandada, con calculo frio y reposado de causarle daño a la persona y bienes de la parte demandante.

#### SEPTIMO.

Un ejemplo bien claro, patético y contundente es el siguiente, el cual le ruego encarecidamente al señor Juez se digne considerarlo:

La **mala fe brilla con claridad meridiana.**

La abogada de la parte demandada, YOLIMA PALMA VILLEGAS, para justificar el error del Juez de instancia, en que incurrió al signar las agencias en derecho en \$22.000.000.oo, no tuvo reparo ninguno en presentarle un cálculo propio de la petición dineraria de la demanda, para falsearla, y así, al hecho 8° de su **“memorial descorriendo el traslado al recurso de reposición formulado por el demandante contra auto que aprobó la liquidación de costas”**, inventarse un rubro que nunca se dijo en la demanda, el **“perjuicio irreparable”**, en cuantía de \$165.623.200.oo para completar, totalizar, la pretensión de la demanda, - algo que nunca se dijo -, en la suma total de 400 S.M.L.M.V. \$331.246.400.oo.

Así, con esta gravísima falsedad le justificaba al señor Juez, - claro intento de engaño -, de que su fijación como agencias en derecho de \$22.000.000.oo, era la justa, procedente y pertinente.

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA  
ABOGADO U. JAVERIANA.  
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR  
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)  
TELEFONO 4637585/3006459264  
Email: cirorodriguezv@hotmail.com

A

Afortunadamente el señor Juez del conocimiento, no acató su fraudulenta intención y estableció en las **consideraciones** de su auto fechado el 14 de diciembre de 2021, que aprobó la liquidación de costas, que "... **las pretensiones de la actora evidentemente ascienden a \$165.623.200.oo.**

#### OCTAVO.

Es evidente, señor Juez, que la conducta de la abogada PALMA VILLEGAS, la que es a usted a quien le corresponde calificarla, es **temeraria o de mala fe**, lo digo en aplicación del ya referido artículo 79 del C.G.P.

Es bien lógico que la mentada abogada pretenda lucrarse. Eso es normal, si se trabaja con honestidad, honradez, pulcritud y, ante todo, ética profesional. Pero, lo que sí no puedo entender, es la manera como se intenta un honorario que sabe que no le pertenece. No entiendo. Pretender lucrarse con el ejercicio de la Sagrada profesión de Abogado, cueste lo que cueste, con actos tan claros de mala fe, notoriamente fraudulentos, no entiendo, así, señor Juez, el magno ejercicio de la profesión.

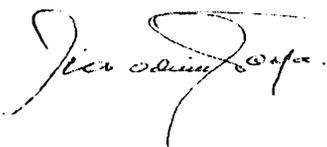
La mentada abogada sabe, a ciencia cierta, conoce a cabalidad, plena y claramente, que **el único auto que aprobó la liquidación de costas en este proceso**, es el fechado el 14 de diciembre de 2021, aprobándolas en su totalidad en la suma de \$10.281.160.oo, valor de las costas que repito, fueron aprobadas definitivamente a favor de la parte demandada y no como lo pretende la señora PALMA VILLEGAS, en la suma de \$22.000.000.oo.

Tan monstruoso acto, claramente temerario como de la mayor mala fe yo lo considero como una clara pretensión de **enriquecimiento ilícito**, sin derecho a equivocarme.

Por estas potísimas razones, señor Juez, usted debe prevenir, precaver y, en el evento preciso sanear las conductas claramente irregulares de la abogada de la parte demandada, YOLIMA PALMA VILLEGAS, como muy respetuosamente le solicito que así lo disponga.

En los términos de ley, estoy enviando, por este medio digital, copia del presente memorial a la parte demandada.

Atentamente,

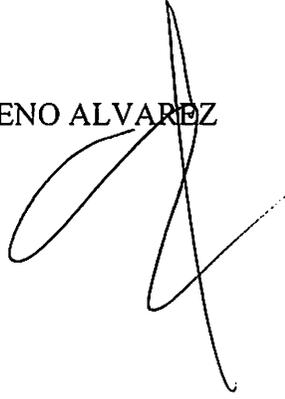


CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA  
CC No.13.806.502 de Bucaramanga  
TPA No.13.211 CSJ.

10

Abril 22 de 2022, en la fecha al despacho con una solicitud del Dr. Ciro Antonio Rodríguez Vesga, en la que manifiesta una fraude procesal por parte de la abogada Yolima Palma Villegas.

JUAN PABLO MORENO ALVAREZ  
Secretario

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2019 00175 00**

1. A efectos de continuar con el trámite, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte ejecutante (C-4) a efectos de que adecue su solicitud de ejecución por costas a la realidad procesal del asunto (art. 306 C.G del P).

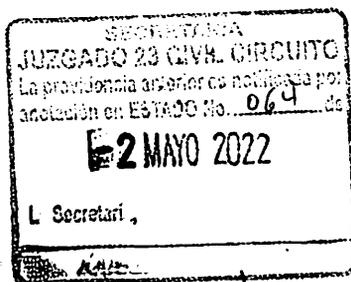
2. Por otra parte, se agregan a los autos las manifestaciones allegadas por el señor **Ciro Antonio Rodríguez Vesga**, las que se ponen en conocimiento de la Propiedad Horizontal demandada y ahora ejecutante para los efectos a que haya lugar.

2.1 Ahora bien, respecto lo anterior, se le vuelve a indicar al señor **Rodríguez Vesga** que si considera que la propiedad horizontal demandada o su apoderada han incurrido en actos que den lugar a una figura jurídica penal - ilícita, está en sus plenas facultades para acudir ante las instancias correspondientes para poner en conocimiento dicho punible, pues esta no es la instancia adecuada para ello.

NOTIFIQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez.



377

## Informe Pericial

Guillermo Pazos <jurimemo@yahoo.com>

Lun 25/04/2022 2:05 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andvasal@hotmail.com <andvasal@hotmail.com>

Cordial saludo, a continuación envío el informe pericial elaborado por la Ingeniera Catastral y Geodesta Diana Calderón Robles  
quién en su momento hará la presentación del mismo dentro del proceso 2019-0312

Cordialmente,

GUILLERMO PAZOS ALVAREZ



ING. DIANA CALDERÓN ROBLES  
RAA 1054678418  
RNA 4192

DICTAMEN PERICIAL

**DICTAMEN PERICIAL  
PREDIO BALMORAL  
VEREDA CATASTRAL LA UNIÓN  
LOCALIDAD DE USME  
UPL 2 CUENCA DEL TUNJUELO  
BOGOTÁ D.C.**



Solicitado por:

DAVID ANTONIO RAFIC ALJURE SFEIR

**Bogotá D.C., Abril 22 de 2022.**

## **CONTENIDO**

<b>1. INFORMACIÓN BÁSICA .....</b>	<b>3</b>
1.1. Tipo de Inmueble .....	3
1.2. Alcance del Dictamen Pericial .....	3
1.3. Fecha de Visita.....	3
1.4. Fecha del Informe .....	3
1.5. Documentos consultados.....	3
<b>2. IDENTIFICACIÓN .....</b>	<b>4</b>
2.1. Localización .....	4
2.3. Linderos.....	5
2.3.1 Linderos Certificado de Tradición y Libertad.....	5
2.3.2 Linderos Escritura Pública 4309 de 1966.....	6
2.3.3 Linderos Plano Topográfico.....	7
2.3.4 Linderos Plano Predial Rural .....	9
<b>3. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SECTOR .....</b>	<b>10</b>
3.1. Sector .....	10
3.2. Vías de Acceso .....	11
3.3. Transporte Público.....	11
3.4. Situación de Orden Público .....	11
3.5. Reglamentación.....	11
<b>4. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL INMUEBLE .....</b>	<b>12</b>
4.1. Ubicación del Terreno .....	12
4.2. Área de Terreno.....	12
4.3. Forma geométrica.....	13
4.4. Topografía .....	13
4.5. Servicios públicos.....	13
4.6. Destinación actual .....	13
<b>5. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA CONSTRUCCIÓN .....</b>	<b>13</b>
<b>6. CONCLUSIONES.....</b>	<b>14</b>
<b>7. DECLARACIONES .....</b>	<b>14</b>
<b>8. REGISTRO FOTOGRÁFICO .....</b>	<b>16</b>
<b>ANEXO 1 DOCUMENTOS CONSULTADOS .....</b>	<b>19</b>
4.1 CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD .....	19
4.2 PLANO TOPOGRÁFICO.....	22
4.3 PLANO PREDIAL RURAL.....	23
4.4 FORMATO ACTUALIZACIÓN CATASTRAL.....	24
<b>ANEXO 2 CERTIFICADOS FORMACIÓN.....</b>	<b>26</b>
<b>ANEXO 3 CERTIFICACIONES.....</b>	<b>29</b>
3.1 RAA .....	29
3.2 RNA .....	32

**DICTAMEN PERICIAL  
PREDIO BALMORAL  
VEREDA CATASTRAL LA UNIÓN  
LOCALIDAD DE USME  
UPL 2 CUENCA DEL TUNJUELO  
BOGOTÁ D.C.**

**1. INFORMACIÓN BÁSICA**

**1.1. Tipo de Inmueble**

Rural.

**1.2. Alcance del Dictamen Pericial**

El siguiente informe es el dictamen pericial de identificación del predio objeto de litigio dentro del proceso declarativo de pertenencia número 11001310302320190031200 promovido por DAVID ANTONIO RAFIC ALJURE SFEIR identificado con cédula de ciudadanía número 80.419.747 expedida en Bogotá, en contra de la señora MARÍA CRISTINA CLEVES FERRO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS; con el propósito de verificar que corresponde con el relacionado en el escrito de la demanda.

Para efectos de verificar y establecer los linderos del predio pretendido en la demanda se acudió a la realización de un levantamiento topográfico el cual fue realizado por el profesional en el área, Ingeniero Topográfico, Waldo Sierra Gómez, cuyo levantamiento hace parte integral del presente dictamen.

**1.3. Fecha de Visita**

09 de abril de 2022.

**Nota:** Visita atendida por el señor DAVID ANTONIO RAFIC ALJURE SFEIR.

**1.4. Fecha del Informe**

22 de abril de 2022.

**1.5. Documentos consultados**

- Escritura Pública No. 4309 del 06 de octubre 1966 otorgada por la notaría séptima de Bogotá.
- Certificado de Tradición y libertad con numero de matrícula 50S-40232607 expedido el 24 de marzo 2022 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur.

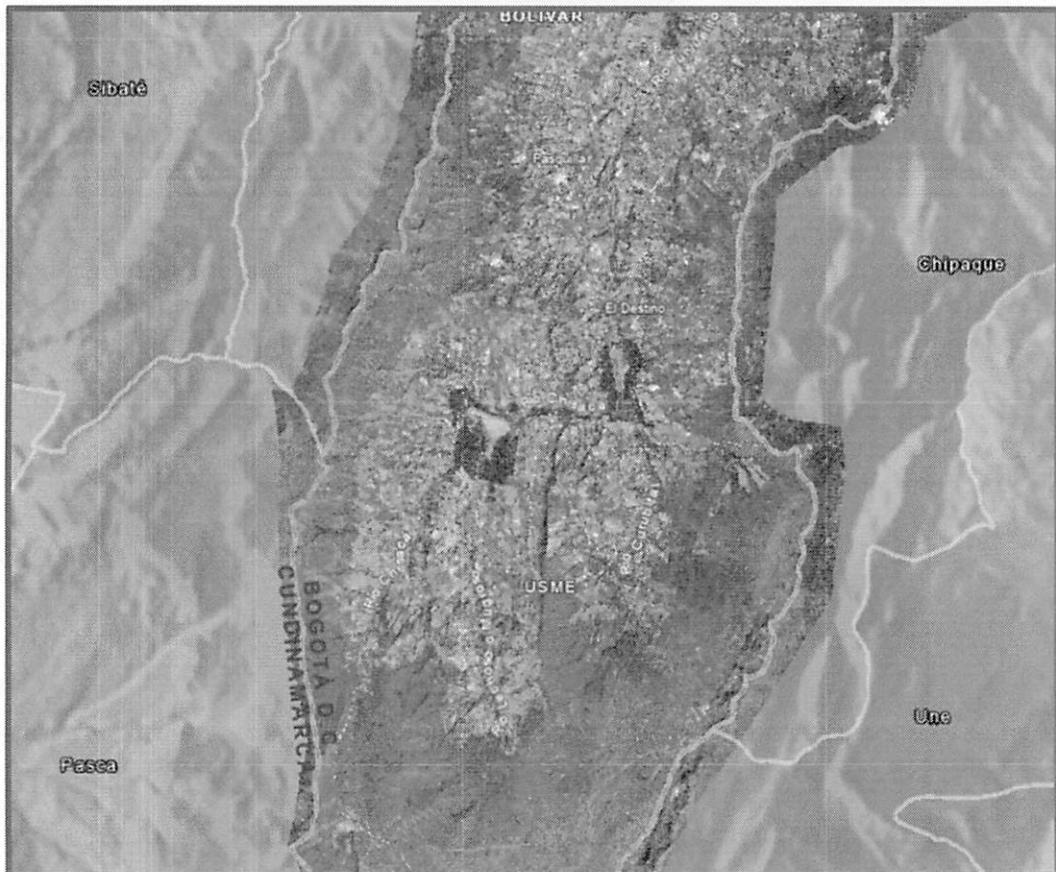
- Plano topográfico predio Balmoral con fecha de levantamiento enero de 2017 y actualización abril 30 de 2020.
- Formato de actualización catastral rural diligenciado, marzo abril de 2022.
- Plano predial rural predio Balmoral expedido el 03 de febrero de 2022 por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

## 2. IDENTIFICACIÓN

Dirección <sup>1</sup> :	BALMORAL (DIRECCION CATASTRAL)
Matrícula Inmobiliaria <sup>2</sup> :	50S-40232607
Chip:	AAA0217DMRJ

### 2.1. Localización

#### PREDIO BALMORAL



FUENTE: Mapas de Bogotá

<sup>1</sup> Tomado de: Certificado de Tradición y Libertad consultado.

<sup>2</sup> Tomado de: Certificado de Tradición y Libertad consultado.

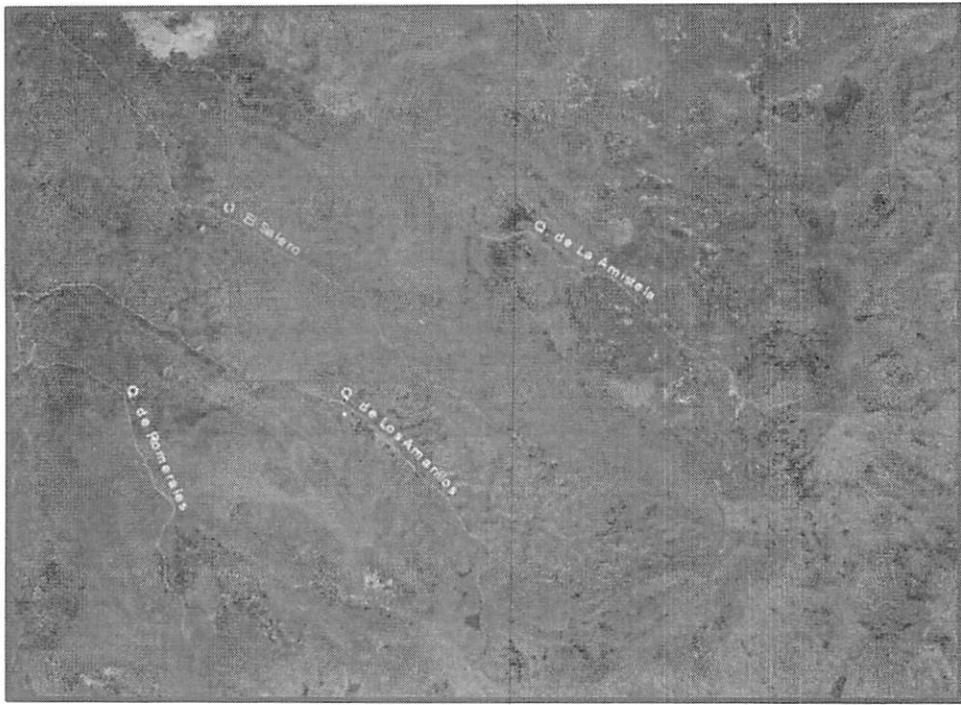
ING. DIANA CALDERÓN ROBLES  
RAA 1054678418  
RNA 4192

DICTAMEN PERICIAL

- País: Colombia
- Departamento: Bogotá D.C.
- Unidad de Planeamiento Local: 2 Cuenca de Rio Tunjuelo
- Sector: Usme Rural
- Vereda Catastral: La Unión
- Vereda referida en títulos: El Hato
- Coordenadas:        Latitud: 4,297164  
                              Longitud: -74,159786

Dirección: BALMORAL  
 CHIP: AAA0217DMRJ  
 Barrio: LA UNION  
 Código Postal: undefined

FUENTE: Mapas de Bogotá



FUENTE: Mapas de Bogotá

### 2.3. Linderos

#### 2.3.1 Linderos Certificado de Tradición y Libertad

*“Partiendo del mojón N. 1 siguiendo en el nacimiento de la quebrada La Mistela y en el sitio divisorio de aguas con un rumbo de 14 grados cuatro minutos S-W y en una longitud de 220,80 mts hasta encontrar la piedra llamada Piedra Hueco mojón*

*N. 2 con terrenos de Llano Grande: Piedra de Hueco con un rumbo de 50 grados 30 minutos N-W y una longitud de 1.066 mts hasta encontrar el mojón N. 3 con terrenos de la hacienda Blanca Mary de propiedad de don Ángel Martínez del mojón N. 3 con rumbo de 9 grados N-W y en una longitud de 750 mts hasta encontrar el mojón .3A del mojón N. 3A (sic) y con rumbo de 0 grados N y una longitud de 955 mts hasta encontrar la quebrada La Mistela con propiedad del doctor Jorge Cleves Vargas: de allí sigue el curso de la quebrada La Mistela aguas arriba hasta encontrar el mojón N. 1 punto de partida de esta alinderamiento en donde encierra."*

**Nota:** Los linderos referidos en el escrito de la demanda corresponden a los indicados en certificado de tradición y libertad del predio.

### **2.3.2 Linderos Escritura Pública 4309 de 1966**

*"Partiendo del mojón número uno (1), situado en el nacimiento de la quebrada "La Mistela" y en el sitio divisorio de aguas, con un rumbo de catorce grados cuatro minutos SW (14° 4' S W) y en una longitud de doscientos veinte metros ochenta y nueve centímetros (220,89 mts), hasta encontrar la piedra llamada "Piedra Hueco", mojón número dos (2), con terrenos de Llano Grande; de Piedra Hueco", con un rumbo de cincuenta grados treinta minutos N W (50° 30' N W) y una longitud de mil sesenta y seis metros (1.066 mts) hasta encontrar el mojón número tres (3), con terrenos de la hacienda "Blanca Mary" de propiedad de don Ángel Martínez; del mojón número tres (3) con rumbo de noventa grados N W (90° NW) y una longitud de setecientos cincuenta metros (750 mts) hasta encontrar el mojón número tres A (3A); del mojón número tres A (3A) y con rumbo de cero grados N y una longitud de novecientos cincuenta y cinco metros (955 mts) hasta encontrar la quebrada La Mistela, con propiedad del doctor Jorge Cleves Vargas; de allí sigue el curso de la quebrada La Mistela aguas arriba hasta encontrar el mojón número uno (1) punto de partida de este alinderamiento, en donde encierra."*

**Nota:** Se observan dos pequeños errores de transcripción en los linderos consignados en el certificado de tradición y libertad, ya que en la escritura, documento originario, se registran 220,89 metros de longitud entre el mojón 1 y piedra Hueco y en CTL se registraron 220,80 metros (diferencia de 0,09 metros); así mismo, el rumbo del mojón 3 al mojón 3A es de 90° NW y no 9° NW como quedo registrado (se omitió un cero 0).

**Nota:** En la página 5 de la escritura se refiere "*plano que se protocoliza con esta escritura*", sin embargo, realizada consulta en la Notaría 7, el día 22 de abril de 2022, el mencionado plano no se encuentra protocolizado, ni aparece como anexo.



-5-

dumbre se hará por la zona que sea más corta y de modo que permita el acceso de vehículos automotores.- Así se deja gravado el predio sirviente que el compareciente se ha reservado.

k )- Que desde hoy transfiere el dominio y la posesión material del inmueble relacionado y la entrega real y materialmente, al Doctor JORGE CLEVES VARGAS y a MARIA CRISTINA CLEVES FERRO, con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres, sin reservarse nada.- l )- Que el globo de terreno cuyo dominio y posesión transfiere el compareciente Martínez Cáceres, fué medido por el Doctor ALVARO CLEVES, Ingeniero Geodésico, a costa del exponente, y que dicho globo lo transfiere de acuerdo con el plano que se protocoliza con esta escritura y que lleva la firma del Ingeniero nombrado.- m )- Que el exponente Angel Custodio Martínez Cáceres declara

FUENTE: Escritura Pública 4309 de 1966.

### 2.3.3 Linderos Plano Topográfico

Por el NORTE: Del punto D, siendo el lindero la quebrada La Mistela, hasta el punto I, en extensión de 316,60 metros (Lindero 1) con predio de la familia Rosas o predio 006. Del punto I, siendo el lindero la quebrada mencionada, aguas arriba, hasta el punto J, en extensión de 280,71 metros (Lindero 2) con la finca El Carrisal, predio 0037.

Por el ORIENTE: Del punto J al punto K, siendo el lindero una parte con la quebrada la Mistela y otra una línea imaginaria, en una extensión de 1681,90 metros con la finca El Carrisal, predio 0037 (Lindero 2). Del punto K al punto L denominado Piedra Hueca, en 439,67 metros con la finca El Carrisal, predio 0037.

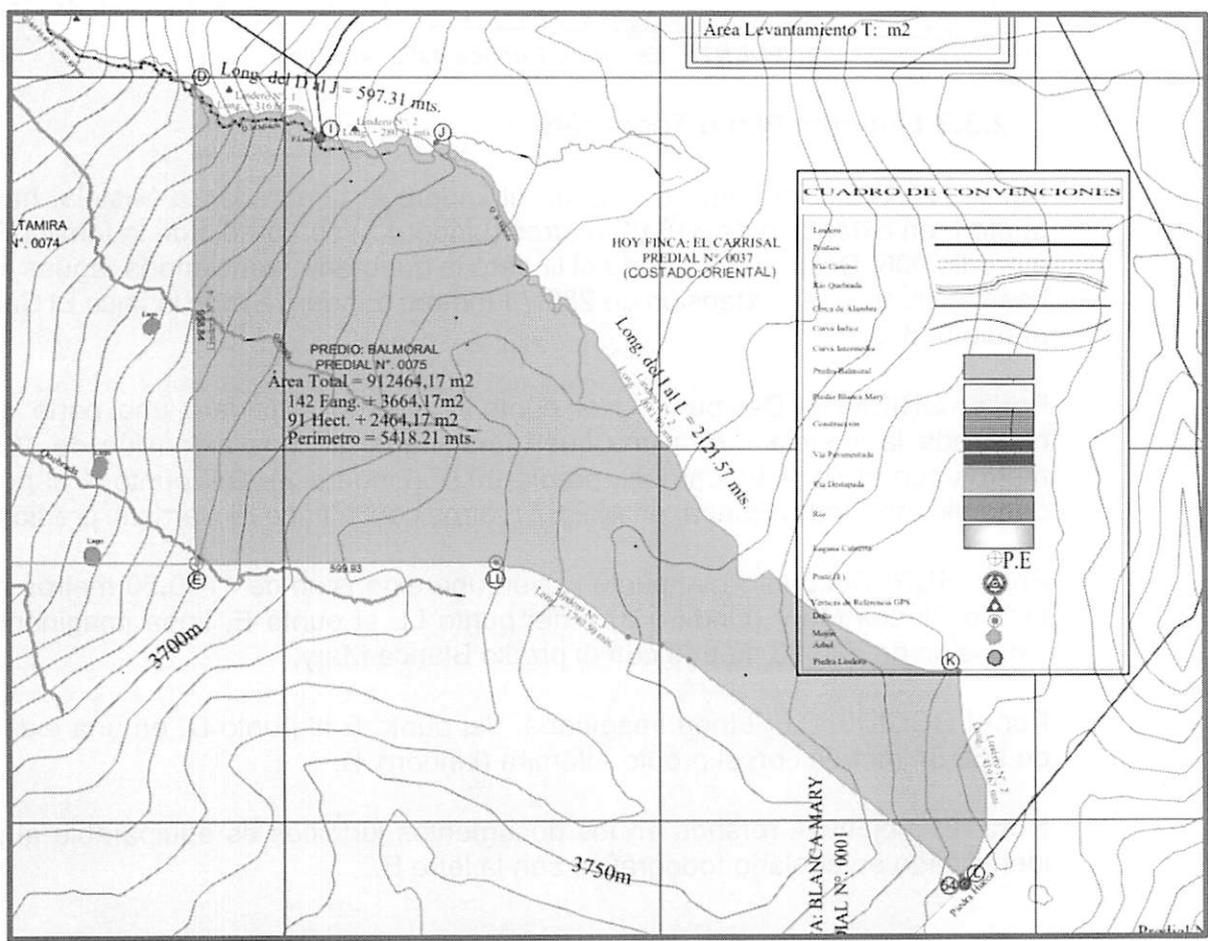
Por el SUR: Del punto L al punto LL, en una extensión de 1740,50 metros con el predio Blanca Mary (Lindero 3) y del punto LL al punto E, línea imaginaria con extensión de 599,93 metros con el predio Blanca Mary.

Por el OCCIDENTE: Línea imaginaria, del punto E al punto D, en una extensión de 958,84 metros con el predio Altamira (Lindero 4).

**Nota:** El mojón 3A referido en los documentos jurídicos es equiparable al punto identificado en el plano topográfico con la letra E.

CUADRO DE COORDENADAS PREDIO: BALMORAL			
PUNTO	NORTE	ESTE	DIST.
D	67731.118	90067.835	-0-
I	67631.054	90321.254	316.60
J	67620.266	90552.357	280.71
K	66553.330	91597.047	2121.57
L	66135.603	91602.340	49.05
LL	66773.237	90674.581	55.45
E	66772.315	90074.648	186.56
D	67731.118	90067.835	28.10

**ÁREA = 912.464,17 m<sup>2</sup>**  
**Perímetro = 5418.21 mts.**



FUENTE: Levantamiento Topográfico con fecha abril 30 de 2020

ING. DIANA CALDERÓN ROBLES  
RAA 1054678418  
RNA 4192

DICTAMEN PERICIAL

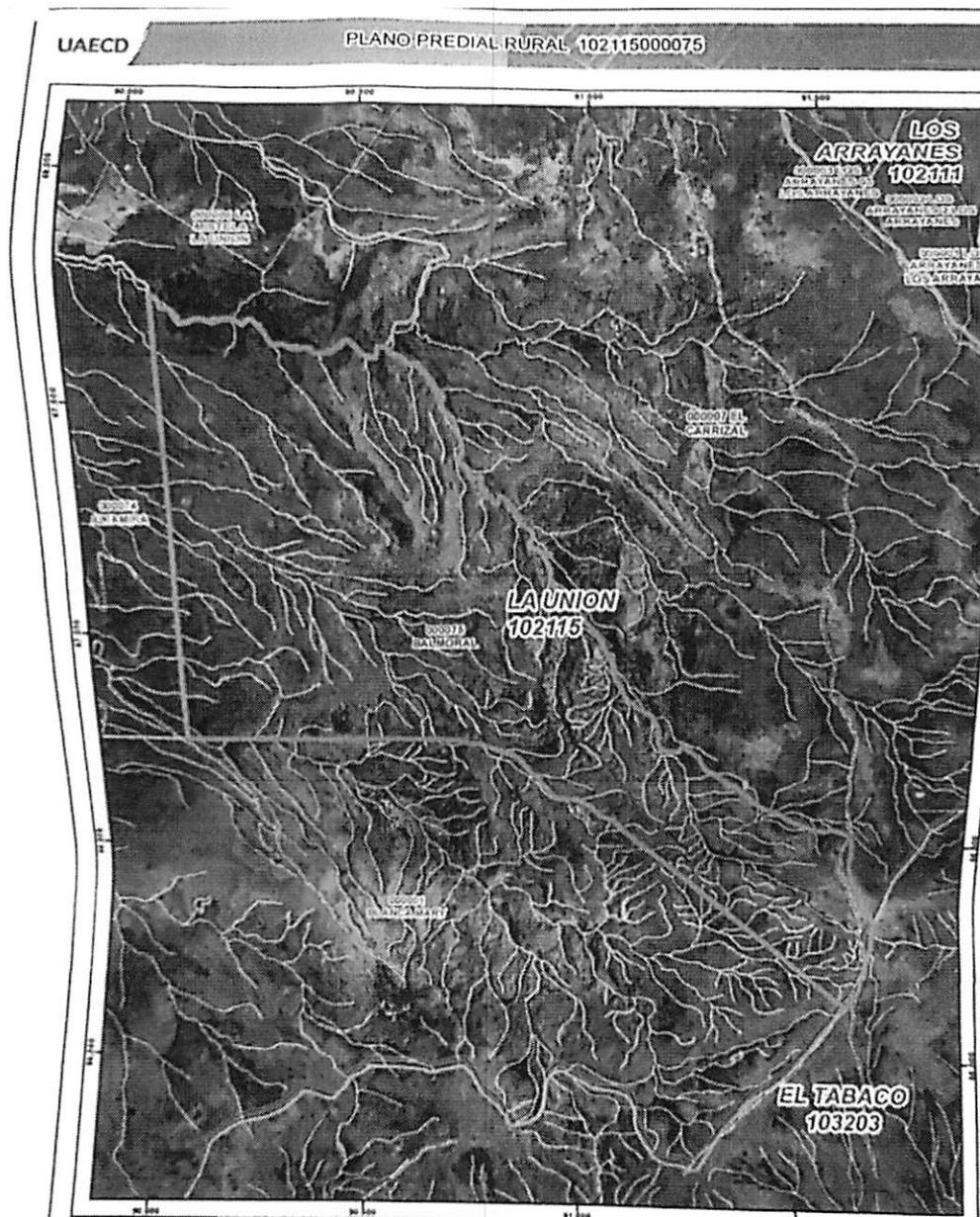
**2.3.4 Linderos Plano Predial Rural**

Por el NORTE: Con el predio 000006 La Mistela La Unión.

Por el ORIENTE: Con el predio 000007 El Carrizal.

Por el SUR: Con el predio 000001 Blanca Mary.

Por el OCCIDENTE: Con el predio 000074 Altamira.



FUENTE: Plano predial rural 102115000075

### 3. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SECTOR

#### 3.1. Sector

Unidad de Planeamiento Local 2 Cuenca del Tunjuelo en la zona sur de la ciudad de Bogotá en suelo de vocación rural.

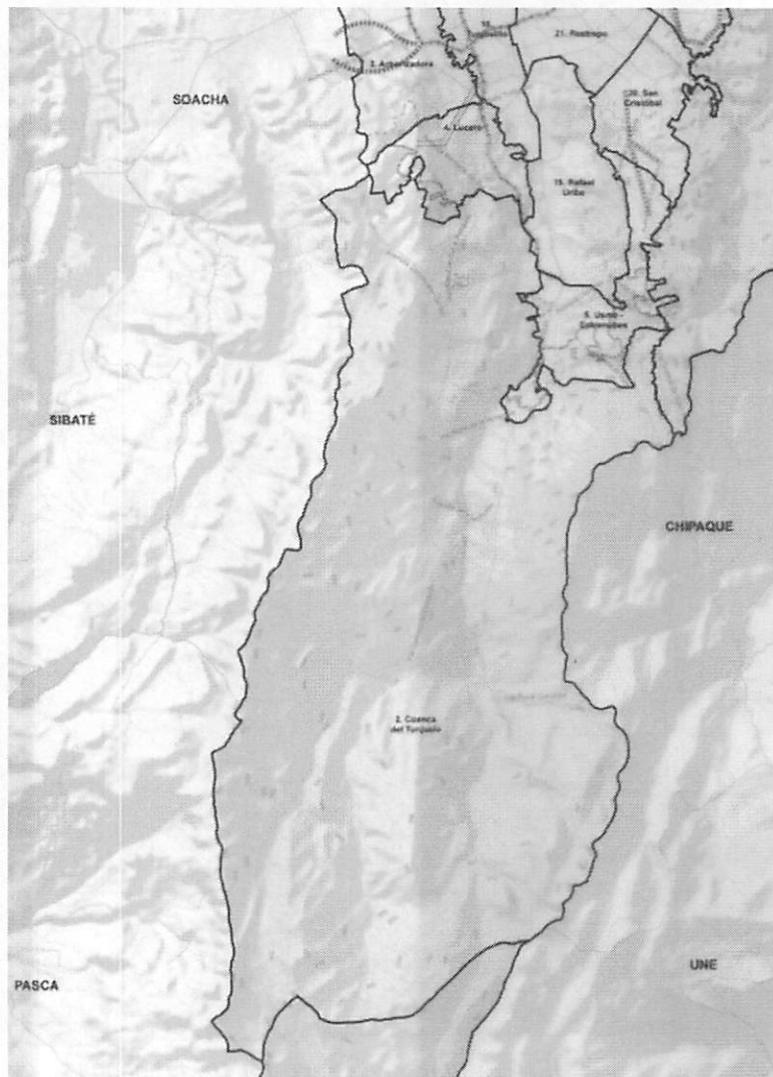
**Límites del sector:**

**Por el Norte:** UPL 4 Lucero, 5 Usme Entrenubes y 6 Cerros orientales.

**Por el Este:** Municipio de Chipaque

**Por el Sur:** UPL 1 Sumapaz

**Por el Oeste:** Municipios de Soacha y Pasca.



**FUENTE:** POT BOGOTÁ Decreto 555 de 2021

Como puntos de interés en el sector inmediato se resalta el Embalse La Regadera, el Batallón de Instrucción y Reentrenamiento 13 y el Río Curubital.

**3.2. Vías de Acceso**

Para acceder al inmueble objeto de estudio se toma la Avenida Sumapaz, la cual posteriormente se conoce como vía Rural Troncal Bolivariana, posteriormente se desvía a la izquierda y se ingresa por vía carretable que conduce a la vereda el Hato, se continua por esta vía veredal de acceso a Los Andes hasta llegar al predio Blanca Mary, se ingresa por vía carretable hasta llegar al predio Altamira. Desde este punto se debe ingresar caminando, hacia el sur este hasta llegar al predio Balmoral.

Es posible también acceder al predio Altamira a través de la vía veredal que conduce a la vereda La Unión y de allí caminar al predio en estudio.

**3.3. Transporte Público**

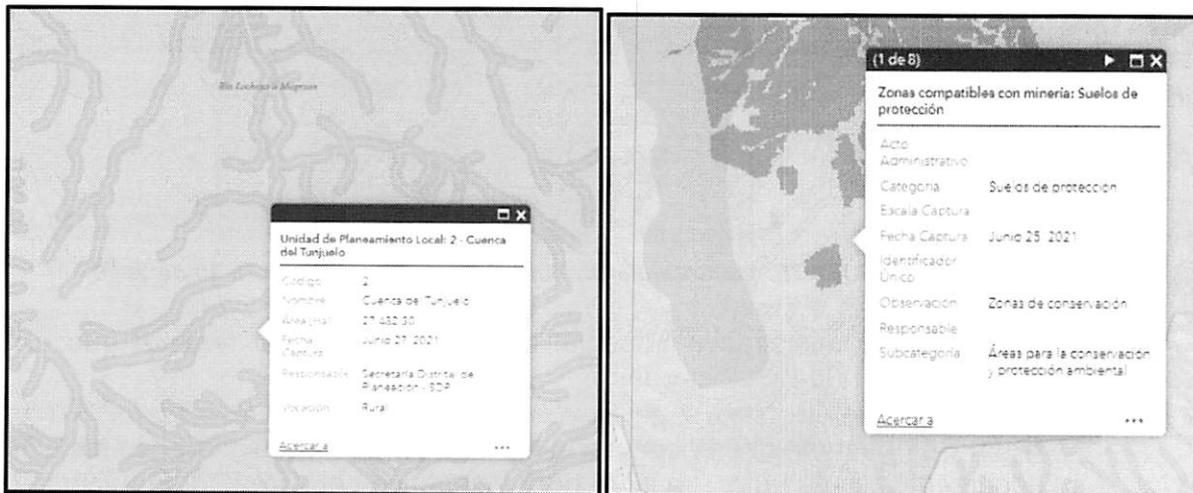
El transporte público es deficiente, no hay oferta de transporte público, se observa únicamente tránsito de vehículos de los residentes del sector.

**3.4. Situación de Orden Público**

Al momento de la visita no se percibió inseguridad, aunque se corrobora con residentes locales que existe delincuencia común.

**3.5. Reglamentación**

El inmueble objeto de estudio se encuentra en suelo con vocación rural en la Unidad de Planeamiento Local 2 Cuenca del Tunjuelo, categoría de suelo de protección y subcategoría áreas para la conservación y preservación ambiental.



FUENTE: POT BOGOTÁ Decreto 555 de 2021

## 4. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL INMUEBLE

### 4.1. Ubicación del Terreno

El predio se encuentra en zona rural, al sur de la ciudad de Bogotá en la unidad de Planeamiento Local 2 Cuenca del Tunjuelo.

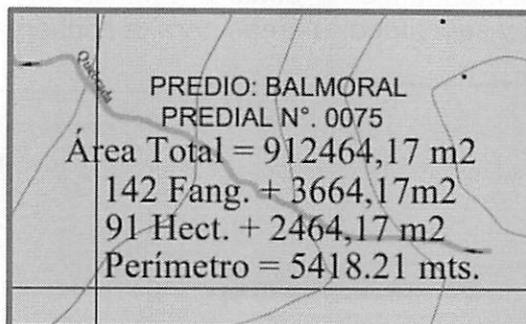
Para acceder al inmueble se toma la Avenida Sumapaz, la cual posteriormente se conoce como vía Rural Troncal Bolivariana, desde la bomba Texaco de Usme urbano hasta la entrada de la vereda El Hato en una distancia aproximada de 12 kilómetros. Posteriormente se desvía a la izquierda y se ingresa por vía carreteable que conduce a la vereda El Hato, pasando por la vereda Los Andes, en una distancia aproximada de 10,6 kilómetros encontramos el predio Blanca Mary. Se continua por vía carreteable que da acceso a la vereda La Unión hasta llegar al predio Altamira. Desde el sector de la casa del predio Altamira se debe ingresar caminando hasta el predio Balmoral.

Nota: No existe cerca o lindero entre los predios Altamira, Balmoral y Carrizal, por lo que la validación en campo se realizó a partir de la verificación de coordenadas.

### 4.2. Área de Terreno

Según folio de matrícula inmobiliaria 50S-40232607 el predio cuenta con 146 fanegadas aproximadamente, que equivalen a 93,44 hectáreas.

De acuerdo con levantamiento topográfico el predio cuenta con 142 fanegadas y 3664,17 m<sup>2</sup>, que equivalen a 91 hectáreas con 2464,17 m<sup>2</sup>.



**FUENTE:** Levantamiento Topográfico con fecha abril 30 de 2020

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital registra que el predio cuenta con 91,31453 hectáreas.

**Nota:** Se observan diferencias en el área de terreno consignada en los diferentes documentos. Al tener mayor rigor científico el área determinada en el

levantamiento topográfico se considera fiable. Se recomienda realizar la respectiva incorporación catastral y la actualización en documentos jurídicos.

#### **4.3. Forma geométrica**

Irregular.

#### **4.4. Topografía**

Inclinada

#### **4.5. Servicios públicos**

El predio NO se encuentra conectado a redes de servicios públicos.

#### **4.6. Destinación actual**

Suelo de protección (Áreas de especial importancia ecosistémica, Corredor Páramo Cruz Verde – Sumapaz).

En campo se observa que el páramo es preservado. Se encuentra físicamente unido al predio Altamira y en este predio se demarca la zona de páramo, por lo que puede afirmarse que dentro de las labores de cuidado no se permiten actividades de cacería ni el ingreso de animales que puedan afectar el ecosistema. Se resalta que no se observan intervenciones de explotación económica de ningún tipo.

El predio se encuentra en zona especial protegida y en certificado de tradición y libertad se registra anotación de Reserva Forestal Protectora – Productora (anotación 002).

### **5. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA CONSTRUCCIÓN**

El predio NO cuenta con construcciones

## 6. CONCLUSIONES

- a. El área pretendida en el presente proceso pertenencia y referida en el escrito de la demanda corresponde con lo físicamente observado en la visita técnica, lo consignado en el respectivo levantamiento fotográfico y lo registrado en los documentos de la autoridad catastral.
- b. El inmueble se encuentra físicamente unido a los predios Altamira y Blanca Mary, es decir, NO existe límite o lindero materializado por los costados occidental (predio Altamira) y sur (predio Blanca Mary)
- c. Por el costado oriental tampoco tiene cerca con el predio Carrizal.
- d. Las validaciones de identificación del terreno y linderos se realizaron a través de verificación de coordenadas mediante GPS.



Diana Calderón Robles  
C.C. 1.054.678.418. de Monquirá  
Registro Abierto de Avaluador: RAA 1054678418  
Profesión: Ingeniera Catastral y Geodesta  
Dirección: Carrera 80J 74 03 sur, Bogotá D.C.  
Correo electrónico: dcalderonrobles@gmail.com  
Celular: 3012780909

## 7. DECLARACIONES

En cumplimiento de lo establecido en el art 226 del Código General del Proceso manifiesto e informo bajo la gravedad de juramento:

- I. Que el presente peritaje se realiza de manera independiente y corresponde a la real convicción profesional.
- II. Que NO he sido designado como perito en procesos judiciales previos o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte.
- III. Que NO me encuentro incurso en ninguna de las causales de exclusión contenidas en el artículo 50 del Código General del Proceso.
- IV. Que los métodos e investigaciones aplicados y realizados son los establecidos en la normativa para este tipo de inmuebles y son utilizados en

ING. DIANA CALDERÓN ROBLES  
 RAA 1054678418  
 RNA 4192

DICTAMEN PERICIAL

el ejercicio regular esta actividad.

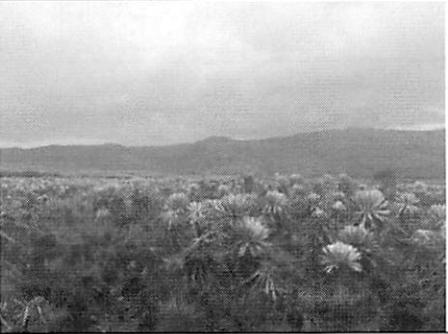


Diana Calderón Robles  
 C.C. 1.054.678.418. de Monquirá  
 Registro Abierto de Avaluador: RAA 1054678418  
 Profesión: Ingeniera Catastral y Geodesta  
 Dirección: Carrera 80J 74 03 sur, Bogotá D.C.  
 Correo electrónico: dcalderonrobles@gmail.com  
 Celular: 3012780909

Relación de procesos judiciales en que he sido designada:

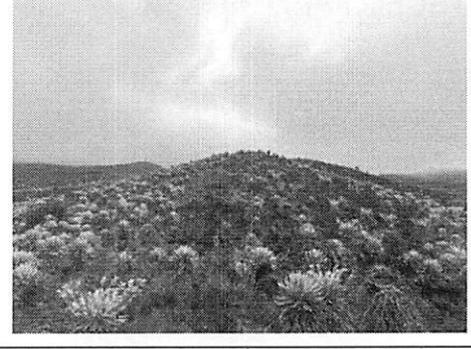
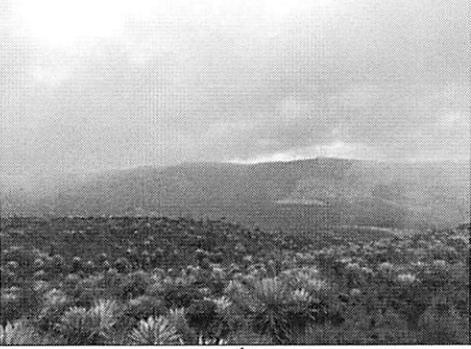
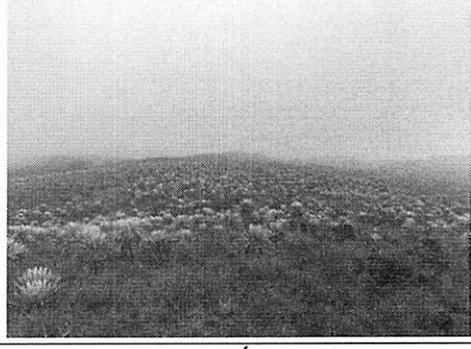
JUZGADO	PARTES / TIPO DE PROCESO	MATERIA	APODERADOS	DIRECCION DEL INMUEBLE	CIUDAD	NÚMERO DE PROCESO	FECHA REALIZACIÓN
Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá	DEMANDANTE: Angela Martínez López DEMANDADO: Miguel Ángel Castillo Monroy Proceso Divisorio	AVALUO COMERCIAL URBANO	DEL DEMANDANTE: Gloria Stella Roballo DEL DEMANDADO: Esteban Quesada Sánchez	AC 53 45 20 AP 302 G1 105	Bogotá D.C.	2020-0100	30/09/20
Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá	DEMANDANTE: Stella Moreno Cubillos DEMANDADO: Melida Ines Ramirez Rodriguez CC 39 542.695 Proceso Divisorio	AVALUO COMERCIAL URBANO	DE LA DEMANDANTE: Mario Amariles Hernandez	KR 71 641 58	Bogotá D.C.	2021-290	26/05/21
Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá	DEMANDANTES: Flor María Ortiz, Andrea María Sánchez Ortiz, José Vicente Sánchez Chirivó DEMANDADA: María Carmenza Espitia Rodríguez Proceso de Simulación	AVALUO COMERCIAL URBANO	DE LOS DEMANDANTES: Patricia Guzmán	CASA 01 Y02 BIFAMILIAR SANCHEZ DIAZ CL 20 17 - 45/49/53/5763/65/67/69	Bojacá	11001310301620210017400	21/06/21
Juzgado 22 de Familia de Bogotá	DEMANDANTES: Ximena Barreto y Magdalena Delgado de Cuervo DEMANDADOS: Organización Benavides Delgado, Alejandro Medina Benavides y Otros Proceso de Nulidad de Testamento	AVALUOS COMERCIALES URBANO Y RURAL	DE LOS DEMANDANTES: Carol Durán	1 CALLE 113 55 67 AP 201 2 CALLE 113 55 52 AP 204 G1 B 3 CONDOMINIO SAN JORGE CL 7 3 46 IN 11 LA VEGA 4 LOTE LA ESPERANZA 1 MODULO NO 02 VILLA 07061 SUITE "MENDIHAUCA CARIBBEAN RESORT"	1 y 2 Bogotá D.C. 3 La Vega 4 Santa Marta	11001-31-10-022-2021-00144-00	21/05/2021 27/05/2021 29/05/2021 30/05/2021
Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá	DEMANDANTE: Rosario Zapata Suarez DEMANDADO: Giovanni Garcia Restrepo Proceso Divisorio	AVALUO COMERCIAL URBANO	DE LA DEMANDANTE: Nelson Enrique Rueda	KR 7 45 43 AP 501	Bogotá D.C.	2021-202	27/04/21
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá	DEMANDANTE: EVA ARIZA C 20 228 792 DEMANDADO: FREDY ARBEY CHUQUEN ARIZA C. C. 80 503.968 Y OTROS Proceso Verbal de Pertinencia	IDENTIFICACIÓN PREDIO		CL 167 8C 65 PISO 2 PARTE	Bogotá D.C.	11001310303370100000000	18/03/22

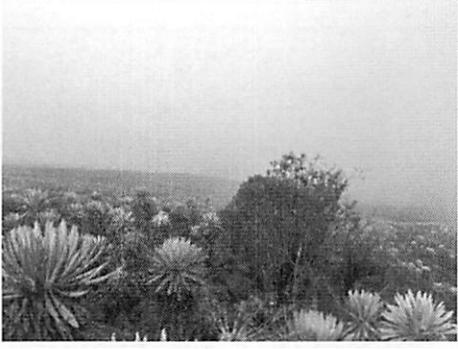
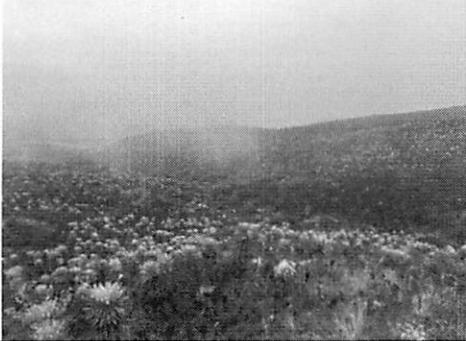
**8. REGISTRO FOTOGRÁFICO**

	
VÍA DE ACCESO	CRUCE VÍA LOS ANDES QUEBRADA LA MISTELA
	
QUEBRADA LA MISTELA	VÍA ACCESO PREDIOS BLANCA MARY Y ALTAMIRA
	
ACCESO PEATONAL AL PREDIO	VALLA DEL PROCESO
	
SUELO PROTECCIÓN - FRAILEJONES	SUELO PROTECCIÓN - FRAILEJONES

ING. DIANA CALDERÓN ROBLES  
RAA 1054678418  
RNA 4192

DICTAMEN PERICIAL

	
SUELO PROTECCIÓN - FRAILEJONES	SUELO PROTECCIÓN - FRAILEJONES
	
SUELO PROTECCIÓN - FRAILEJONES	SUELO PROTECCIÓN - FRAILEJONES
	
SUELO PROTECCIÓN - FRAILEJONES	SUELO PROTECCIÓN - FRAILEJONES
	
SUELO PROTECCIÓN - FRAILEJONES	SUELO PROTECCIÓN - FRAILEJONES

	
SUELO PROTECCIÓN - FRAILEJONES	SUELO PROTECCIÓN - FRAILEJONES
	
SUELO PROTECCIÓN - FRAILEJONES	SUELO PROTECCIÓN - FRAILEJONES
	
LINDERO PIEDRA HUECA	LINDERO PIEDRA HUECA
	
PUNTO DE CONTROL	VISTA LINDERO PREDIO CARRISAL

ING. DIANA CALDERÓN ROBLES  
RAA 1054678418  
RNA 4192

DICTAMEN PERICIAL

### ANEXO 1 DOCUMENTOS CONSULTADOS

#### 4.1 CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD

La validez de este documento podrá verificarse en la página [certificados.supernotariado.gov.co](http://certificados.supernotariado.gov.co)

 <b>OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR</b> <b>CERTIFICADO DE TRADICION</b> <b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>	<b>Certificado generado con el Pin No: 220324760756792593</b>	<b>Nro Matrícula: 50S-40232607</b>
	Pagina 1 TURNO: 2022-129555	
Impreso el 24 de Marzo de 2022 a las 10:45:42 PM <b>"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE          HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"</b>		
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página CIRCULO REGISTRAL 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO BOGOTA D.C. MUNICIPIO USME VEREDA USME FECHA APERTURA: 06-12-1995 RADICACIÓN: OF 5927-95 CON OFICIO DE 06-12-1995 CODIGO CATASTRAL: AAA0217DMRJCOD CATASTRAL ANT SIN INFORMACION NUPRE:		
ESTADO DEL FOLIO: <b>ACTIVO</b>		
*****		
<b>DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS</b> UN GLOBO DE TERRENO CON SUS MEJORAS Y ANEXIDADES UBICADO EN JURISDICCION DEL D.E. DE BOGOTA ZONA DE USME VEREDA DE EL HATO QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "BALMORAL" CON UNA EXTENSION DE 146 FANEGADAS QUE HIZO PARTE DE LA FINCA BLANCA MARY DEL SEVOR ANGEL MARTINEZ QUE LINDA: PARTIENDO DEL MOJON N.1 SIGUIENDO EN EL NACIMIENTO DE LA QUEBRADA LA MISTELA Y EN EL SITIO DIVISORIO DE AGUAS CON UN RUMBO DE 14 GRADOS CUATRO MINUTOS S-W Y EN UNA LONGITUD DE 220.60 MTS HASTA ENCONTRAR LA PIEDRA LLAMADA PIEDRA HUECO MOJON N.2 CON TERRENOS DE LLANO GRANDE PIEDRA DE HUECO CON UN RUMBO DE 50 GRADOS 30 MINUTOS N-W Y UNA LONGITUD DE 1.066 MTS HASTA ENCONTRAR EL MOJON N.3 CON TERRENOS DE LA HACIENDA BLANCA MARY DE PROPIEDAD DE DON ANGEL MARTINEZ DEL MOJON N.3 CON RUMBO DE 9 GRADOS N-W Y EN UNA LONGITUD DE 750 MTS HASTA ENCONTRAR EL MOJON 3A DEL MOJON N.3A (SIC) Y CON RUMBO DE 0 GRADOS N Y UNA LONGITUD DE 955 MTS HASTA ENCONTRAR LA QUEBRADA LA MISTELA CON PROPIEDAD DEL DOCTOR JORGE CLEVES VARGAS: DE ALLI SIGUE EL CURSO DE LA QUEBRADA LA MISTELA AGUAS ARRIBA HASTA ENCONTRAR EL MOJON N.1 PUNTO DE PARTIDA DE ESTA ADLINDERAMIENTO EN DONDE ENCERRA.		
<b>AREA Y COEFICIENTE</b> AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS : AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS . / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS : COEFICIENTE : %		
<b>COMPLEMENTACION:</b>		
<b>DIRECCION DEL INMUEBLE</b> Tipo Predio: URBANO 3) SIN DIR. BALMORAL (DIRECCION CATASTRAL) 2) BALMORAL (DIRECCION CATASTRAL) 1) SIN DIRECCION . # BALMORAL		
DETERMINACION DEL INMUEBLE: DESTINACION ECONOMICA:		
<b>MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)</b>		
<b>ANOTACION: Nro 001</b> Fecha: 02-12-1966 Radicación: Doc: ESCRITURA 4309 del 06-10-1966 NOTARIA 7A de BOGOTA VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: : 160 DIVISION MATERIAL		
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)</b> DE: CLEVES FERRO CRISTINA DE: CLEVES VARGAS JORGE A: CLEVES FERRO MARIA CRISTINA		
		<b>CC# 41320524 X</b>

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.superintariado.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220324760756792593

Nro Matrícula: 50S-40232607

Pagina 2 TURNO: 2022-129555

Impreso el 24 de Marzo de 2022 a las 10:45:42 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 02-05-2019 Radicación: 2019-23952

Doc: RESOLUCION 0138 del 31-01-2014 MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS-PRODUCTORAS (DECRETO 1076 DE 2015): 0954 RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS-PRODUCTORAS (DECRETO 1076 DE 2015) POR EL CUAL SE REALINDERA LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA -PRODUCTORA LA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA,DECLARADA MEDIANTE EL ARTICULO 2 DEL ACUARDO 30 DE 1976, APROBADO POR LA RESOLUCION 076 DE 1977

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 06-06-2019 Radicación: 2019-32088

Doc: OFICIO 1406 del 06-06-2019 JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA N. 201900312

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALJURE SFEIR DAVID ANTONIO RAFIC

CC# 80419747

A: CLEVES FERRO MARIA CRISTINA

CC# 41320524 X

A: DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: '3'

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-35898 Fecha: 14-12-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 02-02-2019

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2010-71224 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 1 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 20-09-1999

EN SECCION PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO NOMBRE: CLEVES FERRO MARIA CRISTINA, Y EN NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO DIVISION MATERIAL, LO CORREGIDO VALE DE ACUERDO AL RIP ENVIADO DE ANTIGUO SISTEMA, COD:535.ART.35.D.L.1250/70.MIC/COR.15.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

ING. DIANA CALDERÓN ROBLES  
RAA 1054678418  
RNA 4192

DICTAMEN PERICIAL

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220324760756792593 Nro Matricula: 50S-40232607  
 Pagina 3 TURNO: 2022-129555

Impreso el 24 de Marzo de 2022 a las 10:45:42 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech  
 TURNO: 2022-129555 FECHA: 24-03-2022  
 EXPEDIDO EN: BOGOTA

*[Firma manuscrita]*

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

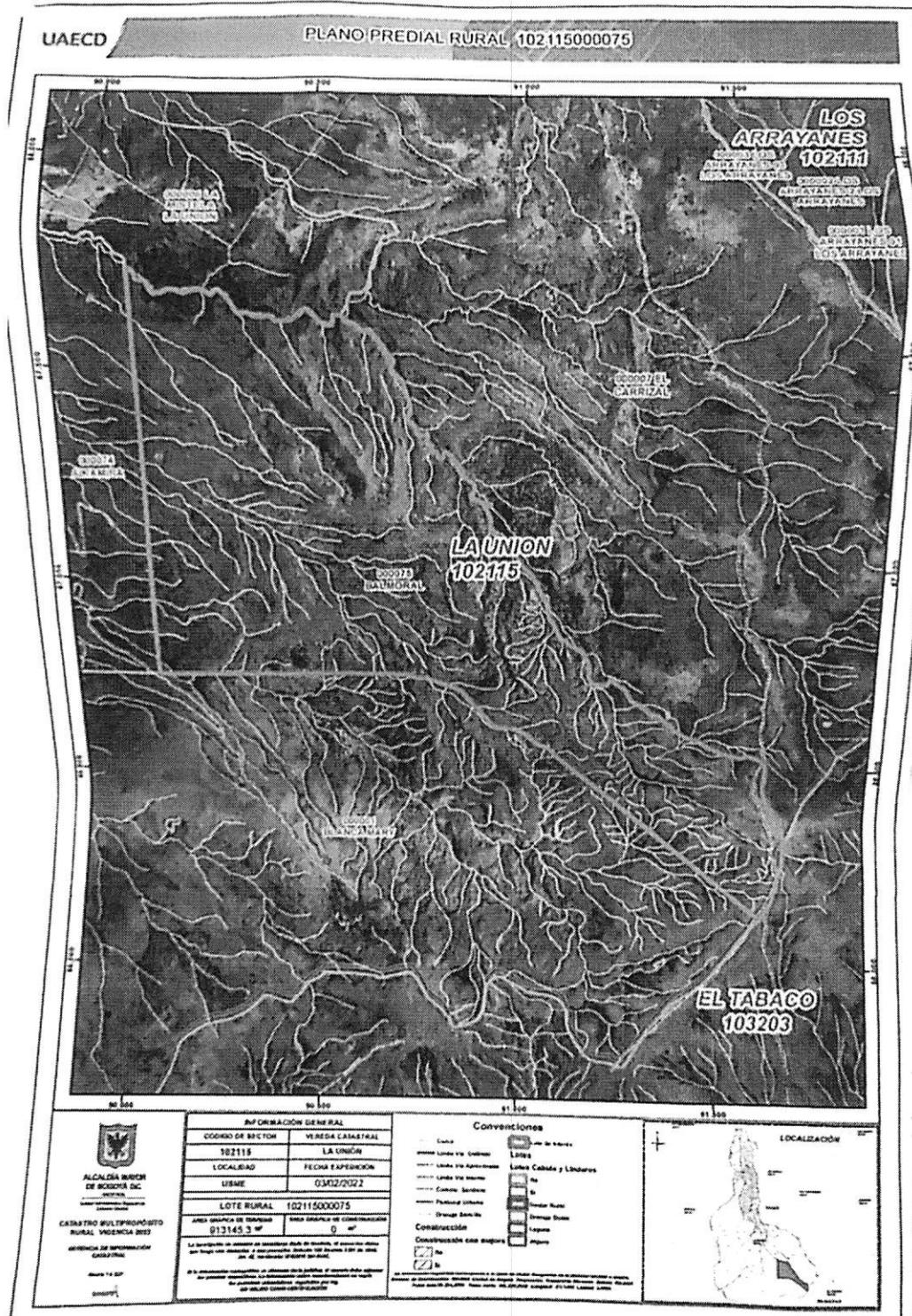
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO  
 LE GUARDAMOS LA FE PÚBLICA



ING. DIANA CALDERÓN ROBLES  
RAA 1054678418  
RNA 4192

DICTAMEN PERICIAL

### 4.3 PLANO PREDIAL RURAL

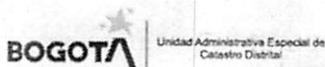


#### 4.4 FORMATO ACTUALIZACIÓN CATASTRAL

<b>BOGOTÁ</b> <small>Unidad Administrativa Especial en Catastro Distrital</small>	
<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL</b>	
Señor:	Fecha: Marzo-Abril
MARIA CRISTINA CLEVES DE CORTE	
CHIP: AAA0217DMRJ	Sector: 102115007500000000
<p>La UAECDD desarrolla en el área rural de Bogotá el proyecto de Actualización Catastral, normado en la Ley 1955 de 2019, Decreto 148 de 2020 y Resoluciones 388 y 509 de 2020_IGAC, entre otras, es así como quiere hacerlo participe en esta actividad, brindándole la información que reposa en la base de datos catastral, <u>para que sea validada o en su defecto corregida.</u></p> <p>Es importante darle a conocer, que este proceso le permitirá a usted y a la ciudad contar con información catastral real y oportuna para efectos de poder planear e implementar una política pública cercana a las necesidades de su vereda, corregimiento, en materia de salud, educación, inclusión social, servicios públicos y de infraestructura, así como se logre incorporar la realidad jurídica de su predios y facilitarle ante otras entidades sus requerimientos (notarias, registro, empresas de servicios, juzgados):</p>	
<b>INFORMACIÓN CATASTRAL</b> Dirección: BALMORAL Sector: 102115007500000000 CHIP: AAA0217DMRJ Destino catastral: NO URBANIZABLE Y/O SUELO PROTEGI Área terreno: 913145,3 m2 Área construida: 0 m2 No. Matricula inmobiliaria: <b>Propietarios:</b> Nro. Propietarios: 1 Ti No. Iden Nombre C 41320524 MARIA CRISTINA CLEVES DE CORTE <b>Datos jurídicos de adquisición del inmueble:</b> Escritura No.: 4309 Número notaría: 7 Fecha escritura: 4309 No. Matricula Inmobiliaria: 050540232607 <b>Áreas y Usos de las edificaciones:</b> Área uso residencial = 0 m2 Área uso comercial = 0m2	<b>INFORMACIÓN CORREGIDA (solo en caso de requerirse)</b> Dirección/nombre finca: _____ Destino catastral (ver atrás): _____ Área terreno real: _____ (m2, fanegada, hectárea, varas) Área terreno escritura (o similar): _____ (m2, fg, ha, v2) Área construida: _____ m2 No. Matricula Inmobiliaria: _____ <b>Propietarios (relacione máximo 5):</b> Tipo identif. - Num. Nombre CC 80419744 David Antonio Rojas Aljor Sepúlveda PS _____ _____ _____ <b>Datos jurídicos de adquisición del inmueble:</b> Escritura/resolución No.: _____ Número Notaría: _____ Ciudad notaría: _____ Fecha titulo de dominio (día-mes -año): _____ Entidad (ENCODER, CALA VIVIENDA, ETC.): _____ No. Matricula Inmobiliaria: _____ Número de habitaciones en el inmueble: <input type="checkbox"/> No. Baños en el inmueble: <input type="checkbox"/> Número de locales en el inmueble: <input type="checkbox"/>
Nombre de quien diligencia: David Antonio Rojas Aljor Sepúlveda Firma de quien diligencia: <i>David Antonio Rojas Aljor Sepúlveda</i> Teléfonos: 314 3019612 - 314 3019612 Correo electrónico: antonioaljor@hotmail.com	

ING. DIANA CALDERÓN ROBLES  
RAA 1054678418  
RNA 4192

DICTAMEN PERICIAL



**Posibles destinos del predio (escoja los que crea aplican a su predio) acorde a la siguiente descripción:**

- RESIDENCIAL: El predio funciona como vivienda permanente
- COMERCIAL: En el predio existe actividad comercial
- LOTE SIN EDIFICAR: No hay construcciones sobre el predio
- AGROPECUARIO: En el predio se aprovecha con agricultura y ganadería
- AGRICOLA: En el predio se aprovecha con cultivos permanentes o transitorios
- PECUARIO: El predio se aprovecha con ganadería
- FORESTAL(Protector-productor): El predio se aprovecha con la explotación de madera
- AGROINDUSTRIAL: El predio se aprovecha con actividades agrícolas en forma industrializada
- AGROFORESTAL: El predio se aprovecha con actividades agrícolas (cultivos) y forestales (madera)
- TIERRAS IMPRODUCTIVAS: El predio es improductivo
- PREDIOS RURALES PARCELADOS NO EDIFICADOS: Predios pequeños sin edificaciones
- MINERO: El predio se aprovecha en actividades mineras (explotación de recebo, arena, arcilla etc.)
- OTRO: \_\_\_\_\_

**Verifique en plano publicado en colegio, salón comunal o en el adjunto si su predio tiene los linderos reales o deben ser corregidos:**

Los linderos del predio deben ser corregidos?: SI:  No:

Nombre de quien diligencia: \_\_\_\_\_

Relación con el predio: Propietario= Poseedor= Ocupante=

Vecino= Familiar= Arrendatario= Administrador=

Firma de quien diligencia: *Antonio Aljure*

Dirección de residencia: *Calle 127A #11B-76 Apt 201 Bogotá*

Correo electrónico: *antonialjure@hotmail.com*

Teléfonos: *3143019612*

Autoriza ser notificado por correo electrónico: SI:  NO:

Agradecemos tener dispuesta la siguiente información y presentarla en los talleres que se realizarán en los sitios previamente establecidos:

- Fotocopia ampliada de su cédula de ciudadanía, Escritura pública de su predio, Recibo de servicios públicos.
- De contar con alguno de los siguientes documentos, favor tenerlos a la mano: Carta de venta, certificación junta de acción comunal, levantamiento topográfico, reglamento de propiedad horizontal, sentencia judicial, recibo de impuesto predial.

Favor diligenciar este documento, tómele una foto y envíelo al correo electrónico: [actualizacionrural2022@catastrobogota.gov.co](mailto:actualizacionrural2022@catastrobogota.gov.co) o vía WhatsApp al teléfono 3005960717, Funcionario: Manuel Moreno.  
Acorde al diligenciamiento de este formulario se realizará visita técnica.

Si tiene dificultad para su diligenciamiento favor llamar al teléfono 2347600 Ext. 7784. preguntar por LÍDER EQUIPO DE TRABAJO RURAL.

Si no le contestan inmediatamente deje un mensaje claro con su nombre y su teléfono.

ING. DIANA CALDERÓN ROBLES  
RAA 1054678418  
RNA 4192

DICTAMEN PERICIAL

## ANEXO 2 CERTIFICADOS FORMACIÓN



ING. DIANA CALDERÓN ROBLES  
RAA 1054678418  
RNA 4192

DICTAMEN PERICIAL



Libertad y Orden

**Universidad Militar Nueva Granada**

En consideración a que:

**Diana Calderón Robles**

C.C. 1.054.678.418 expedida en Moniquirá

ha cumplido con todos los requisitos exigidos, le confiere el título de

**Especialista en Geomática**

En constancia se firma el presente Diploma en Bogotá, D.C.  
a los 15 días del mes de Febrero de 2013.

*[Signature]*  
Rector

*[Signature]*  
Vicerrector Académico

*[Signature]*  
Decano de la Facultad

Acta de Matrícula PG-2376-UMNG.  
Registra PG-2376.

*[Signature]*  
Jefe División Registro y Control Académico

Registra Oficial  
Anotada al folio 70 Libro 24  
Bogotá, D.C. República de Colombia  
Día 16 Mes 02 Año 2013

0010988

ING. DIANA CALDERÓN ROBLES  
RAA 1054678418  
RNA 4192

DICTAMEN PERICIAL

Este es un documento público expedido en virtud de la Ley 842 de 2003, que autoriza a su titular para ejercer como Ingeniero en todo el Territorio Nacional.  
En caso de extravío debe ser remitida al COPNIA  
Calle 78 No. 9 - 57 Oficina 1301 Tel. 3220102 Bogotá D.C.



ING. DIANA CALDERÓN ROBLES  
RAA 1054678418  
RNA 4192

DICTAMEN PERICIAL

### ANEXO 3 CERTIFICACIONES

#### 3.1 RAA



PIN de Validación: 6886f977



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA  
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) DIANA CALDERÓN ROBLES, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1054678418, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 04 de Mayo de 2017 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-1054678418.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) DIANA CALDERÓN ROBLES se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

<p>Categoría 1 Inmuebles Urbanos</p> <p><b>Alcance</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.</li> </ul> <p>Fecha de inscripción: 04 Mayo 2017   Regimen: Régimen Académico</p>	
<p>Categoría 2 Inmuebles Rurales</p> <p><b>Alcance</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.</li> </ul> <p>Fecha de inscripción: 04 Mayo 2017   Regimen: Régimen Académico</p>	
<p>Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección</p> <p><b>Alcance</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.</li> </ul> <p>Fecha de inscripción: 04 Mayo 2017   Regimen: Régimen Académico</p>	

ING. DIANA CALDERÓN ROBLES  
RAA 1054678418  
RNA 4192

DICTAMEN PERICIAL



PIN de Validación: a88eDa77



Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

**Alcance**

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción  
04 Mayo 2017

Regimen  
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

**Alcance**

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción  
04 Mayo 2017

Regimen  
Régimen Académico

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013  
**Los datos de contacto del Avaluador son:**

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC  
Dirección: CALLE 72 A 93-35  
Teléfono: 3012780909  
Correo Electrónico: dcalderonrobles@gmail.com

**Titulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:**  
Ingeniera Catastral y Geodesta - Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) DIANA CALDERÓN ROBLES, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1054678418.

El(la) señor(a) DIANA CALDERÓN ROBLES se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación

ING. DIANA CALDERÓN ROBLES  
RAA 1054678418  
RNA 4192

DICTAMEN PERICIAL



PIN de Validación: a88e0a77



Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

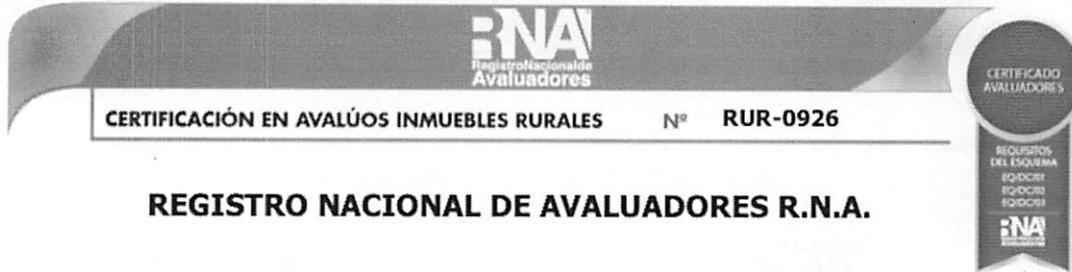


PIN DE VALIDACIÓN  
a88e0a77

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Abril del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: \_\_\_\_\_  
Alexandra Suarez  
Representante Legal

3.2 RNA



**REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.**

**CERTIFICA QUE:**

*DIANA CALDERON ROBLES*  
*C.C. 1.0546.78.418*

**R.N.A 4192**

Ha sido certificado y es conforme respecto a los requisitos de competencia basados en el esquema de certificación acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación ONAC, bajo los criterios de la norma internacional ISO/IEC 17024:2012 en:

ALCANCE	NORMA	ESQUEMA
Inmuebles Rurales	NTS C 003:2019-07-10 Norma técnica sectorial de competencia para el valuador que realiza avalúos de bienes inmuebles rurales	EQ/DC/02 Esquema de certificación de personas, categoría o especialidad de avalúos de inmuebles rurales.

Esta certificación está sujeta a que el evaluador mantenga su competencia conforme con los requisitos especificados en la norma de competencia y en el esquema de certificación, lo cual será verificado por el R.N.A.

Fecha de otorgamiento: 01/10/2020      \*Fecha de actualización : -  
Fecha de renovación : -                      Fecha de vencimiento : 30/09/2024

\* Se realiza actualización del certificado con el fin de alinear los cuatro (4) años de certificación de acuerdo a lo establecido en el esquema EQ/DC/02

**LUIS ALBERTO ALFONSO ROMERO**  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES**

Todo el contenido del presente certificado, es propiedad exclusiva y reservado del R.N.A.  
Verifique la validez de la información a través de la línea 6205023 y nuestra página web [www.rna.org.co](http://www.rna.org.co)  
Este certificado debe ser devuelto cuando sea solicitado.

Código: RD/FR/02  
Versión: 08





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

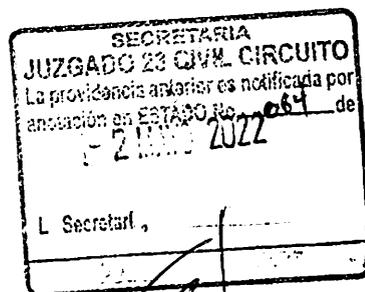
Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2019 00312 00**

1. Se tiene por agregado el dictamen pericial allegado por la parte actora (*ver folios 377 a 394*), el cual se pone en conocimiento de la parte pasiva para los efectos a que haya lugar (*art. 228 C.G.P.*).

NOTIFIQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez.



## FORMULA NULIDAD 2019 - 00316

JOSE HERNANDO ANGARITA BERDUGO <angaritaasociados@hotmail.com>

Jue 31/03/2022 9:21 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALCIDES GARCÍA

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

RADICACIÓN: 2019-00316 00

ALEXIS ANGARITA BERDUGO como apoderado del señor ALCIDES GARCÍA GARCIA y LUZ ESTELLA ORTIZ GARCÍA.

Enviado desde Correo para Windows

**SEÑORES  
JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

---

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ALCIDES GARCÍA  
**DEMANDADO:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**RADICACIÓN:** 2019-00316 00

**ALEXIS ANGARITA BERDUGO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.399.413, tarjeta profesional No. 179.503 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **ALCIDES GARCÍA GARCIA** y **LUZ ESTELLA ORTIZ GARCÍA**, dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante su Despacho **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

**HECHOS**

1. El 23 de mayo del 2019 se admite demanda ejecutiva instaurada por el señor **ALCIDES GARCÍA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.
2. El 28 de septiembre de 2020 el Despacho profirió sentencia mediante audiencia de la misma fecha, donde resolvió negar las pretensiones de la demanda y a la cual se interpuso recurso de apelación.
3. El 6 de septiembre de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá revoca parcialmente la decisión adoptada en la diligencia celebrada el 28 de septiembre de 2020, ordenando entre otras cosas:
  - A. Al FNA la restitución de \$17.276.215 a favor del señor **ALCIDES GARCÍA**, con sus intereses bancarios corrientes, causados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.
  - B. Condena en costas de segunda instancia a favor del FNA y a cargo de Luz Estella Ortiz García, como agencias en derecho por valor estimado de \$1.000.000.
  - C. Condena en costas del proceso al FNA, EN AMBAS INSTANCIAS a favor de Alcides García, en un 30% de las que aparezcan probadas. Como agencias en derecho se calculó una cantidad de \$300.000 aplicada ya a la anunciada reducción.

*BOGOTA D.C. COLOMBIA CARRERA 5 NO 19-08 PISO 3  
CONTAC CENTER 57 - 3143531862  
E mail: [angaritaasociados@hotmail.com](mailto:angaritaasociados@hotmail.com).*

- D. En lo demás se confirmó el fallo apelado.
4. El 26 de enero de 2022 el Despacho emite auto que aprueba la liquidación de costas.
5. El 3 de febrero del 2022 el Despacho emitió auto que libró mandamiento ejecutivo a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en contra de ALCIDES GARCIA y LUZ ESTELLA ORTIZ GARCÍA así:
- A. \$3.000.000 por concepto de agencias en derecho de primera instancia.
- B. \$1.000.000 por concepto de agencias en derecho de segunda instancia a favor del FNA contra Luz Estella Ortiz García.

Adicionalmente, el Despacho notifica dicho mandamiento de pago a los ejecutados conforme al artículo 295 del C.G.P. previniendo el termino de 10 días para excepcionar, sin tener en cuenta que le medio legalmente establecido para la notificación de dichos autos es el referido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues así lo estipula el artículo 290 del mismo código, impidiendo la oportunidad a los intervinientes para formular las excepciones que consideren pertinentes.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La norma jurídica estipula en el Código General del Proceso, el procedimiento establecido para las notificaciones dentro de un proceso judicial, esto con el fin de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de todas las partes intervinientes en el mismo, siendo así que la Corte Constitucional ha expresado que *"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."*<sup>1</sup>.

Así pues, la notificación garantiza el conocimiento efectivo de las decisiones emanadas por la autoridad judicial a quien le concierne, permitiendo que se ejerciten los derechos de contradicción y defensa.

Mediante la sentencia T-489 de 2006, la corte reitera la importancia de las debidas notificaciones expresando que *"sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 025 de 2008 – Corte Constitucional

*ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*

Así pues, sin ir más allá de la norma jurídica expresa en los artículos 289, 290, 291 y 292 del C.G.P. y la consecuencia legal de su incumplimiento, establecido en los artículos 132, 133 y 134 Ibídem, solicito de manera respetuosa:

### **PETICIONES**

Declarar la nulidad de este proceso, a partir de la providencia que libró mandamiento de pago, toda vez que se configura el fenómeno de la indebida notificación pues no se llevaron a cabo los requisitos procedimentales formales para los efectos de notificación personal y por aviso conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P., configurándose la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

### **DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, el señor ALCIDES GARCÍA GARCIA y LUZ ESTELLA ORTIZ GARCÍA y yo, su apoderado ALEXIS ANGARITA BERDUGO, NO fuimos notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago el 3 de febrero de 2022, desconociendo totalmente el debido proceso y el derecho a la defensa técnica.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito y su poderdante recibirán notificaciones en la Dirección: Cra 5 #19-08 OFICINA 301 EN LA CIUDAD DE Bogotá y mediante el correo electrónico [angaritaasociados@hotmail.com](mailto:angaritaasociados@hotmail.com).

Del señor Juez,

**ALEXIS ANGARITA BERDUGO**

CC 9.399.413

T.P. 179.503 del C.S. de la J.

BOGOTA D.C. COLOMBIA CARRERA 5 NO 19-08 PISO 3  
CONTAC CENTER 57 - 3143531862  
E mail: [angaritaasociados@hotmail.com](mailto:angaritaasociados@hotmail.com).

✓

Abril 04 de 2022, en la fecha al despacho con una solicitud de nulidad presentado por un abogado que se anuncia como apoderado de los demandados en la demanda ejecutiva.

JUAN PABLO MORENO ALVAREZ  
Secretario



↙

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., marzo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 110013103023-2019 00316-00

Conforme la documental que milita en la presente foliatura, se dispone:

Previo a dar traslado de la solicitud de nulidad propuesta, se requiera al profesional del derecho que se anuncia como apoderado de marzo 2 de 2022 de ALCIDES GARCÍA GARCÍA y LUZ ESTELA ORTIZ GARCÍA aportar a este despacho, el poder conferido para actuar como apoderado judicial de los aquí señalados, en los términos dispuestos en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020; so pena de no dar trámite a la solicitud allegada.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c085aa42944d45175a24585febb54544de1a554d9fbadfab75db429569984c51**

Documento generado en 06/04/2022 04:06:20 PM

6

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ALLEGA PODER 2019 - 00316**

JOSE HERNANDO ANGARITA BERDUGO <angaritaasociados@hotmail.com>

Vie 8/04/2022 4:28 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

ENVIAR PODER 2019 - 00316.pdf;

Enviado desde Correo para Windows



**SEÑORA:****JUEZ 23 CIVIL CIRCUITO.****BOGOTÁ D.C.****ASUNTO: OTORGA PODER Y OTRO.****RADICADO: 2019 - 00316 - 00.****PROCESO: VERBAL.****DEMANDANTE: ALCIDES GARCIA Y OTRA.****DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

**ALCIDES GARCIA** Varón mayor de edad, ciudadano colombiano en ejercicio, con domicilio en Bogotá D.C., y actuando en propio nombre, identificado con la C.C. 3'013.156 de Facatativá, **LUZ STELLA ORTIZ VARGAS** mujer mayor de edad, con domicilio en Bogotá actuando en propio nombre e identificada con la C.C. 41'641.357 expedida en Bogotá, respetuosamente manifestamos a su Despacho que **REVOCAMOS** el poder a las abogadas HEIDY ESPINOSA, MARIANA SAYAS PUERTO, DORY MAYERLY TORRES YARA a quienes habíamos otorgado poder en razón a que prestaban sus servicios para el colectivo ANGARITA ASOCIADOS S.A., dichas profesionales ya no hacen parte del colectivo en mención; Causa de lo anterior, por el presente escrito manifestamos al Juzgado que **conferimos poder especial amplio y suficiente** al abogado **ALEXIS ANGARITA BERDUGO** identificado con C.C. 9'399.413 y T.P. 179.503 para que asuma nuestra representación en el proceso de la referencia. De igual forma se otorga este poder para que de ser el caso el abogado ANGARITA BERDUGO, inicie el respectivo proceso ejecutivo en contra del acá demandado para el pago de las condenas impuestas en las sentencias de las distintas instancias, y obtenga el respectivo pago a mi favor.

**ELIZABETH GARCIA ROMERO**  
NOTARIA MINERA DEL CIRCULO  
BUSAGASIUGA

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

ELIZABETH  
NOTARY

 **ANGARITA ASOCIADOS SA.**

ESTUDIO LEGAL.

NIT. 830.088.114 D.V.O

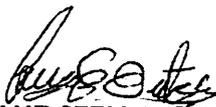
Sírvase señor(a) Juez proveer.



**ALCIDES GARCIA.**

C.C. 3'013.156 de Facatativá.

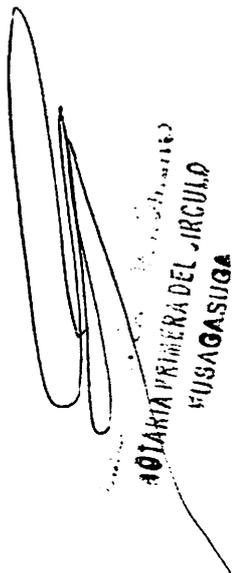
[alcidesgarc110@gmail.com](mailto:alcidesgarc110@gmail.com)



**LUZ STELLA ORTIZ VARGAS**

C.C. 41'641.357 Bogotá.

[alcidesgarc110@gmail.com](mailto:alcidesgarc110@gmail.com)



NOTARIA PRIMERA DEL JIRULO  
FUSAGASUGA

GARCIA ROMERO Acepto:  
NOTARIA PRIMERA DEL JIRULO  
FUSAGASUGA



**ALEXIS ANGARITA BERDUGO.**

C.C. 9'399.413 – T.P. 179.503.

[angaritaasociados@hotmail.com](mailto:angaritaasociados@hotmail.com)



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6565939

En la ciudad de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintitres (23) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Fusagasugá, compareció: ALCIDES GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 3013156 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



n4m61vgq1lw0  
23/10/2021 - 09:14:05

LUZ ESTELLA ORTIZ VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41641357 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



n4m61vgq1lw0  
23/10/2021 - 09:15:23

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**ELIZABETH GARCIA ROMERO**

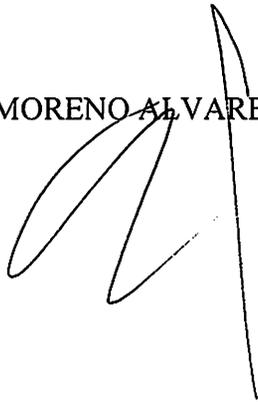
Notario Primero (1) del Círculo de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: n4m61vgq1lw0

Acta 1

Abril 22 de 2022, en la fecha al despacho informado que los demandados otorgan poder a una profesional del derecho tal como se le solicito por auto de marzo 6 de 2022, dentro del presente accesorio.

JUAN PABLO MORENO ALVAREZ  
Secretario

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2019 00316 00**

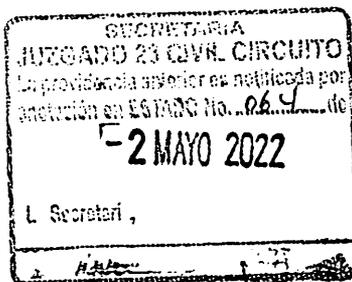
1. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al profesional en derecho **ALEXIS ANGARITA BERDUGO**, como apoderado judicial de **ALCIDES GARCIA** y **LUZ STELLA ORTIZ VARGAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fi. 8/9).

2. Por lo tanto, al estar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, de la petición de nulidad planteada por el apoderado antes reconocido, se corre traslado al extremo ejecutante por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez.



URGENTE OFICIO C-627 EN PROCESO 023-2019-00406-01 Dra. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Yady Eslendy Rivero Castañeda <yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/04/2022 11:39 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D. C., 05 de abril de 2022

OFICIO C-627

Señores

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

Ciudad

**REF.: Proceso divisorio No. 11001310302320190040601 de NINI JOHANNA HERRERA SERRANO contra JOSÉ ALEJANDRO HERRERA SERRANO.**

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que, mediante providencia de fecha cuatro (04) de abril de 2022, proferida por la Magistrada Dra. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **RESOLVIÓ:**

**"Primero. CONFIRMAR** el auto de 25 enero de 2021, corregido en providencia de 11 de marzo siguiente, proferidos por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas.**

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría ofíciense y déjense las constancias a que haya lugar".

Para tal fin se envía copia de la providencia en mención.

Atentamente,



**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
Secretario Judicial

**YADY RIVERO CASTAÑEDA**

Oficinista Judicial

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



188

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Proceso divisorio de **NINI JOHANNA HERRERA SERRANO** contra **JOSÉ ALEJANDRO HERRERA SERRANO** y otros. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-023-2019-00406-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los demandados José Alejandro y Sandra Milena Herrera Serrano, contra el auto proferido el 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, corregido el 11 de marzo siguiente<sup>2</sup>, emitido por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por intermedio de apoderada judicial, Nini Johanna Herrera Serrano demandó a José Graciliano Herrera Suárez, Sandra Milena y José Alejandro Herrera Serrano, con miras a lograr que se decrete la venta en pública subasta de la nuda propiedad del inmueble ubicado en la calle 55 A sur No. 31-55 de esta ciudad, registrado con matrícula 50S-728817<sup>3</sup>, cuyo conocimiento se asignó al Despacho ya referido, admitiendo el libelo el 4 de julio de 2019<sup>4</sup>.

2. Los convocados Sandra Milena y José Alejandro Herrera Serrano, a través de mandatario judicial, propusieron como excepciones previas las que denominaron: "*compromiso para perfeccionar mediante escritura*

---

<sup>1</sup> Archivo "0056ActaAudienciaArt373ConcedeApelaciónDevolutivo.03.20210527l.pdf", del "01CuadernoJuzgado".

<sup>2</sup> Folios 217-2019 cuaderno "C001" expediente "01CuadernoJuzgado".

<sup>3</sup> Folios 1-93 cuaderno "C001" expediente "01CuadernoJuzgado".

<sup>4</sup> Folio 95 cuaderno "C001" expediente "01CuadernoJuzgado".

*pública*” y *“falta de integración del litis consorcio necesario”*, fundadas en que la comunidad dejó de existir, por cuanto desde el año 2008, su único propietario es el citado José Alejandro, quien compró los derechos que sobre el terreno tenían los otros condueños, época desde la cual ejerce la posesión del bien, configurándose una ausencia de legitimación en la causa por activa; la segunda apoyada en que no se notificó al señor José Graciliano Herrera Suárez<sup>5</sup>.

Igualmente, alegaron como defensa de mérito la *“falta de legitimación de la demandante para proponer esta demanda divisoria”*, fincada en similares argumentos<sup>6</sup>.

3. El 25 de enero de 2021<sup>7</sup>, se declararon no probados esos medios defensivos, decretando la venta en pública subasta del bien raíz objeto del debate y su secuestro; igualmente, se determinó que los gastos comunes de la división *ad valorem*, estarían a cargo de las partes, en proporción a sus derechos inscritos.

La anterior determinación se adoptó, al advertir el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a lo pedido, dada la calidad de nudos propietarios de los intervinientes y la imposibilidad de dividir materialmente el inmueble, a tono con lo dispuesto en el dictamen pericial allegado; no estaba demostrado que el demandado José Alejandro Herrera Serrano hubiera adquirido la totalidad del derecho de propiedad sobre el predio y que, el contradictorio se integró con el señor José Graciliano Herrera Suárez.

4. El 11 de marzo de 2021<sup>8</sup>, se corrigió el citado auto en lo que respecta al señalamiento de la dirección y el número de matrícula inmobiliaria del terreno, así como el valor de los honorarios fijados al secuestro.

5. Inconforme con la providencia del 25 de enero de la pasada anualidad, los demandados Sandra Milena y José Alejandro Herrera Serrano,

---

<sup>5</sup> Archivo “11001310302320190040600-C002” en carpeta “C002”.

<sup>6</sup> Archivo “01.11001310302320180040600\_C” en carpeta “C001”.

<sup>7</sup> Folios 195-199 cuaderno “C001” expediente “01CuadernoJuzgado”.

<sup>8</sup> Folios 217-2019 cuaderno “C001” expediente “01CuadernoJuzgado”.

189

interpusieron recurso de apelación, argumentando que, la demandante puede transferir la cuota parte que tiene sobre el predio, pero no disponer de los derechos de los convocados; aunado a que, el embargo y secuestro del bien afecta también las prerrogativas del usufructuario, persona de la tercera edad, por lo cual las cautelas sólo deben recaer sobre la cuota parte de la que es propietaria.

Alegó que, el señor José Alejandro Herrera Serrano es poseedor real y material de todo el inmueble, desde hace más de 10 años, como lo demostró al contestar la demanda, máxime cuando las otras comuneras le transfirieron el derecho de propiedad sobre el predio, aunque no se haya otorgado la escritura pública correspondiente.

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31<sup>9</sup> y 35<sup>10</sup> del C.G.P.; en complemento, al tenor del inciso final de la regla 409 de esa Codificación<sup>11</sup>, la providencia cuestionada es pasible de ser controvertida a través de ese medio de impugnación.

Los procesos divisorios tienen como objetivo ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados, la cual puede ser material o jurídica, pues entre los derechos reconocidos a los comuneros se encuentra el de no estar obligado a permanecer en la indivisión, como lo establecen los artículos 2334 C.C.<sup>12</sup> y 406 C.G.P.<sup>13</sup>.

Descendiendo al asunto *sub-examine*, no cabe duda de que los extremos de la *litis* son copropietarios del inmueble distinguido con el folio 50S-728817, pues mediante la escritura pública 3087 del 8 de noviembre de 2007 de la Notaria Cincuenta y Cinco del Círculo de Bogotá, el señor José

<sup>9</sup> "Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito".

<sup>10</sup> "El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión".

<sup>11</sup> "El auto que decreta o deniegue la división o la venta es apelable".

<sup>12</sup> Artículo 2334: "En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.

La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones".

<sup>13</sup> Artículo 406: "Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto".

Graciliano Herrera Suárez vendió a José Alejandro, Sandra Milena y Nini Johanna Herrera Serrano, el predio ubicado en la calle 55 A sur No. 31-35 de esta ciudad<sup>14</sup>, quedando debidamente registrado dicho acto en la anotación 12 del folio de matrícula ya referido<sup>15</sup>, constituyéndose derecho de usufructo en favor del tradente, el que fue inscrito en el numeral 13 del citado documento.

Con fundamento en las normas transcritas, pronto se colige que la demandante al no estar obligada a permanecer en indivisión puede pedir la venta del inmueble en pública subasta, sin que ello suponga afectación de los derechos de los demás comuneros, como lo aducen los impugnantes, ni del usufructuario, máxime cuando en esta etapa del juicio, destinada a definir si procede o no la división *ad valorem*, no es dable pronunciarse sobre la legitimación en la causa por activa, ya que ese tópico debe ser esclarecido en la sentencia.

Con todo, cabe señalar que, a tono con el artículo 823 del C.C., el derecho real de usufructo “*consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible*” y, aunque constituye una limitación a la propiedad, conservando el nudo propietario la posibilidad de disponer de esa prerrogativa, queda en cabeza del usufructuario, la de gozar del bien, lo cual no significa, en estricto rigor, que exista comunidad entre ellos, pues se trata de especiales derechos principales y distintos.

En esa orden, la medida cautelar decretada sobre la totalidad del predio, en modo alguno transgrede las atribuciones de los convocados, en tanto que la disposición 409 del C.G.P. impone que, si se trata de bienes sujetos a registro, en el auto admisorio de la demanda se ordenará su inscripción, lo cual se acompaña con el canon 592 de esa misma Codificación, “*en los procesos de (...) y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado*” y, posterior a ello, cuando se decrete la venta en pública

---

<sup>14</sup> Folios 8-18 archivo “01.11001310302320180040600\_C001.PDF” carpeta “C001” cuaderno “01CuadernoJuzgado”.

<sup>15</sup> Folios 2-6 *ibidem*.

subasta de la cosa común, su correspondiente secuestro (artículo 411 C.G.P.), medida que recae sobre la totalidad del bien, sin que pueda efectuarse como lo exponen los apelantes sobre la “*cuota parte de la nuda propiedad*”, amén que tratándose de la inscripción de la demanda, la misma “*no pone los bienes fuera del comercio*” (artículo 591 C.G.P.).

De otro lado, se argumenta que el demandado José Alejandro Herrera Serrano es poseedor de la totalidad del inmueble desde hace más de 10 años, cuando las demás condueñas le transfirieron los derechos que detentan sobre el terreno, a pesar de que no se otorgó la correspondiente escritura pública, que ese alegato no es motivo para negar la división jurídica reclamada, pues además de las excepciones previas que se pueden proponer, la oposición a las pretensiones está limitada a unas pocas hipótesis, como la exigibilidad antes del plazo, en el caso de pacto de indivisión, cosa juzgada, división material anterior o transacción.

Así, se desprende del inciso primero de la regla 409 del C.G.P. al prescribir que “*si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda (...)*”, sumado a que la negociación aducida a favor del accionado José Alejandro Herrera Serrano, por parte de las otras copropietarias, no se demostró en debida forma, pues no hay prueba de la tradición alegada.

Por último, es de señalar que el señor José Graciliano Herrera Suárez, en su calidad de usufructuario, fue vinculado al proceso como demandado, desde el auto admisorio del libelo, pudiendo ejercer su defensa.

En consecuencia, se confirmará la decisión cuestionada, sin que haya lugar a condena en costas, al no aparecer causadas.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

## RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR** el auto de 25 enero de 2021, corregido en providencia de 11 de marzo siguiente, proferidos por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo.** Sin lugar a imponer condena en costas.

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

558677000f82c6c4fc59b4667aa6b37efec28997c9b6da4e12c5490cecaf129a

Documento generado en 04/04/2022 04:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil - secretaria

Bogotá D. C., 05 de abril de 2022

OFICIO C-627

Señores  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
Ciudad

REF.: Proceso divisorio No. 11001310302320190040601 de NINI JOHANNA HERRERA SERRANO contra JOSÉ ALEJANDRO HERRERA SERRANO.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que, mediante providencia de fecha cuatro (04) de abril de 2022, proferida por la Magistrada Dra. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **RESOLVIÓ:**

*"Primero. CONFIRMAR el auto de 25 enero de 2021, corregido en providencia de 11 de marzo siguiente, proferidos por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.*

*Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas.*

*Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar".*

Para tal fin se envía copia de la providencia en mención.

Atentamente,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

192

Abril 18 de 2022, en la fecha al despacho con una providencia por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- por el cual confirmo el auto de enero 25 de 2021.

JUAN PABLO MORENO ALVAREZ  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

193

Expediente 1100131030232019 00406 00

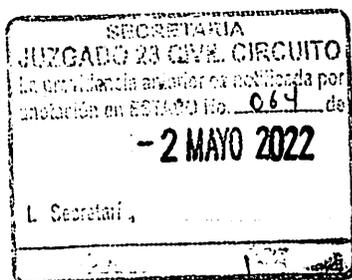
Téngase en cuenta y por agregados a los autos obrantes en los folios 188 a 191, correspondiente a la decisión proferida por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de abril 04 de 2022; mediante la cual confirma el auto proferido en enero 25 de 2021, emanado por parte de este despacho.

Con el fin de dar continuidad al proceso, y en vista a la orden de secuestro contenida en el numeral tercero de la parte resolutive del interlocutorio de enero 25 de 2021, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., se comisiona al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL "o" JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad que por reparto corresponda, con amplias facultades. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2019 00432 00**

1. previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la actualización del oficio 1829 de noviembre 30 de 2021, se insta a la parte actora para que allegue el original del oficio antes referido.

NOTIFIQUESE,

  
**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00563 00

Integrado como se encuentra el contradictorio, y para continuar el trámite del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P. en concordancia con el inciso 2º del numeral 9º artículo 375 *ibidem*, el despacho señala **las 10:00 horas del 8 de noviembre de 2022**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en el lugar de inspección judicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 *idem*, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia tendrá lugar la inspección judicial donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se realizara control de legalidad, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

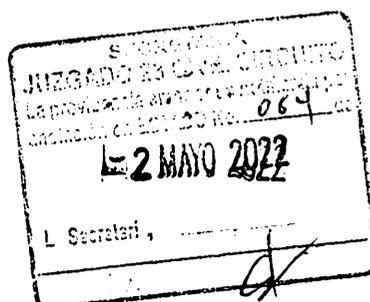
Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de TODOS los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta misma índole.

NOTIFIQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez  
(2)



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00563 00

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito que en escrito de excepciones previas allegó la parte pasiva.

## I. ASUNTO

Se decide la excepción previa denominada: **“PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.”**, prevista en el numeral 8º del artículo 100 del C. G. del P., propuesta por el extremo pasivo.

## II. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

El apoderado de los demandados **Sofía, Marleny y Rosemberg Leguizamón Martínez** argumentó que a la demandante se le *“notificó de la apertura de la sucesión de los causantes; miguel Roberto Leguizamón Bejarano y Dora Elvia Martínez de Leguizamón (q.e.p.d) el cual cursa en el Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá con número de radicación No. 2019-00030, el cual mediante auto del 25 de febrero del año 2019, la declaro abierta y radicada y en donde se encuentra inventariado como bien relicto, el inmueble objeto de este proceso”*

## III. TRASLADO.

En marzo 18 hogaño se surtió el traslado de la excepción previa a la parte actora, plazo que fue aprovechado tal como consta a folios 6/7 del presente cuaderno

## IV. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se hallan consagradas de manera taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, así:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. **Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*”

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, por lo tanto, se entrara a analizar el medio exceptivo propuesto por los encartados así:

### **Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**

El Código General del Proceso regula las excepciones previas y en el artículo 100 las señala taxativamente, entre otras, la de *pleito pendiente*, “entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” (num 8).

El objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración son:

**a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO:** Es necesario este supuesto para la configuración de dicha excepción, la cual es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro u otros.

**b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS:** Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque ella es la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina<sup>1</sup> explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión:

*“La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis dependientia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, **pero con distinto fundamento o causa**, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia)”*.

**c. QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS:** Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso Tomo I. Duodécima Edición. Biblioteca Jurídica Diké 1987. Pág. 223*

contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

**d. QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS:** Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina<sup>2</sup> lo explica así: *"De tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por 'los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse' (Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312)"*

Teniendo en cuenta lo anterior se resalta que dentro del presente asunto no se satisfacen los supuestos para la configuración de la excepción materia de estudio, por cuanto, si bien en los procesos de pertenencia y sucesión se persigue el mismo bien objeto de la Litis, no existe identidad de partes entre demandante y demandado y no tienen identidad de hechos y pretensiones, las cuales como se mencionó deben ser idénticas; téngase en cuenta que si bien, las pretensiones de los dos procesos adelantados, versan sobre mismo bien, el fundamento y la causa varia de un proceso a otro, pues en uno se pretende declarar un derecho que aún no se encuentra materializado y el otro busca el reconocimiento de un derecho que por representación ya se tiene y el cual no está en discusión, pues son los herederos de los titulares del derecho real de dominio los llamados a iniciar dicha acción (sucesión), situaciones que a viva voz impiden la identidad de causa y objeto de los procesos y, en consecuencia, la formulación de la excepción previa de pleito pendiente resulta improcedente.

Bajo tal óptica, observa el despacho la desestimación de la excepción de pleito pendiente planteada por la parte demandada.

Por lo tanto, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, D. C. en mérito de lo expuesto,

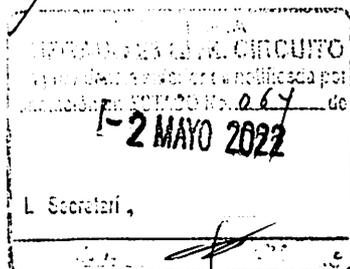
**V. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción previa denominada **"PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO."**, propuesta por el apoderado de **María Sofía, Marleny y Rosemberg Leguizamón Martínez**, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandada antes enunciada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$500.000 M/Cte.** Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**



<sup>2</sup> Ibidem. Pág. 364

YARA.

125

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

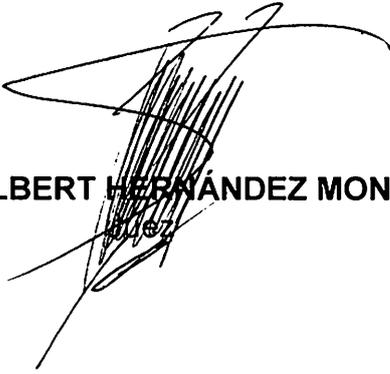
Expediente 1100131030232019 00630 00

De acuerdo al informe secretarial y documental aportada al expediente, se dispone:

Para los efectos de notificación a la apoderada de la parte demandante y demás fines a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección física que se evidencia en escrito visto a folio 123 del Cuaderno 1 del expediente, la que se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.

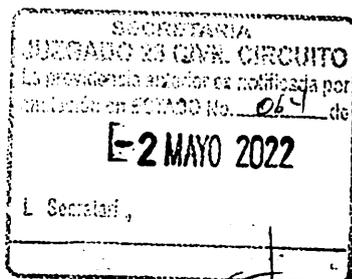
Se invita a la parte actora para que en lo sucesivo acrediten el cumplimiento del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

EJFR



389

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232019 00635 00

De acuerdo al informe secretarial y documental, se dispone:

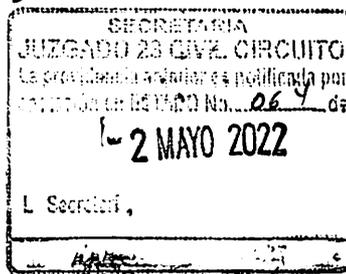
- 1.- Tener en cuenta y por agregada a la actuación la contestación de demanda efectuada por la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas, quien no formuló medio defensivo alguno por atender.
- 2.- Agregar a los autos la respuesta otorgada por parte del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, que obra en los folios 381 a 381 reverso del expediente, las que se ponen en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.
- 3.- En igual sentido, agregar la comunicación allegada por la parte actora, que obra en los folios 387 a 385, las que se ponen en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.
- 4.- Se requiere nuevamente a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, cumpla la carga procesal correspondiente en acreditar en debida forma la notificación de los demás demandados según lo dispuesto en auto de junio 11 de 2021, como quiera que en el memorial de junio 18 de 2021 (ffs 306 a 310), únicamente se evidencia el soporte de notificación del demandado JUAN JOSÉ MONTAÑA SARMIENTO, quedando pendiente las demás partes del litigio.

Se realiza esta solicitud con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del código General del Proceso.

Notifíquese

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

EJFR



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232019 00848 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

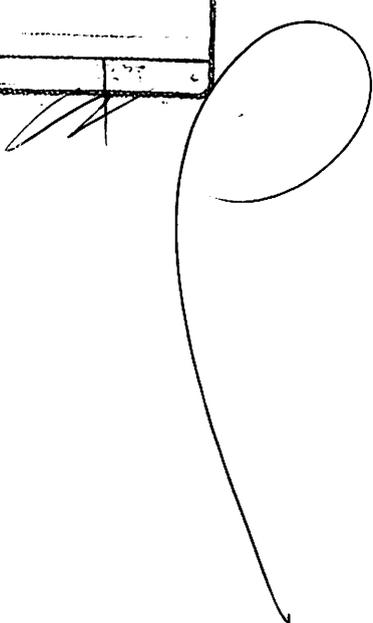
Teniendo en cuenta que el escrito que obra en folio 190 del Cuaderno 1, por secretaría informe el estado de la acumulación del proceso 1100131030182019 00760 00 que cursa en el juzgado Dieciocho (18) civil del circuito, en caso que el expediente no fuera remitido, requiérase al mentado homologo, con el fin que acredite el cumplimiento de lo ordenado en autos de marzo 2 de 2021 y noviembre 11 de 2021, notificado mediante Oficio No 01664, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 150 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ  
JUEZ

EJFR

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por
señalación en ESTADO No. 064 de
<b>2 MAYO 2022</b>
L. Secretari, _____
<i>H. Gilber</i>   277



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232017 00639 00

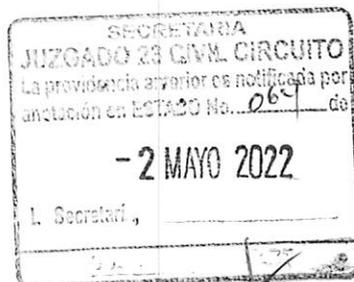
De cara a al informe secretarial que precede, de la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, vía correo electrónico (*fls. 181 a 182*), ha de precisarse que el presente asunto ser resuelve la restitución del inmueble arrendado (*art 384 C.G. del P.*), del cual sea dicho de paso, ya se emitió sentencia ordenando la restitución del inmueble objeto de restitución (*fls 170 a 171 reverso*), por lo que el apoderado deberá adecuar su solicitud a la naturaleza y fines del proceso que se ventila, como quiera que en el presente tramite, no se contempla la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

EJFR



125

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232017 00730 00

En atención al informe secretarial que limita en el folio 124 del Cuaderno 1-A del expediente, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del poder allegado por RF ENCORE S.A.S., se le insta para que allegue la cesión de los derechos del crédito que indica le hizo el Banco acreedor.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT FERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

EJFR

SECRETARÍA  
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en EST/20 No. 064 de  
2 MAYO 2022  
L. Secretari,

**REFERENCIA VERBAL N. 2018-247 SAMIRA ROA SARMIENTO Y NATIVIDAD SARMIENTO DE ROA CONTRA INMOBILIARIA CONVIVIENDA Y ORLANDO PIÑEROS LONDOÑO**

625

Contacto Inmobiliaria Convivienda S.A.S. <contacto@convivienda.co>

Mar 29/03/2022 4:39 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Adjunto envío notificación acerca de la renuncia que hicieron los abogados ALICIA TRUJILLO Y GERMAN SUAREZ del proceso en referencia.

**POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.**

Cordialmente,  
INMOBILIARIA CONVIVIENDA S.A.S



625



# INMOBILIARIA CONVIVIENDA S.A.S.

Miembros de Asolonjas • Avaluadores de Asolonjas MA 2345  
Administración • Compras • Ventas • Avalúos

## CONVIVIENDA

Bogotá D.C, 28 de Marzo del 2022

Señores

**JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

Ciudad.

**REF.: VERBAL No. 2018-247.**

**DTE.: SAMIRA ROA SARMIENTO Y NATIVIDAD SARMIENTO DE ROA.**

**DDO.: INMOBILIARIA CONVIVIENDA S.A.S Y ORLANDO PIÑEROS LONDOÑO.**

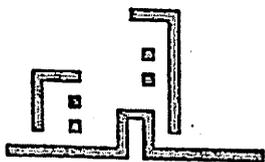
Respetados señores,

Yo **ORLANDO PIÑEROS LONDOÑO** con C.C 19.382.694, gerente y representante legal de **INMOBILIARIA CONVIVIENDA S.A.S** con NIT No. 830.123.546-9, me manifiesto respecto a lo que dice la abogada Alicia Trujillo Zambrano con C.C No. 52.019.155 y TP 184.210 del C.S de la J, y el Abogado German Suarez Montañez con C.C No. 19.309.501 y TP 33.855 del C.S de la J; en la renuncia del proceso en referencia y todos sus archivos adjuntos.

Lo que sucedió es que yo les decía el estado de los procesos que aparece en la rama judicial y también lo que me decían en los juzgados cuando yo llamaba a preguntar sobre el procedimiento que me recomendaban hacer, los abogados malinterpretaron y sacaron una mentira bastante delicada, inventando que yo tenía amistades en los juzgados.

Calle 100 No. 14 -63 Ofic 201 Edif. ABG  
Tels. 2183277 • 2567771 • 3134612927

[www.convivienda.co](http://www.convivienda.co) • Bogotá, D.C  
[Metrocuadrado.com](http://Metrocuadrado.com) • [www.fincaraiz.com.co](http://www.fincaraiz.com.co)



# INMOBILIARIA CONVIVIENDA S.A.S.

Miembros de Asolonjas • Avaluadores de Asolonjas MA 2345  
Administración • Compras • Ventas • Avalúos

## CONVIVIENDA

Señores Jueces, les manifiesto que esta abogada es bastante ingeniosa para decir mentiras, ya que debido a la pandemia, hace dos años no nos dejan ingresar a los juzgados, sabemos que ahora todo se maneja de forma virtual. No sé de dónde saca esas infamias y mentiras.

La abogada y su colega, tienen la facilidad de manipular todo, y sin hacer casi nada me querían sacar hasta los ojos, de muchas conductas se valen, muchas tramas y falsedades.

Señores jueces, hasta donde llega esta abogada que sin hechos, los están haciendo quedar mal, repito, inventando cosas ridículas e injurias. No es posible que me hagan quedar mal, pero eso no importa, lo que realmente me sorprende es que sin hechos se está inventando tales acusaciones de sus respetados funcionarios; discúlpenme, pero deberían sancionarla por estar inventando películas y no respetar a nadie.

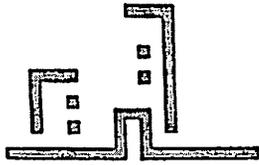
Yo le pague DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000), según lo acordado.

Esta abogada Alicia Trujillo Zambrano con C.C No. 52.019.155 y TP 184.210 del C.S de la J, ha irrespetado a jueces porque es peor que una anaconda matando a seres humanos, ella será tan atrevida que me trataba como si yo fuera un niño recién nacido, ella tiene trastornos mentales, por favor tengan cuidado con sus acciones y groserías, yo la miraba y ay Dios mío, pensaba que me iba a pegar, pido que me pague daños y perjuicios por el trauma y miedo que me dejó.

Qué pena hacerles perder el tiempo con estas niñadas, es ridículo, voy a quejarme de ella directamente con el consejo superior de la judicatura, porque mis empleados son testigos de sus actuaciones cuando nos reuníamos en mi oficina para acudir a diligencias.

Calle 100 No. 14 -63 Ofic 201 Edif. ABG  
Tels. 2183277 • 2567771 • 3134612927

[www.convivienda.co](http://www.convivienda.co) • Bogotá, D.C  
[Metrocuadrado.com](http://Metrocuadrado.com) • [www.fincaraiz.com.co](http://www.fincaraiz.com.co)



# INMOBILIARIA CONVIVIENDA S.A.S.

Miembros de Asolonjas • Avaluadores de Asolonjas MA 2345  
Administración • Compras • Ventas • Avalúos

## CONVIVIENDA

Les anexo todo lo que hablaba con semejante fiera, los diálogos y audios enviados por WhatsApp y evidenciaran con hechos que no existe el supuesto maltrato que ella dice, es más les envío hasta cosas hermosas que le he enviado para ver si mi Dios le hacia el milagro y la convertía en una persona normal.

**Anexos: conversaciones mediante WhatsApp (10 folios)**

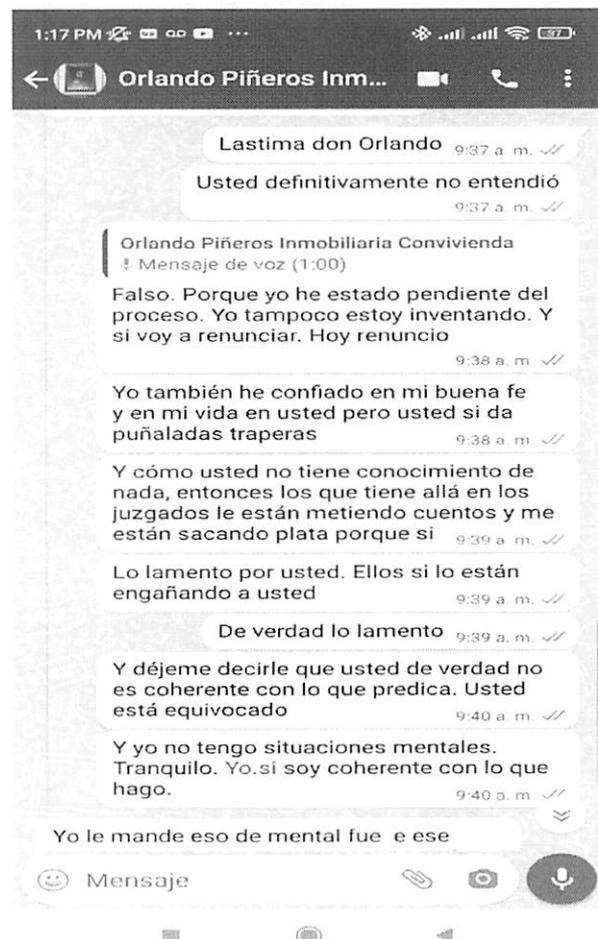
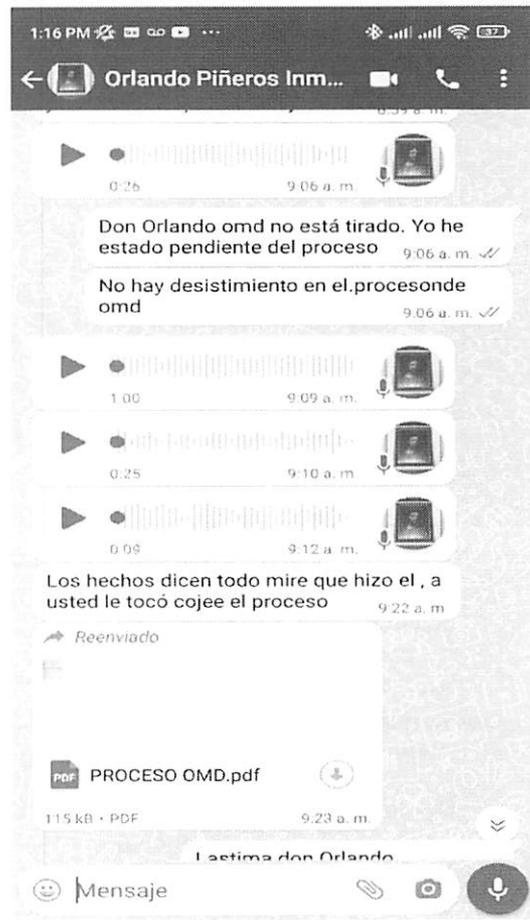
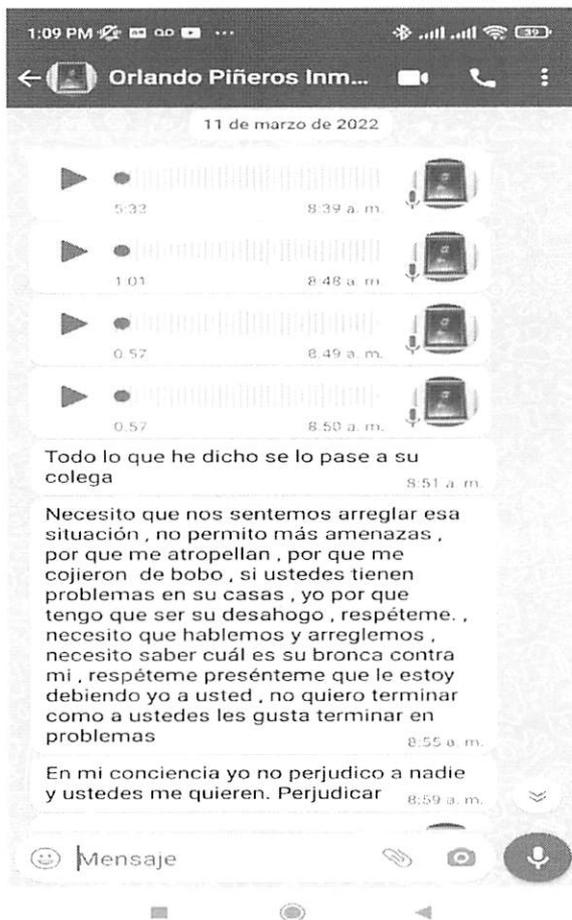
Agradezco la atención brindada.

Cordialmente,

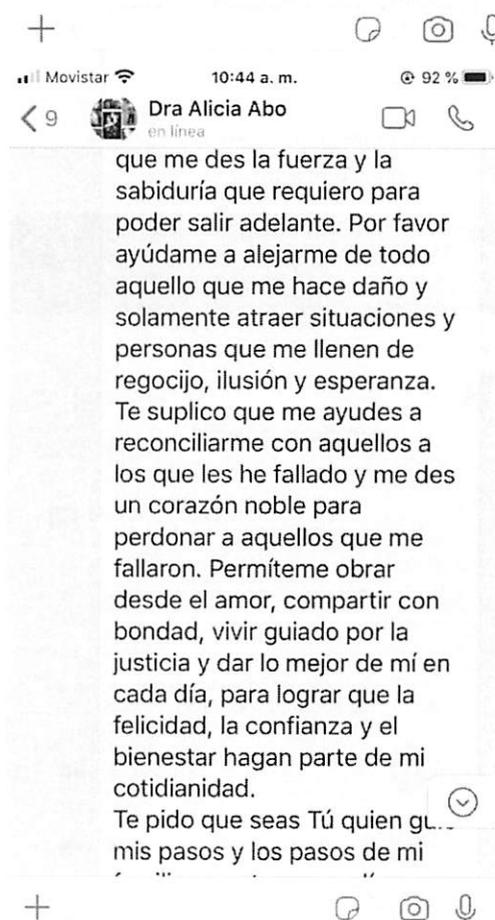
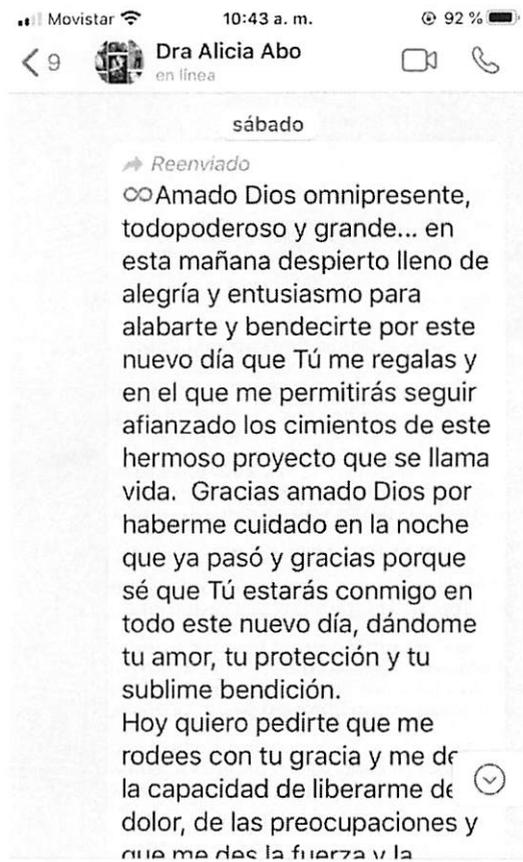
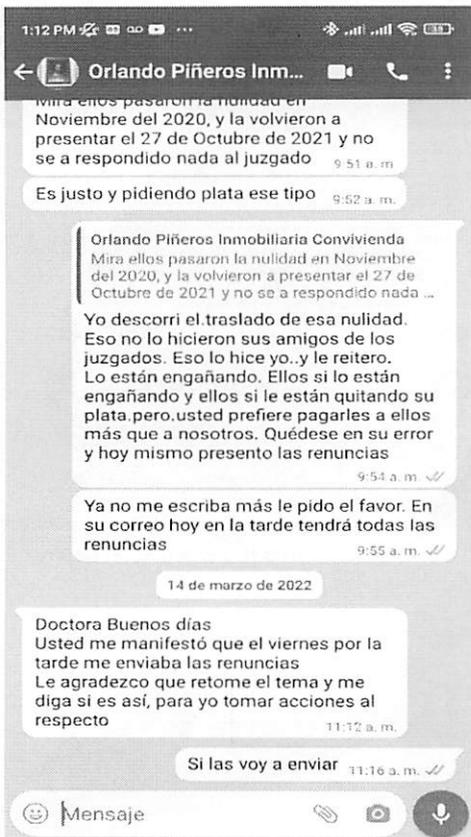
**ORLANDO PIÑEROS LONDOÑO**  
C.C 19.382.694  
Gerente y Representante legal  
INMOBILIARIA CONVIVIENDA S.A.S  
NIT No.: 830.123.546-9

Calle 100 No. 14 -63 Ofic 201 Edif. ABG  
Tels. 2183277 • 2567771 • 3134612927

[www.convivienda.co](http://www.convivienda.co) • Bogotá, D.C  
[Metrocuadrado.com](http://Metrocuadrado.com) • [www.fincaraiz.com.co](http://www.fincaraiz.com.co)



688



Movistar 10:44 a. m. 92 %  
Dra Alicia Abo en línea  
Te pido que seas Tú quien guíe mis pasos y los pasos de mi familia en este nuevo día y nos lleves por caminos de conquistas, éxito, realización y prosperidad. Por favor líbranos de todos aquellos que a través de sus pensamientos o acciones nos desean el mal y permítenos alcanzar nuestros grandes anhelos.  
Amado Dios, te pido que este nuevo día sea motivo de bendición y así pueda sentir que Tú estás a mi lado y nunca me dejas. Por favor dame tranquilidad y fe para vivir con la certeza de que todo saldrá bien y que con tu ayuda, seré...

Leer más

10:51 a. m. ✓✓

domingo

➔ Descargada



Movistar 10:44 a. m. 92 %  
Dra Alicia Abo en línea  
tranquilidad y fe para vivir con la certeza de que todo saldrá bien y que con tu ayuda, seré...

Leer más

10:51 a. m. ✓✓

domingo

➔ Reenviado

Con todo cariño a mis queridos familiares y amigos, les envío a la Virgen María en su peregrinación. Me siento orgullosa y bendecida de recibir la imagen en mi casa. Ella es Madre amorosa que se ocupa de aliviar nuestros problemas... Te la envío, pero no la retengas. Hay muchos que la están necesitando. - Buen Viaje, Nuestra Señora! Amén.



10:45 p. m. ✓✓



6/29

Abril 18 de 2022, en la fecha al despacho con unas manifestaciones por parte del representante legal de Inmobiliaria Convivienda S.A.S.

65

JUAN PABLO MORENO ALVAREZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2018 00247 00**

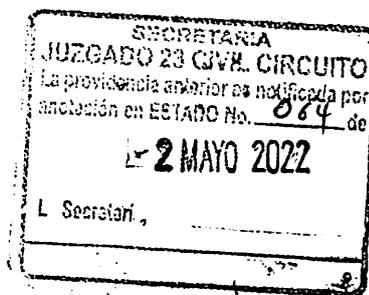
1. Agréguese al expediente las manifestaciones allegadas por la sociedad que actúa como parte pasiva.

2. A su vez, se le deja de presente a la sociedad encartada que para actuar al interior el asunto, lo deberá hacer por intermedio de apoderado judicial, so peno de no ser escuchado (art. 73 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez.



14

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C.**

**LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS**

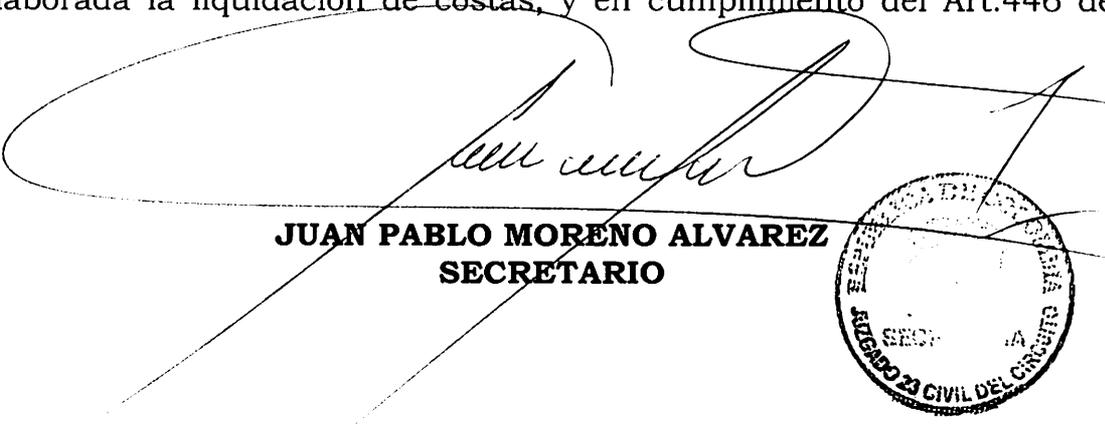
REF: N° 110013103023 2018-00372 00 (demanda ejecutiva)

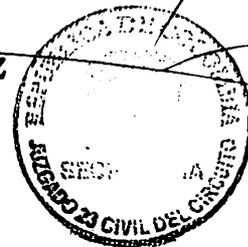
Hoy 21 de abril del 2022, procede el secretario del despacho a elaborar la liquidación de costas causadas dentro del proceso de la referencia:

<b>CONCEPTO</b>	<b>0</b>	<b>FOLIOS</b>
Expensas de Notificación		
Agencias en Derecho	2'000.000	Folio 13(cuaderno del ejecutivo)
Instrumentos públicos	0	
Publicaciones	0	
Agencias en Derecho (segunda instancia)	0	
Honorarios perito	0	
Honorarios Secuestre	0	
Honorarios Curador	0	
<b>TOTAL</b>	<b>2'000.000</b>	

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/TE.

Dejo así elaborada la liquidación de costas, y en cumplimiento del Art.446 del C.G.P.

  
**JUAN PABLO MORENO ALVAREZ  
SECRETARIO**



15

Abril 22 de 2022, en la fecha al despacho con la liquidación de costas practicada por el secretario de esta sede judicial, en la demanda ejecutiva.

JUAN PABLO MORENO ALVAREZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

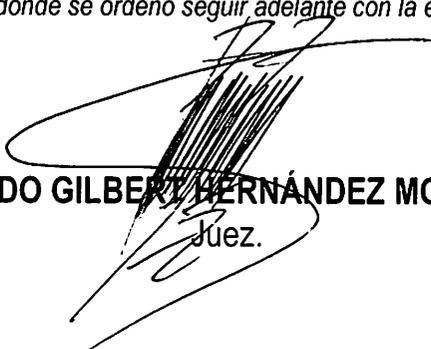
Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 31 03 023 2018 00372 00

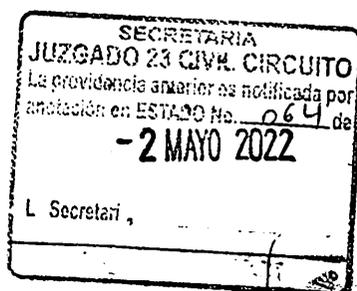
1. A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a posición 14, practicada por la secretaria del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

2. Por secretaria, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral quinto del proveído de marzo 28 de 2022 (*sentencia donde se ordeno seguir adelante con la ejecución*).

NOTIFIQUESE,

  
**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 31 03 023 2018 00630 00

Se resuelve la reposición que formuló el apoderado actor contra el auto que en febrero 25 hogañó aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaria de este despacho.

**DEL RECURSO**

El inconforme manifiesta que las agencias en derecho en esta instancia están muy por debajo del valor que se debe tomar en cuenta conforme a la actuación surtida y los criterios dispuestos para tal fin en la jurisprudencia y acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señala el recurrente que para fijar las agencias en derecho debe tenerse en cuenta la cuantía del proceso, que asciende a (\$329,346,492.02), además de la naturaleza, calidad, duración de la gestión realizada, y otras circunstancias especiales<sup>1</sup>, condiciones que se deben sopesar al momento de fijar las agencias.

Por ultimo observa, que la fijación de agencias aquí decretadas corresponden a un porcentaje mínimo del autorizado por el acuerdo antes citado<sup>2</sup> y el que permite dentro de los linderos de la racionalidad la justicia y equidad del criterio del juzgador ir hasta un 15% del monto ordenado pagar, por lo que solicita, sea ajustado el valor que por agencias en derecho se fijó.

El despacho corrió traslado a la parte ejecutada, tal como costa a folio 144, oportunidad en la que el extremo ejecutado guardo silente conducta.

**CONSIDERACIONES**

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Resulta pertinente memorar que las costas judiciales han sido definidas como la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y están constituidas, a más de las expensas erogadas por la otra parte, por las agencias en derecho.

En ese orden de ideas, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, de entrada advierte esta agencia

<sup>1</sup> Se debe observar que las agencias no se cancelan de manera inmediata, poder adquisitivo y depreciación de la moneda a efectos de dar trámite al ajuste solicitado, gastos operación de oficina y la retribución de honorarios del profesional en el sustento judicial del proceso.

<sup>2</sup> Acuerdo 1887 de 2003 del C.S.J

judicial que al revisar el monto de las agencias en derecho fijado, atendiendo que las pretensiones de la actora, evidentemente ascienden a \$329'346.492,01, aquellas deben liquidarse conforme a derecho, y por ello se aplicarán las normas que regulan el caso, como pasa a verse.

Para resolver el tema planteado, impone el artículo 26 del código General del Proceso, que la cuantía se determina: "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. [...]".

A su vez el artículo 365 ibidem prevé, "[...] Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

[...]

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

[...]

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...]".

Asimismo, el artículo 366 de la misma codificación establece, "Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

[...]

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

[...]"

Con base en la anterior disposición legal, el Consejo Superior de las Judicatura expidió el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, el que en su artículo 3 indica: "Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V."

En el párrafo 3 de ese mismo artículo plantea, "Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior." – resalta el despacho.

Es así que dicha disposición administrativa en el numeral 4 de su artículo 5 impone que, "Las tarifas de agencias en derecho son:

#### 4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia. - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario

a. De mínima cuantía

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

**c. De mayor cuantía.**

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, **entre el 3% y el 7.5%** de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Luego teniendo en cuenta que las pretensiones incoadas por la actora ascienden a \$ 329'346.492,01, la tarifa aplicable para procesos ejecutivos de mayor cuantía en primera instancia oscila entre el 3% al 7.5%, que para el efecto, el mínimo sería de \$9'880.394,76 y el máximo de \$24'700.986,90, ante lo cual, la cifra fijada en primera instancia de \$4'000.000 no luce ajustada a derecho, razón por la que se deberá aplicar la tarifa ordenada en la ley y acuerdo referido.

Descendiendo al caso de estudio, ha de tenerse en cuenta que dada la duración<sup>3</sup> (3 años con 8 meses – **iniciándose el trámite de notificación hasta noviembre del año próximo pasado**), naturaleza (ejecutivo por sumas de dinero), complejidad del asunto y gestiones realizadas por el apoderado de la parte pasiva que valga precisar no tuvo mayor desgaste en la medida que se surtieron las etapas procesales sin ningún contratiempo y no pasaron más de 3 meses entre el trámite de notificación (notificación por conducta concluyente sin oponerse excepción alguna) y la orden de seguir adelante con la ejecución, por lo que considera esta agencia judicial que las agencias en derecho se deben ajustar de manera razonable, que para el caso es el 3% de lo liquidado.

Bajo esa óptica, debe dejarse en claro que aplicando el 3% a \$329'346.492,01, nos arroja \$9'880.394,76, valor que se asigna como agencias en derecho de primera instancia, suma que se ajusta a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, precisando que al tasarlas, lo que se tuvo en cuenta fue la actividad desplegada en la causa por la parte beneficiada en esta instancia.

En efecto, entre los distintos rubros que debe contener la liquidación de costas se encuentran las agencias en derecho, que constituyen la cantidad que el juez debe ordenar resarcir al favorecido con la condena, respecto del cual señala el canon 4º del artículo 366 ibidem, «[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen

<sup>3</sup> Acta de reparto de agosto 17 de 2018 (Fl. 73), mandamiento de pago de septiembre 14 de 2018 (Fl. 79) y se inició el trámite de notificación **en noviembre 8 de 2021** (ver respaldo del folio 125) y ordeno seguir adelante con la ejecución **febrero 3 de 2022** (Fl. 133).

solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas», lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 26 de la ley adjetiva.

Por lo anterior, la suma en este acto señalada por tal concepto, se ajusta a lo previsto y ordenado en dicha normativa, suma acorde al rango establecido.

Así entonces, lo consignado en precedencia es suficiente para que la reposición planteada prospere, abriendo paso a la modificación de la suma inicialmente fijada, adicionada en \$9'880.394,76, por expensas de notificación \$5.500 y registro de la demanda en F.M.I \$101.600, para en su lugar aprobar la liquidación de costas en \$9'987.494,76, a cargo de la parte demandada, por tanto,

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer para modificar el auto que en febrero 23 de 2022, aprobó la liquidación de costas practicada en este asunto.

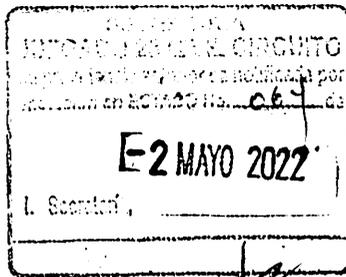
**SEGUNDO: MODIFICAR** el monto de las agencias en derecho señaladas en primera instancia, que para el caso se fija en el 3% de \$329'346.492,01, correspondiendo a \$9'880.394,76.

**TERCERO:** Aprobar la liquidación de costas en \$9'987.494,76, a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT BERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez  
(2)



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

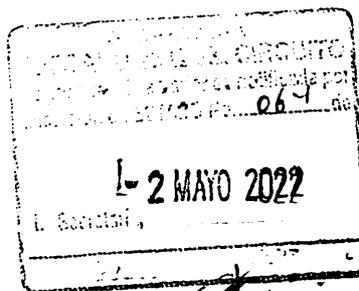
Radicación: 11001 31 03 023 2018 00630 00

1. Obre en autos la liquidación del crédito allegada por la parte actora (Fis. 146/52), para lo que se le precisa que el trámite se surtirá ante el juzgado de ejecución de sentencias que por reparto corresponda.
2. Por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral quinto del proveído de febrero 3 de 2022 (*sentencia donde se ordeno seguir adelante con la ejecución*).
3. Por último, obre en autos el despacho comisorio 037 de septiembre 4 de 2020<sup>1</sup>, devuelto por el juzgado Cuarenta y Seis civil municipal de esta urbe, **DEBIDAMENTE DILIGENCIADO**, el que se pone en conocimiento de los extremos en la Lfis para los efectos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

**ORLANDO GILBERTO HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez.  
(2)



<sup>1</sup> Respeto de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria **50N – 20760356** – apto 702 - y **50N – 20760328** – parqueadero 38 – falta parqueadero 39 comisorio 058 de agosto 12 de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2018 00824 00**

1. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta, que la profesional en derecho - curadora ad Litem – **LINDA GRANDE VELANDIA**, se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda, tal como se logra apreciar en acta impresa vista folio 163, en lo que respecta al aquí demandado y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión, quien en termino contesto la presente demanda, sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepción alguna.

2. Por lo tanto, integrado como se encuentra el contradictorio, y para continuar el trámite del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P. en concordancia con el inciso 2º del numeral 9º artículo 375 ibídem, el despacho señala las **10:00 horas del 26 de octubre de 2022**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en el lugar de inspección judicial.

2.1 Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

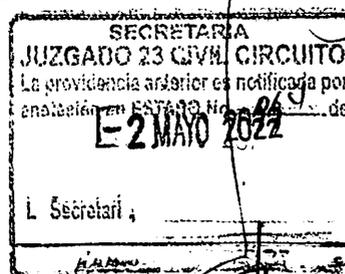
2.2 En todo caso, puntualizase que en esta audiencia tendrá lugar la inspección judicial donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ejusdem*), asimismo, se realizara control de legalidad, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

2.3 Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 31 03 023 2018 00850 00

Conforme la documental vista a folios 138 a 160, se dispone:

**PRIMERO:** Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que los herederos y compañera o cónyuge supérstite del señor Armando Alvarado Rincón (q.e.p.d) aquí reconocidos (*ver folio 136*), se encuentran notificados bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

**SEGUNDO:** A su vez, téngase en cuenta que aunque los señores ENRIQUE y ARMANDO ALVARADO DÁVILA están debidamente notificados, no hicieron uso de su derecho de contradicción.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al profesional en derecho WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO, como apoderado judicial DIANA MARCELA y JUAN CARLOS ALVARADO BORJA, en los términos y para los efectos del poder conferido (*Fl. 146*), quien dentro del término de ley contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado JULIO CESAR FONSECA GARAVITO, como apoderado judicial MARIA CRISTINA BORJA, en los términos y para los efectos del poder conferido (*Fl. 152*), quien contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

**QUINTO:** Para los fines a que haya lugar, téngase de presente que el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los apoderados antes reconocidos se surtió bajo los apremios del artículo 370 de nuestra normativa procesal civil, traslado que la parte actora recorrió en tiempo.

**SEXTO:** Con base en lo anterior, integrado como se encuentra el contradictorio en este asunto y en obediencia a lo dispuesto por el superior (*ver fls. 27/39 C-2*), se convida a las partes **a la continuación** de la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejusdem, para lo cual se señalan, las **10:00 horas del 20 de octubre de 2022.**

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia, se llevaran a cabo los interrogatorios de parte (*Fls. 145/157 y 159*), se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo,

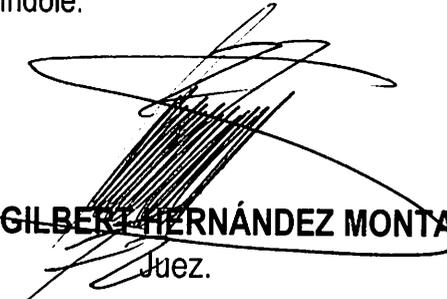
se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá la respectiva sentencia de conformidad con lo establecido por el numeral 7° del articulado ya mencionado.

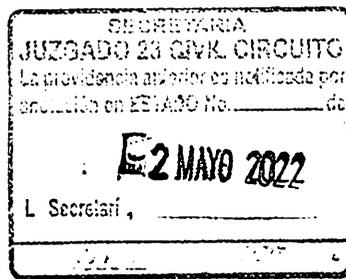
Así mismo, de presente a la parte actora, que en la fecha antes indicada deberá concurrir con los peritos que rindieron su experticia. (inciso 1° del artículo 228 y Literal a, numeral 3° del artículo 373 C.G.P).

Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

  
**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00037 00

1. Vencido el término de traslado en silencio, al AVALUO que obra a posición 292 a 324, allegado por la parte actora, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 444 de nuestra normativa procesal civil.

2. Cumplidos los requisitos de ley, para continuar el trámite del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 448 ejusdem, se señalan **las 10:00 horas, del 27 de octubre de 2022**, a fin de llevar a cabo diligencia de remate sobre el 100% del valor del bien inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado, el que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria **50N - 734554**.

2.1 Anúnciese al público en los términos del artículo 450 del C.G.P., la inclusión del remate en un listado de un diario de amplia circulación en esta ciudad (*el espectador, el tiempo, la república*), el día domingo, con una antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para la diligencia.

2.2 Alléguese antes de la apertura de la licitación, copia de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación y anexe a la misma copia del certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido con cinco (5) días de anterioridad a la fecha de remate.

2.3 Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien a subastar previa consignación del 40%, (*inc. 1º, art. 411 y art 451 idem*).

2.4 La licitación comenzara a la hora antes indicada y no se cerrara, sino después de transcurrida por lo menos una hora; los oferentes deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado el que deberá contener la oferta suscrita por el interesado, pues transcurrida la hora, se abrirán los sobres y se leerán las ofertas. (*art. 452 idem*).

2.5 Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,

ORLANDO GILBERTO HERNÁNDEZ MONTAÑEZ  
Juez.

SECRETARIA	
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>064</u> de	
<b>E-2 MAYO 2022</b>	
L. Secretari,	Y.A.R.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232019 00114 00

De acuerdo al informe secretarial y documental, se dispone:

1.- En atención al escrito visto en el folio 483 a 484 del cuaderno principal, se le hace saber al libelista que para acceder a la renuncia del mandato que solicita, es necesario que se acompañe o acredite el envío de la comunicación en ese sentido a sus poderdantes, de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, la petición dirigida a la alcaldía local de Ciudad Bolívar (*fls 485 a 486*) no puede ser tenida en cuenta para los efectos de notificación señalada, por cuanto los poderes fueron otorgados de forma directa por los demandantes<sup>1</sup> y no a través de dicha alcaldía.

2.- Tener en cuenta y por agregada a la actuación la contestación de demanda efectuada por el curador *ad litem* del demandado y las personas indeterminadas (*fls 488 a 489*), quien no formuló medio defensivo alguno por atender.

4.- De la solicitud del curador *ad litem*, respecto de la fijación de gastos de curaduría, se niega por improcedente; es menester recordarle al libelista que el cargo que desempeña de en el presente proceso es gratuito, conforme al numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

5.- Integrado como se encuentra el contradictorio, se señalan las **10:00 a.m.**, del **primero (1) de noviembre**, de **2022**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 9 del artículo 375 del código General del Proceso.

Puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo, la inspección judicial, los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios pedidos, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, se resolverá a lo que la demanda de reconvenición corresponda y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por la norma en cita.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 *eiusdem*.

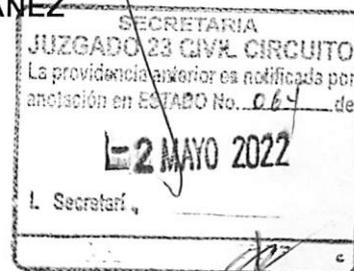
Por secretaría, de ser necesario resérvese la respectiva sala de audiencias para la fecha señalada e infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se adelantará la diligencia.

Notifíquese.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Jefe

EJFR



<sup>1</sup> Véase folios 390 391 392 v 467

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2019 00149 00**

Atendiendo la petición que antecede, por secretaría en los términos indicados en diligencia de febrero 17 de 2021, ofíciase nuevamente a la Fiscalía 236 Seccional de esta municipalidad – Unidad de Estafas Especializada de Delitos contra el Patrimonio **REQUIRIÉNDOLE** para que informe a este despacho sobre el trámite dado a los oficios 00140 y 1603 de febrero 24 y octubre 25 de 2021, en su orden, y para que en el menor tiempo posible remita copia de la documental allí requerida.

Lo anterior se hace **necesario y urgente**, a efectos de continuar con el trámite del asunto.

NOTIFIQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
 Juez.

SECRETARIA  
 JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO  
 La providencia anterior es notificada por  
 anotación en ESTADO No. 064 de  
**2 MAYO 2022**  
 L. Secretari.,



Señor  
JUEZ VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO.  
Bogotá

145

**REF: 2016 085. DECLARATIVO ORDINARIO DE ROSA MARÍA ZAPATA DE CAMACHO Contra ANDRÉS GUTIERREZ MONTOYA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

DORIS DEL ROCÍO MUNAR CADENA, en calidad de perito en el proceso de la referencia informo al Despacho que no puedo asistir el día 5 de mayo de la presente anualidad a la diligencia programada por el Despacho, debido a que ese mismo día y hora tengo programada una cita médica con especialista.

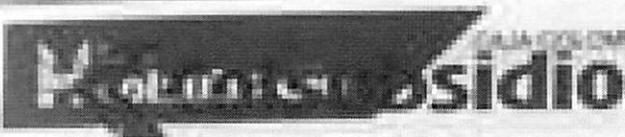
Anexo: Cita médica.

Atentamente,



DORIS DEL ROCIO MUNAR CADENA  
C.C. 40.020.610

572

	No. Documento: 91847991
	Fecha Asignación: 2023-03-28

Usuario: DORA MORA Empresa: EPS FAMILIAR SAS	No. Historia: 40020810	T. Asistencia: II	Categoría: II Convenio: PAC FAMILIAS PLUS RED BOGOTA EVENTO
---	------------------------	-------------------	--

**DETALLE DE PRESTACIONES**

Servicio	Valor	Concepto pago
890331 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO Prestador: JUAN CARLOS FORERO*	3.700	CUOTAMODE

Fecha: 2023-05-08 Dirección: CRA 24 # 62 50 Unidad Básica: 11 CONSULTORIO 502 CP gestor: 11 CENTRO MEDICO CALLE 63	Hora: 09:00:00
---	----------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

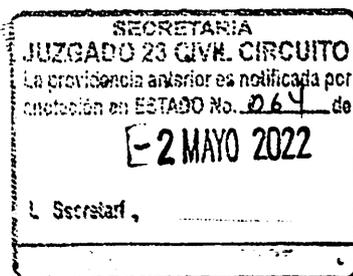
Radicación: **11001 31 03 023 2016 00085 00**

1. Obre en autos la excusa medica que allegada por la perito Doris del Rocío Munar Cadena, la que se pone en conocimiento de los extremos de la Litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

  
**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232016 00116 00

De acuerdo al informe secretarial y documental aportada al expediente, se dispone:

Agregar a los autos las distintas comunicaciones provenientes de los bancos, Popular (fl 731 y fl 734 C 1-A) y Pichincha (fl 733 C 1-A), las que se ponen en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.

Para continuar con el trámite de la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, se señalan las 10:00 a.m., del dos (2) de noviembre de 2022.

Finalmente, por secretaria ofíciase a las entidades bancarias que a continuación se relacionan, para que en un término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del recibido del memorial remitido por este despacho, ofrezca respuesta a los oficios allí radicados, los cuales se hacen necesarios para definir el presente litigio.

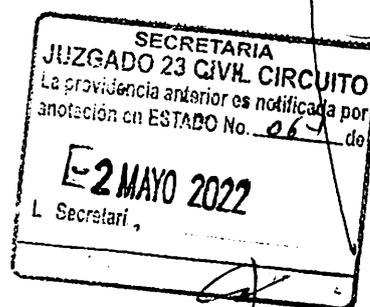
Entidad	Oficio
Bancolombia	1710 de noviembre 17 de 2021.
Banco de Occidente	1714 de noviembre 17 de 2021
Banco GNB Sudameris	1718 de noviembre 17 de 2021
Banco AV Villas	1721 de noviembre 17 de 2021
Bancoomeva	1722 de noviembre 17 de 2021
Bancamia	1726 de noviembre 17 de 2021
Bancoldex	1727 de noviembre 17 de 2021

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

EJFR



736



## CONSTANCIA

Bogotá, 05 de abril de 2022

### A QUIEN CORRESPONDA

Por medio del presente, hago constar en mi calidad de acreedor hipotecario y demandante, que el señor **MARCO ANTONIO SOLER** con cedula número **19.237.230**, a la presente fecha, no ha terminado de pagar las cuotas que se habían pactado como parte del acuerdo de pago para saldar la suma de dinero adeudada a mi favor

**VALOR CAPITAL INICIAL:** \$180.000.000

**CUOTAS PACTADAS:** 50

**VALOR CUOTA:** \$5.730.000 = (\$3.600.000 CAPITAL + \$2.130.000 INTERESES)

**CUOTAS PAGADAS A LA FECHA:** 43, Y UN ABONO A CAPITAL A LA CUOTA # 44 POR VALOR DE \$2.000.000

**FECHA PACTADA PARA PAGO DE LA CUOTA # 50:** 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**CAPITAL PENDIENTE POR COBRAR:** \$23.200.000

**INTERES DE PLAZO PENDIENTE POR COBRAR:** \$14.910.000

**INTERES DE MORA:** \$14.785.440

**TOTAL CAPITAL + INTERES DE PLAZO + INTERES DE MORA: \$52.895.440**

**ATENTAMENTE**



**MANUEL VICENTE CASTRO PARDO**  
C.C. 287.707 de Gutiérrez Cundinamarca

*German Rubiano Carranza*  
*Experto en Cartera*

*ABOGADO Especializado*  
*Civil penal comercial*

Señor

JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Dr. TIRSO PEÑA HERNANDEZ

E. S. D.

URGENTE

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario demandante MANUEL VICENTE CASTRO PARDO demandado MARCO ANTONIO SOLER No 11001310302320160014500.

ASUNTO: Pendiente valores por cancelar por parte del demandado, solicitud no entrega del oficio desembargo.

**GERMAN RUBIANO CARRANZA**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia, al señor juez con todo respeto, me permito informar que el demandado señor MARCO ANTONIO SOLER a la fecha adeuda la suma de CINCUENTA Y DOS MILONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ( 52.895.440).

Por ende, solicitamos abstenerse de entregar el oficio de desembargo al demandado hasta tanto no se cancele los valores mencionados.

Anexo copia de la certificación emitida por mi mandante

Cordialmente,

Del señor juez

Cordialmente,

**GERMAN RUBIANO CARRANZA**

C.C. No. 19.477.271 de Bogotá

T.P. No. 72.187 del C.S.J

109

FECHA DE PAGO	CUOTA	NUMERO DE CUOTA	MES AL CUIE CORRESPONDE
13 ago-16	cuota 1	1	ago-16
16 sep-16	cuota 2	2	sep-16
18 oct-16	cuota 3	3	oct-16
16 nov-16	cuota 4	4	nov-16
19 dic-16	cuota 5	5	dic-16

FECHA	CUOTA	NUMERO DE CUOTA	MES AL CUIE CORRESPONDE
20 ene-17	cuota 6 de 50	6	ene-17
20 feb-17	cuota 7 de 50	7	feb-17
22 mar-17	cuota 8 de 50	8	mar-17
25 abr-17	cuota 9 de 50	9	abr-17
23 may-17	cuota 10 de 50	10	may-17
23 jun-17	cuota 11 de 50	11	jun-17
29 jul-17	cuota 12 de 50	12	jul-17
29 ago-17	cuota 13 de 50	13	ago-17
30 sep-17	cuota 14 de 50	14	sep-17
31 oct-17	cuota 15 de 50	15	oct-17
5 dic-17	cuota 16 de 50	16	nov-17

FECHA	PERIODO	NUMERO DE CUOTA	MES AL CUIE CORRESPONDE
16 ene-18	cuota 17 de 50	17	dic-17
20 feb-18	cuota 18 de 50	18	ene-18
2 abr-18	cuota 19 de 50	19	feb-18
7 may-18	cuota 20 de 50	20	mar-18
5 jun-18	cuota 21 de 50	21	abr-18
7 jul-18	cuota 22 de 50	22	may-18
6 ago-18	cuota 23 de 50	23	jun-18
10 sep-18	cuota 24 de 50	24	jul-18
25 oct-18	cuota 25 de 50	25	ago-18
20 nov-18	cuota 26 de 50	26	sep-18

FECHA	PERIODO	NUMERO DE CUOTA	MES AL CUIE CORRESPONDE
3 ene-19	cuota 27 de 50	27	oct-18
9 feb-19	cuota 28 de 50	28	nov-18
12 mar-19	cuota 29 de 50	29	dic-18
16 abr-19	cuota 30 de 50	30	ene-19
21 may-19	cuota 31 de 50	31	feb-19
2 y 15 jul-19	cuota 32 de 50	32	mar-19
21 ago-19	cuota 33 de 50	33	abr-19
1 oct-19	cuota 34 de 50	34	may-19
9 nov-19	cuota 35 de 50	35	jun-19
18 dic-19	cuota 36 de 50	36	jul-19

FECHA	PERIODO	NUMERO DE CUOTA	MES AL CUIE CORRESPONDE
28 ene-20	cuota 37 de 50	37	ago-19
14 mar/16 jun 20	cuota 38 de 50	38	sep-19
16 jun/08 ago 20	cuota 39 de 50	39	oct-19

FECHA	PERIODO	NUMERO DE CUOTA	MES AL CUIE CORRESPONDE
24 feb-21	cuota 40 de 50	40	nov-19
13 abr /15 jun 21	cuota 41 de 50	41	dic-19
18 ago-21	cuota 42 de 50	42	ene-20
30 sep-21	cuota 43 de 50	43	feb-20

FECHA	PERIODO	NUMERO DE CUOTA	MES AL CUIE CORRESPONDE
19 ene-22	cuota 43 de 50	43	feb-20

VALOR A FINANCIAR \$ 180.000.000

CUOTA	ABONO A CAPITAL	INTERES	VALOR CUOTA	CAPITAL PENDIENTE	FECHA A PAGAR	FECHA DE PAGO	DIAS EN MORA	VALOR INTERES DE MORA
1	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 176.400.000	11-ago-16	13-ago-16	0	\$ -
2	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 172.800.000	11-sep-16	16-sep-16	0	\$ -
3	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 169.200.000	11-oct-16	18-oct-16	0	\$ -
4	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 165.600.000	11-nov-16	16-nov-16	0	\$ -
5	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 162.000.000	11-dic-16	19-dic-16	0	\$ -
6	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 158.400.000	11-ene-17	20-ene-17	0	\$ -
7	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 154.800.000	11-feb-17	20-feb-17	0	\$ -
8	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 151.200.000	11-mar-17	22-mar-17	0	\$ -
9	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 147.600.000	11-abr-17	25-abr-17	0	\$ -
10	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 144.000.000	11-may-17	23-may-17	0	\$ -
11	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 140.400.000	11-jun-17	23-jun-17	0	\$ -
12	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 136.800.000	11-jul-17	29-jul-17	0	\$ -
13	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 133.200.000	11-ago-17	29-ago-17	0	\$ -
14	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 129.600.000	11-sep-17	30-sep-17	0	\$ -
15	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 126.000.000	11-oct-17	31-oct-17	0	\$ -
16	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 122.400.000	11-nov-17	5-dic-17	24	\$ 195.840
17	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 118.800.000	11-dic-17	16-ene-18	35	\$ 277.200
18	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 115.200.000	11-ene-18	20-feb-18	39	\$ 299.520
19	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 111.600.000	11-feb-18	2-abr-18	51	\$ 379.440
20	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 108.000.000	11-mar-18	2-may-18	51	\$ 367.200
21	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 104.400.000	11-abr-18	5-jun-18	54	\$ 375.840
22	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 100.800.000	11-may-18	7-jul-18	56	\$ 376.320
23	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 97.200.000	11-jun-18	6-ago-18	55	\$ 356.400
24	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 93.600.000	11-jul-18	10-sep-18	59	\$ 368.160
25	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 90.000.000	11-ago-18	25-oct-18	74	\$ 444.000
26	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 86.400.000	11-sep-18	20-nov-18	69	\$ 397.440
27	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 82.800.000	11-oct-18	3-ene-19	82	\$ 452.640
28	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 79.200.000	11-nov-18	9-feb-19	88	\$ 464.640
29	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 75.600.000	11-dic-18	12-mar-19	91	\$ 458.640
30	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 72.000.000	11-ene-19	16-abr-19	95	\$ 456.000
31	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 68.400.000	11-feb-19	21-may-19	100	\$ 456.000
32	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 64.800.000	11-mar-19	2 y 15 jul 19	120	\$ 518.400
33	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 61.200.000	11-abr-19	21-ago-19	130	\$ 530.400
34	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 57.600.000	11-may-19	1-oct-19	140	\$ 537.600
35	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 54.000.000	11-jun-19	9-nov-19	148	\$ 532.800
36	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 50.400.000	11-jul-19	18-dic-19	157	\$ 527.520
37	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 46.800.000	11-ago-19	28-ene-20	167	\$ 521.040
38	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 43.200.000	11-sep-19	14 mar/16 jun 20	183	\$ 527.040
39	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 39.600.000	11-oct-19	16 jun/08 ago 20	245	\$ 646.800
40	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 36.000.000	11-nov-19	24-feb-21	463	\$ 1.111.200
41	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 32.400.000	11-dic-19	13 abr /15 jun 21	482	\$ 1.041.120
42	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 28.800.000	11-ene-20	18 ago /30 sep 21	577	\$ 1.107.840
43	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 25.200.000	11-feb-20	6 nov -21/19 ene-22	630	\$ 1.058.400
44	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 21.600.000	11-mar-20			\$ -
45	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 18.000.000	11-abr-20			\$ -
46	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 14.400.000	11-may-20			\$ -
47	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 10.800.000	11-jun-20			\$ -
48	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 7.200.000	11-jul-20			\$ -
49	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ 3.600.000	11-ago-20			\$ -
50	\$ 3.600.000	\$ 2.130.000	\$ 5.730.000	\$ -	11-sep-20			\$ -
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 180.000.000</b>	<b>\$ 106.500.000</b>	<b>\$ 286.500.000</b>					<b>\$ 14.785.440</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

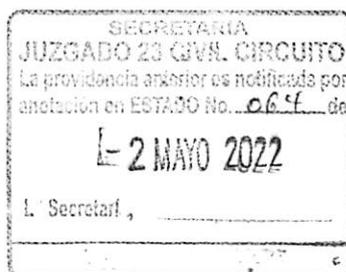
Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2016 00145 00**

1. Obren en autos las manifestaciones allegadas por la parte actora, las que se ponen en conocimiento del ejecutado para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto, se pronuncie sucintamente sobre el particular.

NOTIFIQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



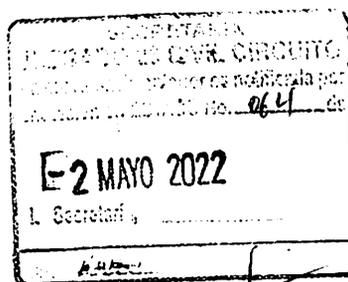
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 31 03 022 2016 00619 00

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del poder allegado por RF ENCORE SAS, se le insta para que allegue la cesión de los derechos del crédito que indica le hizo el Banco acreedor.

NOTIFIQUESE,

  
**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232017 00469 00

En atención al informe secretarial y documental que anteceden, se dispone:

A fin de proveer sobre el reconocimiento de personería que se solicita mediante la documentación que milita en los folios 139 a 141 del cuaderno principal, se deberá allegar el certificado del registro nacional de abogados, donde se pueda constatar que el apoderado de las demandantes cumple la exigencia del inciso 2 del artículo 5 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el término de suspensión decretado en auto de junio 26 de 2021 se encuentra vencido, y en vista que ni las partes o sus apoderados han informado a este despacho el posible acuerdo conciliatorio allegado con el ejecutado y su resultado, dentro del término señalado en interlocutorio de diciembre 07 de 2021 (ff 132), se dispone:

Para continuar con el trámite de la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, se señalan las 10:00 a.m., del tres (3) de noviembre de 2022.

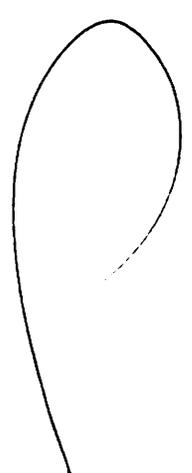
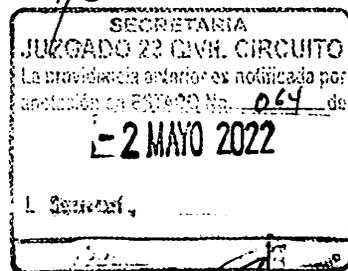
Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencias para la fecha señalada e infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

EJFR



142